Duitama, ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Código Proceso	15238	40	53	**001**	**2007**	**00165**	00
	Depto/Ciudad	Corporación	Especialidad	Despacho	Año	Consecutivo	Instancia
Clase	EJECUTIVO		Subclase		MENOR CUANTÍA		
Demandante	TITO ALBARRACIN						
Demandado	OLGA MARINA VELANDIA BECERRA (q.e.p.d)						
Sucesor procesal	MARTHA VALENTINA GRIMALDOS VELANDIA						

En caso sub examine se encuentra acreditado el fallecimiento de la demandada OLGA MARINA VELANDIA BECERRA (q.e.p.d), en virtud del Registro Civil de Defunción allegado su hija, la señora MARTHA VALENTINA GRIMALDOS VELANDIA, quién acredita dicha calidad mediante copia del Registro Civil de Nacimiento.

Así las cosas, se le reconocerá como **sucesora procesal** de la demandada a partir de este momento, quién asumirá el proceso en el estado en que se encuentra. (CGP., art. 68 y 70)

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

ADMITIR a la señora MARTHA VALENTINA GRIMALDOS VELANDIA, con C.C. 1002461892, como sucesora procesal de la demandada OLGA MARINA VELANDIA BECERRA (q.e.p.d), quién asume el proceso en el estado en el que se encuentra.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ALBA LUZ RUSSI QUIROGA
Juez

Firmado Por:

Constancia de Notificación ESTADO ELECTRÓNICO	9 de mayo de 2024 Fecha Notificación	MARLEN ALFONSO SANDOVAL **SECRETARIA**
ESTADO No. 15		Proyectó: LG

Alba Luz Russi Quiroga

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Duitama - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3ac0ccd3b9c3fccf6de63f3bc7c060d74e74ffef79f11d818fd52a599e10beb**
Documento generado en 08/05/2024 04:05:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Duitama, ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Código Proceso	15238	40	53	**001**	**2017**	**00014**	00
	Depto/Ciudad	Corporación	Especialidad	Despacho	Año	Consecutivo	Instancia
Clase	EJECUTIVO		Subclase		**DEMANDA ACUMULADA**		
Demandante	CARLOS ALFREDO RINCON MORALES						
Demandado	OSCAR ANTONIO MARIN ELEJALDE						

Establece el art. 446 del Cód. General del Proceso que, de la liquidación de crédito se dará traslado a la otra parte, conforme al Art. 110, a fin de que se manifieste al respecto. Hecho lo anterior, el numeral 3º del mismo artículo 446 establece que el despacho decidirá si aprueba o modifica tal liquidación.

Visto el expediente, no encontramos prueba alguna que nos diga que no se deba aprobar la actualización de la liquidación del crédito, toda vez que, dentro del término de traslado, la parte demandada guardó silencio y una vez revisada la liquidación propuesta por la parte demandante, el Juzgado encuentra que esta se realizó conforme a la ley.

Entonces, ante esto, el despacho le imparte **APROBACIÓN** hasta el 10 de abril de 2024 por un total de **$ 103.700.937.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ALBA LUZ RUSSI QUIROGA
Juez

Firmado Por:
Alba Luz Russi Quiroga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001

Constancia de Notificación ESTADO ELECTRÓNICO	9 de mayo de 2024 Fecha Notificación	MARLEN ALFONSO SANDOVAL **SECRETARIA**
ESTADO No. 15		Proyectó: LG

Duitama - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02ea6e8fba21751ab9035216fab3708f97bc2a9b186f68ee1c68fe8433179367**
Documento generado en 08/05/2024 05:25:43 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Duitama, ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Código Proceso	15238	40	53	**001**	**2017**	**00014**	00
	Depto/Ciudad	Corporación	Especialidad	Despacho	Año	Consecutivo	Instancia
Clase	EJECUTIVO		Subclase		GARANTÍA REAL		
Demandante	CARLOS ALFREDO RINCÓN MORALES						
Demandado	OSCAR ANTONIO MARÍN ELEJALDE						

Se procede a fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de remate, conforme lo dispuesto en el artículo 448 a 452 del CGP.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. SEÑALAR el día 25 de junio de 2024 a las 9:00 am., para realizar la diligencia de remate de la cuota parte del bien inmueble identificado con **FMI 074-508** de propiedad del ejecutado OSCAR ANTONIO MARIN ELEJALDE identificado con C.C.71.721.777, bien inmueble que se encuentra embargado, secuestrado y avaluado en la suma total de $ 160.000.000

SEGUNDO. ESTABLECER como postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, porcentaje que asciende a la suma de $ 112.000.000

TERCERO. TENER como postor a quien consigne el cuarenta por ciento (40%) del total del avalúo, esto es la suma de $ 64.000.000

CUARTO. INFORMAR que la licitación tendrá una (1) hora y las ofertas se presentarán en sobre cerrado durante dicho tiempo; la diligencia se va a realizar de manera presencial en las instalaciones del Juzgado.

QUINTO. ORDENAR a la parte demandante que anuncia al público el remate mediante la inclusión de éste en un listado que se debe publicar en el periódico "El Tiempo" o "La República" o "El Espectador", teniendo en cuenta la información contenida en la diligencia de secuestro y cumpliendo todas las exigencias contenidas en el art. 450 del Cód. General del Proceso.

SEXTO. Instar a la parte actora para que allegue las constancias de publicación del aviso de remate y demás documentos pertinentes, por lo

menos con (1) día de anterioridad a la fecha señalada, para proceder a decidir si se abre o no la licitación, dependiendo del cumplimiento de los requisitos establecidos en la norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ALBA LUZ RUSSI QUIROGA
Juez

Firmado Por:
Alba Luz Russi Quiroga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Duitama - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6538c95628fd62449fd05ee47dd79db0eb7cdf86687103ec8c28a8ed20cc2b6**
Documento generado en 08/05/2024 05:25:44 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Duitama, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Código Proceso	15238	40	53	**001**	**2017**	**00370**	00
	Depto./Ciudad	Corporación	Especialidad	Despacho	Año	Consecutivo	Instancia
Clase	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL		Subclase		EJECUTIVO HIPOTECARIO - MENOR CUANTIA – PROCESO PRINCIPAL		
Demandante	ASOCIACIÓN DE PENSIONADOS DE ACERIAS PAZ DEL RIO Y DE LOS SECTORES OFICIAL PÚBLICO Y PRIVADO "APASOPP"						
Demandado	JAVIER POVEDA GARZÓN y ANAYIBE CASTIBLANCO ROMERO						

El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Duitama, mediante Oficio No. 0540 del 12 de abril de 2024, informa que, en auto del 11 de abril de 2024, dictado dentro del proceso ejecutivo radicado al No. 152384053004**-2024-00134**-00, se decretó el embargo del remanente y/o de los bienes que se lleguen a desembargar y producto de los embargados, de propiedad del demandado JAVIER POVEDA GARZÓN identificada con C.C. No. 7.227.699, dentro del proceso de la referencia.

Al respecto, se dispone **NO TOMAR NOTA** del embargo del remanente y/o de los bienes que se lleguen a desembargar y producto de los embargados, dentro del proceso de la referencia respecto del ejecutado JAVIER POVEDA GARZÓN, por ya haberse decretado el embargo del remanente en favor del proceso radicado No. 152384053002-2016-00534-00, que cursa en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Duitama.

Por Secretaría comuníquese lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUZ RUSSI QUIROGA
Juez

Firmado Por:
Alba Luz Russi Quiroga
Juez

Constancia de Notificación ESTADO ELECTRÓNICO	09 de mayo de 2024 Fecha Notificación	**MARLEN ALFONSO SANDOVAL** SECRETARIA
ESTADO No. 15		Proyectó: VSA

Juzgado Municipal

Civil 001

Duitama - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b32d8d065a9b8e1aecc5282563be82952eb58100e7ce9517094cff1670360246**
Documento generado en 08/05/2024 01:21:26 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Duitama, ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Código Proceso	15238	40	53	**001**	**2017**	**00468**	00
	Depto/Ciudad	Corporación	Especialidad	Despacho	Año	Consecutivo	Instancia
Clase	EJECUTIVO		Subclase		MINIMA CUANTÍA		
Demandante	JEFFERSON ALFONSO GONZALEZ LARA						
Demandado	BLANCA YENNY TORRES BARRERA y NATALIA CAROLINA LOPEZ ERAZO						

La demandada BLANCA YENNY TORRES BARRERA, con C.C. 23.764.504, solicita el desarchivo del proceso y elaboración de oficios de levantamiento de las medidas cautelares decretadas y perfeccionadas en la causa de la referencia.

Al respecto, advierte el Despacho que, por auto de 26 de marzo de 2019, se decretó la terminación del proceso por el pago total de la obligación; se ordenó cancelar las medicas cautelares decretadas y perfeccionadas, previo examen de remanentes; se dispuso sobre el desglose del título valor base de la ejecución para ser entregado a la parte demandada; se ordenó el archivo de las diligencias y se aceptó la renuncia a términos.

En acato a lo anterior, por Secretaría, se elaboró y libró el Oficio No. 731 de 6 de mayo de 2019, con destino a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Sogamoso, para que procediera a levantar la medida cautelar de embargo que pesa sobre el vehículo de placas HWY-543, de propiedad de la demandada BLANCA YENNY TORRES.

Al respecto, se advierte que dicho oficio fue retirado por convocada BLANCA YENNY TORRES, el 15 de mayo de 2019, como así se plasmó en el folio No. 9 del cuaderno No. 2 del expediente físico, sin que el mismo fuere tramitado de conformidad.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. ELABORAR los oficios de levantamiento y/o cancelación de las medidas cautelares decretadas y perfeccionadas en asunto de la referencia.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

Constancia de Notificación ESTADO ELECTRÓNICO	9 de mayo de 2024 Fecha Notificación	MARLEN ALFONSO SANDOVAL **SECRETARIA**
ESTADO No. 15		Proyectó: LG

SEGUNDO. REMITIR copia del auto de la referencia y oficios, a la dirección de correo electrónico maria.nino3426@correo.policia.gov.co, que responde al informado por la interesada.

Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ALBA LUZ RUSSI QUIROGA
Juez

Firmado Por:
Alba Luz Russi Quiroga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Duitama - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **117436248f02d4be13f88f53f8201e1981bed5729b7c6ea7237b93186236bd63**
Documento generado en 08/05/2024 04:05:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Duitama, ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Código Proceso	15238	40	53	**001**	**2018**	**0067**	00
	Depto/Ciudad	Corporación	Especialidad	Despacho	Año	Consecutivo	Instancia
Clase	EJECUTIVO		Subclase		MÍNIMA CUANTÍA		
Demandante	SEGUREXPO DE COLOMBIA SA						
Demandado	OLIVO ESTEBAN MATEUS CAMARGO						

Se procede a impartir el impulso procesal que en derecho corresponda, en consideración a ello, el Despacho, **dispone**

PRIMERO. RECONOCER al abogado MIGUEL ANDRES SALAMANCA RINCÓN, con C.C. 1057575616 y T.P. 276.867 del C.S., de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder de sustitución allegado a las diligencias.

SEGUNDO. AGREGAR y poner en conocimiento de la parte demandante la devolución del Despacho Comisorio No. 068 del 8 de septiembre de 2021, debidamente diligenciado, proveniente de la Secretaría de Gobierno de Duitama.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ALBA LUZ RUSSI QUIROGA
Juez

Firmado Por:
Alba Luz Russi Quiroga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Duitama - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Constancia de Notificación ESTADO ELECTRÓNICO	9 de mayo de 2024 Fecha Notificación	MARLEN ALFONSO SANDOVAL **SECRETARIA**
ESTADO No. 15		Proyectó: LG

Código de verificación: **c798a3946f5a4704694c7b19c36517833edcd84d8d4e206a2b9e63ffe2745986**
Documento generado en 08/05/2024 04:17:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Duitama, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Código Proceso	15238	40	53	001	**2020**	**00127**	00
	Depto/Ciudad	Corporación	Especialidad	Despacho	Año	Consecutivo	Instancia
Clase	EJECUTIVO		Subclase		MINIMA CUANTIA		
Demandante	**BANCO AV VILLAS**						
Demandado	**JORGE MONROY HERNANDEZ**						
Fecha Vence traslado liquida. costas	24/04/2024						

Como quiera que la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** realizada por secretaría el 19 de abril de 2024, se encuentra conforme a derecho y teniendo en cuenta que dentro del término de traslado las partes no se pronunciaron al respecto, el Juzgado le **IMPARTE APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ALBA LUZ RUSSI QUIROGA
Juez

Firmado Por:
Alba Luz Russi Quiroga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Duitama - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61fc4f4b4e28bba26867f11cc65eb653a897adb02ec0d0035bf6043bc632619b**
Documento generado en 08/05/2024 11:21:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Constancia de Notificación ESTADO ELECTRÓNICO	**09/05/2024**	**MARLEN ALFONSO SANDOVAL** SECRETARIA
	Fecha Notificación	
ESTADO No.	**15**	Proyectó: MAS.

Duitama, ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Código Proceso	15238	40	53	**001**	**2020**	**00133**	00
	Depto/Ciudad	Corporación	Especialidad	Despacho	Año	Consecutivo	Instancia
Clase	EJECUTIVO		Subclase		MÍNIMA CUANTÍA		
Demandante	UNIDAD RESIDENCIAL VILLAS DEL MUNDIAL						
Demandado	JOHANA KATHERINE FLECHAS PALOMINO						

Se procede a impartir el impulso procesal que en derecho corresponda, en consideración a ello, el Despacho, **dispone**,

PRIMERO. DECLARAR que la parte demandante guardó silencio en el término de traslado del incidente de regulación de honorarios.

SEGUNDO. FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 129 – 3 del CGP., el 11 de junio de 2024 a las 9:30 am.

TERCERO. ADVERTIR que el trámite del presente incidente es autónomo al proceso o actuación posterior, se tramita con independencia, no la afecta ni depende de ésta, y para su decisión se considera la gestión profesional realizada hasta el instante de la notificación de la providencia admitiendo la revocación del poder.[1]

CUARTO. Se decretan como pruebas la siguientes:

4.1. De la parte incidentante:

a) **DOCUMENTAL**: Téngase como prueba los documentos aportados con el escrito incidental y los que obran en el plenario.

4.2. De la parte incidentada:

a) **DOCUMENTAL**: Téngase como prueba los documentos que obran en el plenario.

4.3. De oficio: INTERROGATORIO DE PARTE:

[1] Sala de Casación Civil, auto AC4063-2019. -CSJ AC, 31 may. 2010, Rad. 4269, reiterado el 2 nov. 2012, Rad. 2010-00346-00-.

a) Se decreta el interrogatorio del abogado incidentante, Dr. JAIME ALEJANDRO GALVIS GAMBOA.

b) Se decreta el interrogatorio de la administradora de la parte demandante - UNIDAD RSIDENCIAL VILLAS DEL MUNDIAL PH., señora LUZ HELENA GUAJE TAMARA, y/o quien haga sus veces.

QUINTO. Se aclara a los interesados que, a efecto de garantizar el principio de la inmediación, el Despacho realizará la audiencia de manera presencial en las instalaciones del Palacio de Justicia. (CGP. art. 6; Ley 2213 de 2022, inciso 3 del art. 7)

SEXTO. ADVERTIR a los convocados que la inasistencia a la audiencia es sancionable con multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales y la aplicación de las consecuencias procesales adversas, conforme lo dispuesto en el art 372 – 4 del CGP.

SÉPTIMO. Comuníquese a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL, que en dicha fecha y hora se realizará la audiencia de forma presencial, para que proceda a la asignación de sala de audiencias.

Por Secretaría procédase de conformidad

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ALBA LUZ RUSSI QUIROGA
Juez

Firmado Por:
Alba Luz Russi Quiroga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Duitama - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Constancia de Notificación ESTADO ELECTRÓNICO	9 de mayo de 2024 Fecha Notificación	MARLEN ALFONSO SANDOVAL **SECRETARIA**
ESTADO No. 15		Proyectó: LG

Código de verificación: **01de542f44954787919a5b4809402fc274f6a42b72306f29805f5e4469a8e2fb**
Documento generado en 08/05/2024 04:17:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Duitama, ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Código Proceso	15238	40	53	**001**	**2020**	**00133**	00
	Depto/Ciudad	Corporación	Especialidad	Despacho	Año	Consecutivo	Instancia
Clase	EJECUTIVO		Subclase		MÍNIMA CUANTÍA		
Demandante	UNIDAD RESIDENCIAL VILLAS DEL MUNDIAL						
Demandado	JOHANA KATHERINE FLECHAS PALOMINO						

El apoderado de la parte demandante solicita la terminación del proceso por el pago total de la obligación.

Al respecto, el Código Civil prevé en el art. 625 qué: "... las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1.- Por la solución o pago efectivo...", en este sentido el articulo 1626 ídem indica "... el pago efectivo es la prestación de lo que se debe...".

Jurisprudencial y doctrinariamente se entiende que paga quien entrega una suma de dinero, el que da la cosa debida, ejecuta el hecho objeto de la prestación o se abstiene de ejecutar un hecho.

En este orden de ideas, tal y como lo prevé la norma citada, se decretará la terminación del proceso y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares perfeccionadas.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR la terminación del proceso POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Una vez se resuelva de fondo el incidente de regulación de honorarios promovido por el abogado JAIME ALEJANDRO GALVIS GAMBOA, quien fungía como apoderado de la parte demandante, se dispondrá lo que corresponda sobre cancelación de las medicas cautelares decretadas y perfeccionadas en la causa de la referencia, previa examen de remanentes, así como sobre el archivo de las diligencias.

TERCERO. Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ALBA LUZ RUSSI QUIROGA
Juez

Firmado Por:
Alba Luz Russi Quiroga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Duitama - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89d434c92df953a1b81ea8e19483635bc7501d22edac492ee52938d17e475774**
Documento generado en 08/05/2024 04:05:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Duitama, ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Código Proceso	15238	40	53	**001**	**2021**	**00063**	00
	Depto/Ciudad	Corporación	Especialidad	Despacho	Año	Consecutivo	Instancia
Clase	DECLARATIVO		Subclase		PERTENENCIA – BIEN MUEBLE – MÍNIMA CUANTÍA		
Demandante	LUCIANO HELI DÍAZ HIGUERA						
Demandado	RODULFO DE JESÚS GÓMEZ, el heredero determinado GILBERTO FUENTES MARTINEZ y los herederos indeterminados de JOSE NATIVIDAD FUENTES SANDOVAL (q.e.p.d) y JUSTA MARTINEZ DE FUENTES (q.e.p.d) y PERSONAS INDETERMINADAS						

Se procede a impartir el impulso procesal que en derecho corresponda, en consideración a ello, el Despacho, **dispone,**

PRIMERO. Fíjese como fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en el art. 372 y 373 del CGP., el 6 de junio de 2024 a las 9:30 am., oportunidad en la que se evacuarán las etapas de: a.- Conciliación, b.- Interrogatorio de las partes, c.- Fijación del litigio, d.- Control de legalidad, e.- Práctica de pruebas, f.- Alegatos de conclusión y g.- Sentencia.

SEGUNDO. Se aclara a los interesados que, a efecto de garantizar el principio de la inmediación, el Despacho realizará la audiencia de manera presencial en las instalaciones del Palacio de Justicia. (CGP. art. 6; Ley 2213 de 2022, inciso 3 del art. 7)

TERCERO. Decretar las pruebas solicitadas por las partes:

i). De la parte demandante:

- **DOCUMENTAL.** Se apreciarán como tales por su valor legal las aportadas con la demanda y escrito a través del cual se descorrió el traslado de las excepciones de mérito, ya que reúnen los presupuestos establecidos en los artículos 243 y 244 del C. General del Proceso.

- **TESTIMONIAL.** Se decreta el testimonio de los señores LUIS EDUARDO GALÁN, MARÍA ISABEL VARGAS y ANGELA CAROLINA VARGAS PINEDA.

- **INSPECCIÓN JUDICIAL. NEGAR POR IMPROCEDENTE** la solicitud relacionada con la inspección judicial al vehículo de placas XIA – 077,

aquí pretendido en usucapión, teniendo en cuenta que la practica de dicho medio de prueba, deviene obligatorio, so pena de la nulidad de la actuación, sólo cuando se trata de bienes inmuebles, más no de muebles, como así se extrae del art. 375 – 9 del CGP.

ii). De la parte demandada:

- **DOCUMENTAL.** Se apreciarán como tales por su valor legal las aportadas con la contestación de la demanda ya que reúnen los presupuestos establecidos en los artículos 243 y 244 del C. General del Proceso.
- **INTERROGATORIO DE PARTE.** Se decreta el interrogatorio del demandante LUCIANO HELI DÍAZ HIGUERA.

- **DICTAMEN PERICIAL: NEGAR POR IMPROCEDENTE** la solicitud relacionada con la designación de un perito de la lista de auxiliares de la justicia, para que conceptúe sobre la explotación económica del bien inmueble para así establecer si coincide con lo manifestado por la activa, teniendo en cuenta que, i) el bien aquí pretendido en usucapión es el vehículo de placas XIA – 077, más no un predio y, ii). por expreso mandato del art. 227 del CGP., "*La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. (…).*"

  Sin embargo, en el caso que nos ocupa, el curador Ad – litem, no aportó dictamen alguno con la contestación de la demanda, ni anuncio que lo aportaría.

- **OFICIOS Y EXHORTOS. NEGAR POR IMPROCEDENTE,** la solicitud relacionada con oficiar a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Duitama, para que informe la dirección física y/o electrónica de notificación del demandado RODULFO DE JESÚS GÓMEZ, lo anterior teniendo en cuenta que con el Código General del Proceso, desapareció la prueba por oficios o exhortos, por el contrario, es la parte interesada – Demandante -, quién en ejercicio del deber de aportación, debe acreditar que la solicitud elevada ante una determinada entidad con miras a lograr el efectivo recaudo de un medio de prueba, no fue atendido, para que ahora sí, la autoridad judicial, en ejercicio del deber de colaboración, requiera a dicha

entidad a efecto de lograr el efectivo recaudo de dichos medios demostrativos.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, nada de ello se acreditó.

La parte demandante deberá procurar la comparecencia de los testigos a la audiencia.

CUARTO. ADVERTIR a los convocados que la inasistencia a la audiencia es sancionable con multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales y la aplicación de las consecuencias procesales adversas. (CGP. Núm. 4 del art. 372)

QUINTO. Comuníquese a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL, que en dicha fecha y hora se realizará la audiencia de forma presencial, para que proceda a la asignación de sala de audiencias. (CGP, art. 217)

Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ALBA LUZ RUSSI QUIROGA
Juez

Firmado Por:
Alba Luz Russi Quiroga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Duitama - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4eaa580ba9d7991476735c8f5776734edcc726f6d1a8b3d1cad407e2c1cc5456**
Documento generado en 08/05/2024 04:05:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Duitama, ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Código Proceso	15238	40	53	**001**	**2021**	**00331**	00
	Depto/Ciudad	Corporación	Especialidad	Despacho	Año	Consecutivo	Instancia
Clase	EJECUTIVO		Subclase		MÍNIMA CUANTÍA		
Demandante	CREDIVALORES S.A.						
Demandado	JOSÉ BERNARDO VIVAS HOLGUIN						

Se procede a impartir el impulso proceso que en derecho corresponda, en consideración a ello, el Despacho, **dispone,**

ACEPTAR la renuncia presentada por la abogada SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ, con C.C. 39.527.636 y T.P. 56.323 del C.S., de la J., al poder a ella conferido por la compañía demandante. (CGP., art. 76)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ALBA LUZ RUSSI QUIROGA
Juez

Firmado Por:
Alba Luz Russi Quiroga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Duitama - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e84fb238425e19a864be1cf9c29f273b2262bff223bc80075850333974e1b6a**
Documento generado en 08/05/2024 04:05:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Constancia de Notificación ESTADO ELECTRÓNICO	9 de mayo de 2024 Fecha Notificación	MARLEN ALFONSO SANDOVAL **SECRETARIA**
ESTADO No. 15		Proyectó: LG

Duitama, ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Código Proceso	15238	40	53	**001**	**2021**	**00357**	00
	Depto/Ciudad	Corporación	Especialidad	Despacho	Año	Consecutivo	Instancia
Clase	EJECUTIVO		Subclase		MENOR CUANTÍA		
Demandante	JEFFERSON ESTEBAN CORREDOR VERA						
Demandado	FABIO TADEO BUSTOS BALLESTEROS						

En el ordinal tercero de la parte resolutoria del auto proferido el 17 de enero de 2024, se dispuso lo siguiente:

> "**OFICIAR** a la Cámara de Comercio de Duitama, al correo electrónico: ccdjuridica@ccduitama.org.co y a la Nueva E.P.S. al correo electrónico: secretaria.general@nuevaeps.com.co a fin que remitan en original con destino al presente proceso, cualquier documento firmado por el Señor LUIS ENRIQUE CORREDOR COLMENARES (q.e.p.d.), quien en vida se identificó con C.C. No. 7.217.244, antes o después del año 2018."

En respuesta a lo anterior la Cámara de Comercio de Duitama, adujo lo siguiente:

"(…)

En concordancia con las funciones establecidas de la Cámara de Comercio de Duitama, siendo una de ellas, darle respuesta a su solicitud me permito informarle, el señor **LUIS ENRIQUE CORREDOR COLMENARES** (q.e.p.d) quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía número 7.217.244, se encontraba registrado como persona natural, siendo su último año de renovación el 2021. Por tal motivo, atendiendo su solicitud encontrará anexa las carpetas con los documentos que en vida firmo el señor **LUIS ENRIQUE** y demás documentos adjuntos en el correo.

(…)"

No obstante lo anterior, la comunicación que entonces se emitió no se acompañó la "carpeta con los documentos que en vida firmó el señor LUIS ENRIQUE (…)"

Y si en gracia de discusión fuera, lo cierto es que dichos documentos deben ser remitidos en físico y original a esta dependencia judicial, conservando la cadena de custodia.

Al respecto, debe precisar el Despacho que, la exigencia de realización del peritaje de grafía, demanda la existencia de documentos físicos y originales, pues las fotocopias y/o su reproducción digital, por auténticos que sean, resultan insuficientes porque ponen al perito a estudiar la imagen impresa de la reproducción de un documento, obviando, per se, los detalles puros de las grafías o su intensidad, o sea, rastros, rasgos, vestigios, fuerza en el soporte, apoyos, trazos y presión, entre otras.

Se dice que la fotocopia y/o reproducción digital de un documento, es imprecisa porque si bien su proceso aspira a obtener una reproducción idéntica, la experiencia como fuente de la sana crítica, permite afirmar que es ampliamente conocido que existen minucias que perjudican ese cometido en la labor de las fotocopiadoras, ya que el resultado final puede verse alterado porque la programación de la intensidad del utensilio de la imagen es demasiado alta, el tóner de la superficie impresa no está seco o el cristal de exposición está sucio (entre muchas otras causas) que hacen que, si bien a simple vista se vea igual, en realidad se altere el producto final en rasgos mínimos que se tornan mayúsculos al momento de examinar una grafía. O, simplemente, el xerocopiado diluye aquellos detalles que son los que en esencia se auscultan para el ejercicio pericial necesitado en este proceso.

En esa línea, conviene reiterar que la originalidad de las grafías no puede reemplazarse con el acto de autenticación. Este solo busca, como ya se anotó, dar fe de quien es el autor del documento, pero no sirve para superar las deficiencias descritas sobre el por qué la fotocopia o su reproducción digital, resulta insuficiente para el examen requerido, pues los rastros necesarios para el estudio no se perciben en toda su extensión científica ni se logran identificar cabalmente para la experticia requerida en este caso.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. OFICIAR a la Cámara de Comercio de Duitama, para que remita en **original y en físico, conservando la cadena de custodia**, con destino al presente proceso, cualquier documento firmado por el Señor LUIS ENRIQUE CORREDOR COLMENARES (q.e.p.d.), quien en vida se identificó con C.C. No. 7.217.244, antes o después del año 2018.

1.1. Para el cumplimiento de lo anterior se le otorga un término de 20 días. (CGP, art. 117)

1.2. A la comunicación que se remita deberá adjuntarse copia de este auto.

Por Secretaría procédase de conformidad.

SEGUNDO. AGREGAR y poner en conocimiento de la parte demandante, el Despacho Comisorio No. 004 de 25 de enero de 2023, sin diligenciar, proveniente de la Secretaría de Gobierno de Duitama.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ALBA LUZ RUSSI QUIROGA
Juez

Firmado Por:
Alba Luz Russi Quiroga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Duitama - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cb2bc2ddb06173c73cad17840376ee4127ae28111c35b65486243d4d8e78949**
Documento generado en 08/05/2024 04:05:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Duitama, ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Código Proceso	15238	40	53	**001**	**2021**	**00441**	00
	Depto/Ciudad	Corporación	Especialidad	Despacho	Año	Consecutivo	Instancia
Clase	EJECUTIVO		Subclase		**MÍNIMA CUANTÍA**		
Demandante	CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.						
Demandado	SILVIA PATRICIA GÓMEZ						

Se procede a impartir el impulso procesal que en derecho corresponda, en consideración a ello, el Despacho, **dispone,**

PRIMERO. ACEPTAR la renuncia presentada por la abogada SANDRA LIZETH JAIMES JIMENEZ, con C.C. 39.527.636, y T.P. 56.323, al poder a ella conferido por la representante legal de la compañía demandante.

SEGUNDO. Por Secretaría, previa **CONSULTA** de títulos, de existir, se ordena la **ENTREGA** de los dineros consignados a la cuenta de depósitos del Juzgado, en favor de la parte demandante, hasta la suma de $ 8.878.669,26, que corresponde al monto de la liquidación del crédito aprobado a la fecha.

Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ALBA LUZ RUSSI QUIROGA
Juez

Firmado Por:
Alba Luz Russi Quiroga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Duitama - Boyaca

Constancia de Notificación ESTADO ELECTRÓNICO	9 de mayo de 2024 Fecha Notificación	MARLEN ALFONSO SANDOVAL **SECRETARIA**
ESTADO No. 15		Proyectó: LG

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97e3241e36a56b57555332998193709a61cfa9046e904807cdc3deabf7af0758**
Documento generado en 08/05/2024 04:05:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Duitama, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Código Proceso	15238	40	53	001	**2022**	**00068**	00
	Depto/Ciudad	Corporación	Especialidad	Despacho	Año	Consecutivo	Instancia
Clase	EJECUTIVO		Subclase		MENOR CUANTIA		
Demandante	**LUCY BONILLA ESTUPIÑAN**						
Demandado	**LUIS ERNESTO BARRERA GÓMEZ Y DIANA MARÍA MEDINA SANCHEZ**						
Fecha Vence traslado liquida. costas	24/04/2024						

Como quiera que la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** realizada por secretaría el 19 de abril de 2024, se encuentra conforme a derecho y teniendo en cuenta que dentro del término de traslado las partes no se pronunciaron al respecto, el Juzgado le **IMPARTE APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ALBA LUZ RUSSI QUIROGA
Juez

Firmado Por:
Alba Luz Russi Quiroga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Duitama - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f4dff7b66a39ced63cdf484a2f1ca4b2a249ace550264677660fc3bbdc3b37f**
Documento generado en 08/05/2024 11:21:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Constancia de Notificación ESTADO ELECTRÓNICO	**09/05/2024** Fecha Notificación	**MARLEN ALFONSO SANDOVAL** SECRETARIA
ESTADO No.	**15**	Proyectó: MAS.

Duitama, ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Código Proceso	15238	40	53	**004**	**2022**	**00113**	00
	Depto/Ciudad	Corporación	Especialidad	Despacho	Año	Consecutivo	Instancia
Clase	DECLARATIVO		Subclase		DIVISORIO		
Demandante	HENRY YOBANNY CARRILLO GARCIA, HERNANDO ENRIQUE CARRILLO GARCIA y MARIA ELISA CARRILLO GARCIA						
Demandado	FRANCISCO JAVIER CARRILLO GARCIA y OMAIRA CONSUELO CARRILLO GARCIA						

Se procede a impartir el impulso procesal que en derecho corresponda, en consideración a ello, el Despacho, **dispone**,

PRIMERO. ACEPTAR la renuncia presentada por la abogada LUZ EDITH GÓMEZ PALACIOS, con C.C. 46.673.450 y T.P. 182.536 del C.S., de la J., al poder a ella otorgado por los sujetos que aquí intervienen como demandantes.

SEGUNDO. REQUERIR a la parte demandante para que de cumplimiento a la orden impartida en el ordinal primero de la parte resolutoria del auto proferido el 28 de febrero de 2024, en el sentido de adecuar el dictamen pericial – avaluó comercial del bien inmueble con FMI. No. 074 – 57439, de la ORIP de Duitama, conforme a lo allí indicado.

TERCERO. Para el cumplimiento de lo anterior se le otorga un término de 30 días, so pena de aplicar la sanción prevista por el art. 317 – 1 del CGP.

Por Secretaría contrólense los términos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ALBA LUZ RUSSI QUIROGA
Juez

Firmado Por:

Constancia de Notificación ESTADO ELECTRÓNICO	9 de mayo de 2024 Fecha Notificación	MARLEN ALFONSO SANDOVAL **SECRETARIA**
ESTADO No. 15		Proyectó: LG

Alba Luz Russi Quiroga

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Duitama - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1513e1ec75d21595474509c9866d2df64f3c575ceff91d82d11ce6c23e750694**

Documento generado en 08/05/2024 04:05:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Duitama, ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Código Proceso	15238	40	53	**001**	**2022**	**00113**	00
	Depto/Ciudad	Corporación	Especialidad	Despacho	Año	Consecutivo	Instancia
Clase	DECLARATIVO		Subclase		PERTENENCIA – MENOR CUANTÍA		
Demandante	JOSE EVANGELISTA LÓPEZ CASTILLO						
Demandado	ARISTELIA FLECHAS DE DÍAZ Y PERSONAS INDETERMINADAS						

El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Duitama, mediante sentencia de 8 de abril de 2024, comunicada por Oficio No. 0172 del 19 de abril siguiente, confirmó la sentencia anticipada proferida por esta agencia judicial el 7 de junio de 2023 y se abstuvo de imponer conde en costas.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. OBEDECR Y CUMPLIR lo dispuesto por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Duitama, mediante sentencia de 8 de abril de 2024.

SEGUNDO. DAR cumplimiento a las ordenes impartidas en la sentencia anticipada proferida por esta dependencia judicial, el pasado 7 de junio de 2023.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ALBA LUZ RUSSI QUIROGA
Juez

Firmado Por:
Alba Luz Russi Quiroga

Constancia de Notificación ESTADO ELECTRÓNICO	9 de mayo de 2024 Fecha Notificación	MARLEN ALFONSO SANDOVAL **SECRETARIA**
ESTADO No. 15		Proyectó: LG

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Duitama - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11f2f9cb46eaa9c9c49848724e254e183d6e7157fb84ca5ddaabf239850eba54**
Documento generado en 08/05/2024 04:05:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Duitama, ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Código Proceso	15238	40	53	**001**	**2022**	**00146**	00
	Depto/Ciudad	Corporación	Especialidad	Despacho	Año	Consecutivo	Instancia
Clase	VERBAL		Subclase		RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO		
Demandante	ADRIANA FRANCISCA, MARIA HELENA, LUZ MARCELA, HERNANDO y ALVARO RINCÓN RINCÓN						
Demandado	ONORIO SANTIESTEBAN WILCHES						

Procede el Despacho a proferir sentencia anticipada de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 384 del C.G.P.

ANTECEDENTES

i). <u>De las pretensiones:</u>

Los señores ADRIANA FRANCISCA RINCÓN RINCÓN, MARIA HELENA RINCÓN RINCÓN, LUZ MARCELA RINCÓN RINCÓN, HERNANDO RINCÓN RINCON y ALVARO RINCÓN RINCÓN, en su condición de herederos de la arrendadora GRACIELA RINCÓN DE RINCÓN (q.e.p.d., por intermedio de apoderado, instauraron demanda contra ONORIO SANTIESTEBAN WILCHES, en su calidad de arrendatario, para que previo los trámites del proceso verbal sumario:

> "**i).** Se declare terminado el contrato de arrendamiento celebrado el 01 de abril de 2016 entre la señora GRACIELA RINCON DE RINCON y el demandado ONORIO SANTIESTEBAN WILCHEZ, por el incumplimiento de este último en el pago de los cánones de arrendamiento del inmueble ubicado en la Diagonal 16 con Avenida Circunvalar, esquina, de esta ciudad.
>
> **ii).** Como consecuencia de la prosperidad de la anterior pretensión solicito Señor Juez se sirva ordenar que el demandado ONORIO SANTIESTEBAN WILCHEZ restituya a los demandantes el inmueble junto con sus mejoras y anexidades existentes ubicado en la Diagonal 16 con Avenida Circunvalar, esquina, de la ciudad de Duitama, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 074-11615 y comprendido dentro de los siguientes lineros: NORTE: Parque de los enamorados, ORIENTE; Diagonal 16 o vía ruta del mundial, SUR; avenida circunvalar y OCCIDENTE; con el mismo propietario Domingo Rincón.

iii). Condenar al demandado al pago de las costas del proceso."

ii). <u>De los hechos.</u>

-. El 31 de marzo de 2016 la señora GRACIELA RINCON DE RINCON (q.e.p.d) celebró un contrato de arrendamiento con el demandado ONORIO SANTIESTEBAN WILCHEZ, cuyo objeto era el inmueble ubicado en la Diagonal 16 con Avenida Circunvalar, esquina, de la ciudad de Duitama.

-. La señora GRACIELA RINCON DE RINCON (q.e.p.d) falleció el 15 de enero de 2021, por ende, sus herederos; ADRIANA FRANCISCA, MARIA HELENA, LUZ MARCELA, HERNANDO, ALVARO, SONIA CLEMENCIA, CLAUDIA LUCIA, MARIA CONSUELO y GERMAN RINCON RINCON están llamados a sucederla y en consecuencia a disponer de los derechos que como arrendadora ostentaba sobre el bien inmueble objeto de esta demanda

-. También ostentaba la calidad de herederos el señor LUIS CARLOS RINCON RINCON, quien falleció el 19 de agosto de 2017, dejando en representación a sus hijos SARA MARIA, CARLOS JOSE, ISABEL CRISTINA y LUIS CARLOS RINCON MONTOYA

-. El inmueble objeto del presente asunto se encuentra comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Parque de los enamorados, ORIENTE; Diagonal 16 o vía ruta del mundial, SUR; avenida circunvalar y OCCIDENTE; con el mismo propietario Domingo Rincón, está distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No.074-11615 de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

-. El inmueble objeto del contrato es usado por el demandado para su explotación económica, pues actualmente funciona un parqueadero.

-. El valor mensual del arrendamiento se pactó inicialmente en la suma de $1.300.000 (Cláusula 6ª) con un incremento anual de 5% sobre el canon vigente (Cláusula 7ª).

-. Aplicando el incremento acordado contractualmente e indicado en el hecho anterior tendríamos que los valores del arrendamiento serían los siguientes:

ACTUALIZACIÓN DEL CANON DE ARRENDAMIENTO				
AÑO	CANON INICIAL	INCREMENTO EN ABRIL	VALOR INCREMENTO	CANON FINAL
2016	1.300.000	0	0	1.300.000
2017	1.300.000	5%	65.000	1.365.000
2018	1.365.000	5%	68.250	1.433.250
2019	1.433.250	5%	71.662	1.504.912
2020	1.504.912	5%	75.245	1.580.157
2021	1.580.157	5%	79.007	1.659.164
2022	1.659.164	5%	82.958	1.742.122

-. El demandado ONORIO SANTIESTEBAN WILCHEZ entró en mora en el pago de los cánones de arrendamiento desde el 01 de abril del año 2020 en adelante.

-. El demandado ha venido cancelando desde el 01 de abril de 2020 como canon de arrendamiento la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS VEINTIDÓS MIL QUINIENTOS PESOS ($1.522.500), cuando el valor del arrendamiento con el respectivo incremento seria de UN MILLÓN QUINIENTOS OCHENTA MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS ($1.580.157).

-. Por consiguiente, el demandado está adeudando la suma de SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS ($691.884) correspondiente al incremento en el canon de arrendamiento causado entre el 01 de abril de 2020 y el 31 marzo de 2021.

-. Para el año comprendido entre el 01 de abril de 2021 y el 31 de marzo de 2022 el demandado debía cancelar como canon de arrendamiento la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS ($1.659.164), pero se ha negado a efectuar el incremento y solo ha venido pagando los mismos $1.522.500.

-. El demandado está adeudando en consecuencia la suma de un MILLÓN SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS ($1.639.968) correspondiente al incremento en el canon de arrendamiento causado entre el 01 de abril de 2021 al 31 marzo de 2022.

-. El 28 de octubre de 2021 se le informó al demandado sobre la terminación del contrato de arrendamiento a partir del 31 de diciembre de 2021, se le indicó que no era de interés de los demandantes continuar con la relación contractual debido al pago incompleto del canon de arrendamiento.

-. El 18 de noviembre de 2021 se le entregó al demandado otra carta reiterando la terminación del contrato de arrendamiento a partir del 31 de

diciembre de esa anualidad, pero el accionado hizo caso omiso a las solicitudes de los demandantes

-. A pesar de los varios requerimientos efectuados al demandado ONORIO SANTIESTEBAN WILCHEZ este no ha realizado la entrega del bien inmueble ubicado en la Diagonal 16 con Avenida Circunvalar, esquina, de la ciudad de Duitama.

-. Como el arrendatario se encuentra en mora de pagar los cánones de arrendamiento de forma completa, esto constituye causal de restitución por lo cual se solicita la entrega del inmueble a través de esta demanda.

iii). <u>Del trámite.</u>

-. El Despacho, mediante auto del 4 de mayo de 2022, admitió la demanda de la referencia.

-. En decisión de 1 de febrero de 2023, se tuvo a la parte demandada como notificada personalmente del auto admisorio de la demanda, desde el 13 de diciembre de 2022, quien dentro del término de traslado de la demanda guardo silencio.

-. Aunado a lo anterior, la parte convocada no demostró haber consignado a órdenes del Despacho, el valor de los cánones adeudados, ni presentó los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los tres (3) últimos periodos, o las consignaciones efectuadas de acuerdo con la Ley.

-. Por auto de 2 de agosto de 2023, previa argumentación, se rechazó de plano por improcedente la demanda ad – excludendum, promovida por GERNÁN RINCÓN RINCÓN, en contra de ADRIANA FRANCISCA, MARÍA HELENA, LUZ MARCELA, HERNANDO Y ALVARO RINCÓN (Parte actora) y del señor ONORIO SANTIESTEBAN WILCHES (parte accionada).

-. Inconforme con la decisión, el tercero interesado GERMÁN RINCÓN RINCÓN, promovió acción de tutela en contra de esta agencia judicial, para que se amparara su derecho fundamental al debido proceso y propiedad, no obstante, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Duitama, en fallo de 22 de agosto de 2023, luego confirmado por el Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, en decisión de 2 de octubre de 2023, negó por improcedente al no cumplirse con el presupuesto de la subsidiariedad, la acción de amparo en cuestión.

-. Así pues, resulta viable la resolución que ha dedoptarse, de conformidad con lo establecido en los numerales 3° y 4° del art. 384 del C.G.P., previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales, requisitos necesarios e indispensables para proferir fallo que defina la instancia, no merecen ningún reparo, pues los mismos se encuentran satisfechos a cabalidad.
Con la demanda se aportó copia del contrato de arrendamiento de parqueadero, descrito líneas atrás.

Contrato que permaneció indiscutido en el proceso, razón por la que se convirtió en prueba de las obligaciones contraídas mutuamente y cumple a cabalidad con las exigencias establecidas en el art. 384 del CGP.

La parte convocante esgrimió como causal de restitución, la mora en el pago de los cánones de arrendamiento causados desde el mes de abril de 2020, con los incrementos respectivos, en adelante.

De otro lado, el numeral 3° del artículo 384 del CGP establece que: "Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda el juez proferirá sentencia ordenando la restitución".

El Despacho no encuentra verificada causal de nulidad que deba ser declarada, por lo que procede el cumplimiento del mandato previsto en la norma citada en precedencia.

Como quiera que la parte demandada se considera vencida, se condenará en costas las cuales serán señaladas de conformidad con el Acuerdo 10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, para el efecto, se fijan como agencias en derecho el equivalente a 1 s.m.l.m.v., que deberán ser incluidos en la liquidación de costas que se haga por la Secretaría

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Duitama, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. **DECRETAR** legalmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado el 01 de abril de 2016, entre la señora GRACIELA RINCON DE RINCON (q.e.p.d) y el demandado ONORIO SANTIESTEBAN WILCHEZ, respecto del parqueadero ubicado en la Diagonal 16 con Avenida Circunvalar, esquina, de la ciudad de Duitama, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 074- 11615 y comprendido dentro de los siguientes lineros: NORTE: Parque de los enamorados, ORIENTE; Diagonal 16 o vía ruta del mundial, SUR; avenida circunvalar y OCCIDENTE; con el mismo propietario Domingo Rincón.

SEGUNDO. En consecuencia, **ORDENAR** al señor ONORIO SANTIESTEBAN WILCHEZ, que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, restituya voluntariamente a la parte demandante representada por los señores ADRIANA FRANCISCA RINCÓN RINCÓN, MARIA HELENA RINCÓN RINCÓN, LUZ MARCELA RINCÓN RINCÓN, HERNANDO RINCÓN RINCON y ALVARO RINCÓN RINCÓN (herederos de la arrendadora primigenia), o a su apoderado, el bien inmueble mencionado en el ordinal anterior, so pena de proceder con el lanzamiento.

TERCERO. En caso de que la parte demandada no dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral anterior, desde ya, se ordena **COMISIONAR** a la Secretaría de Gobierno del Municipio de Duitama, para que efectué la entrega del inmueble en mención.

Para tal efecto se le conceden las facultades otorgadas en el artículo 37 y siguientes del Código General del Proceso y las demás consagradas en el artículo 40 ibidem, en especial designar secuestre si se hace necesario, resolver cualquier eventualidad que se pueda presentar en el transcurso de la diligencia, posesionar al secuestre que designe, reemplazarlo si fuere necesario, señalar honorarios provisionales al auxiliar de la justicia y la de subcomisionar.

CUARTO. CONDENAR en costas de la presente acción a la parte demandada. Al efecto se fija como agencias en derecho el equivalente a un (1 s.m.l.m.v). Por Secretaría practíquese la liquidación de costas respectiva.

QUINTO. ADVERTIR que este proceso es de ÚNICA INSTANCIA de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 384 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ALBA LUZ RUSSI QUIROGA
Juez

Firmado Por:
Alba Luz Russi Quiroga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Duitama - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a24bfd926acbee377a16b259f3f8710fbf09771732fa3c31c1f186748fed710b**
Documento generado en 08/05/2024 04:05:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Duitama, ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Código Proceso	15238	40	53	**001**	**2022**	**00162**	00
	Depto/Ciudad	Corporación	Especialidad	Despacho	Año	Consecutivo	Instancia
Clase	DECLARATIVO		Subclase		PERTENENCIA – MENOR CUANTÍA		
Demandante	PABLO HUMERTO MORENO PULIDO						
Demandado	HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS ALEJANDRO CUTA, ALBERTINA CORREDOR DE CUTA Y PERSONAD INDETERMINADAS						

El auxiliar de la justicia – perito – Carlos Enrique Molano Sandoval, mediante memorial de 25 de abril de 2024, tras acreditar que el Juzgado Segundo Civil Municipal de Duitama, dentro del proceso de deslinde y amojonamiento radicado al No. 2022-155, por auto de 8 de febrero de 2024, dispuso citarlo a la audiencia de que trata el art. 402 del CGP., a realizarse el 20 de mayo de 2024, a las 9:00 am., a efecto de que rinda el dictamen, solicita el aplazamiento de la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del CGP., programada por esta agencia judicial, para idéntica fecha y hora.

Al respecto, debe precisar el Despacho que, tratándose de un juicio de pertenencia, la verificación en campo se impone por medio de la inspección judicial como prueba obligatoria en este tipo de procesos con perjuicio de originar nulidad procesal (artículo 133, numeral 5º del Código General del Proceso).

En línea con lo dicho, el art. 375 – 9 del CGP., dispone que:

> "El juez deberá practicar personalmente inspección judicial sobre el inmueble para verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada y la instalación adecuada de la valla o del aviso. En la diligencia el juez podrá practicar las pruebas que considere pertinentes. Al acta de la inspección judicial se anexarán fotografías actuales del inmueble en las que se observe el contenido de la valla instalada o del aviso fijado.
>
> Si el juez lo considera pertinente, adelantará en una sola audiencia en el inmueble, además de la inspección judicial, las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373, y dictará sentencia inmediatamente, si le fuere posible."

Es claro entonces que el trámite del proceso de pertenencia, **precisa la practica ineludible de la inspección judicia**l al bien pretendido en usucapión, **más no así la presencia del auxiliar de la justicia – perito, que rindió el dictamen aportado con la demanda**.

Siendo las cosas de ese tenor, se negará por improcedente la solicitud elevada por el citado profesional.

Sin perjuicio de lo anterior, **se tendrá por justificada en legal forma**, su inasistencia a la audiencia programada por este estrado judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR por improcedente la solicitud de aplazamiento de la audiencia elevada por el auxiliar de la justicia – perito – Carlos Enrique Molano Sandoval.

SEGUNDO. TENER por justificada en legal forma la inasistencia del perito Carlos Enrique Molano Sandoval, a la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del CGP., a realizarse el 20 de mayo de 2024 a las 9:30 am.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ALBA LUZ RUSSI QUIROGA
Juez

Firmado Por:
Alba Luz Russi Quiroga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Duitama - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **336b57a9ae6fe8c63d59ae6c7615797542e16fea5c2293c5c74775ac715245da**

Constancia de Notificación ESTADO ELECTRÓNICO	9 de mayo de 2024 Fecha Notificación	MARLEN ALFONSO SANDOVAL **SECRETARIA**
ESTADO No. 15		Proyectó: LG

Documento generado en 08/05/2024 04:05:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Duitama, ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Código Proceso	15238	40	53	**001**	**2022**	**00185**	00
	Depto/Ciudad	Corporación	Especialidad	Despacho	Año	Consecutivo	Instancia
Clase	EJECUTIVO		Subclase		MÍNIMA CUANTÍA		
Demandante	LUIS ANTONIO BLANCO						
Demandado	JUAN DE JESÚS VELANDIA y GONZALO DAZA UCHAMOCHA						

Mediante auto de 28 de septiembre de 2023, se designó a la abogada ANGELA PATRICIA ESPAÑA MEDINA, como curadora Ad – litem de la parte demandada, determinación esta comunicada por conducto del Oficio No. 1879 de 17 de octubre de 2023, remitido a la dirección de correo electrónico cobrojuridico@sauco.com.co, sin que a la fecha se tenga noticia alguna sobre el particular.

Siendo las cosas de ese tenor, a efecto de impartir celeridad al presente asunto, se procederá a relevar al defensor de la pasiva.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. RELEVAR a la abogada ANGELA PATRICIA ESPAÑA MEDINA, con C.C. 1.085.265.429 y T.P. 220.153 del C.S., de la J., del cargo como curador Ad – litem, de la pasiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. DESIGNAR como Curador Ad-Litem de los demandados JUAN DE JESÚS VELANDIA y GONZALO DAZA UCHAMOCHA, al abogado JUAN CARLOS AVELLA RICAURTE, con C.C. 9.397.631 y T.P. No. 197.960 del C.S., de la J., quien puede ser notificado en la dirección de correo electrónico conciliarja@gmail.com.

TERCERO. COMUNICAR la designación efectuada mediante telegrama, advirtiendo al Curador que el cargo es de forzosa aceptación, y que debe asumirlo inmediatamente, so pena de compulsar copias a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura de Boyacá, salvo que el designado acredite estar actuando actualmente en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ALBA LUZ RUSSI QUIROGA
Juez

Firmado Por:
Alba Luz Russi Quiroga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Duitama - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f90404219dfadc48cb307811499fe5e172dd4a8d74d491784b2004815dab2cf**
Documento generado en 08/05/2024 04:05:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Duitama, ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Código Proceso	15238	40	53	**001**	**2022**	**00191**	00
	Depto/Ciudad	Corporación	Especialidad	Despacho	Año	Consecutivo	Instancia
Clase	VERBAL SUMARIO		Subclase		RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO		
Demandante	CONCEPCIÓN MEJÍA DE ESTUPIÑAN (qepd)						
Sucesores procesales	DAGOBERTO ESTUPIÑAN MEJIA, MARIA VILLA LILIA ESTUPIÑAN DE APONTE, MARYEN ROSA ESTUPIÑAN DE MEJIA, MARIA TERESA ESTUPIÑAN DE CRUZ, LUIS EDUARDO ESTUPIÑAN MEJIA, HUGO ALFONSO ESTUPIÑAN MEJIA, FLOR ESPERANZA ESTUPIÑAN DE MEJIA, CONSUELO ESTUPIÑAN DE CACERES, AMPARO PATRICIA ESTUPIÑAN MEJIA y ALVARO ESTUPIÑAN MEJIA						
Demandado	GLADYS MENDIVELSO DUARTE, DANIEL STEVEN MORENO MENDIVELSO, JAIME ANDRÉS DELGADO MONROY Y DORIS ALICIA MENDIVELSO DUARTE						

Se procede a impartir el impulso procesal que en derecho corresponda, en consideración a ello, el Despacho, **dispone**,

PRIMERO. PAGAR el título de depósito judicial No. 415070000157354, por cuantía de $ 2.750.000, a la señora FLOR ESPERANZA ESTUPIÑAN DE MEJIA, con C.C. 23.550.194, en su calidad de sucesora procesal de la demandante CONCEPCIÓN MEJÍA DE ESTUPIÑAN (qepd), conforme a la autorización a ella otorgada por los restantes sucesores procesales.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

SEGUNDO. AGREGAR el Despacho Comisorio No. 023 de 15 de marzo de 2023, proveniente de la Secretaría de Gobierno de Duitama, sin diligenciar. (CGP., art. 109)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ALBA LUZ RUSSI QUIROGA
Juez

Firmado Por:

Constancia de Notificación ESTADO ELECTRÓNICO	9 de mayo de 2024 Fecha Notificación	MARLEN ALFONSO SANDOVAL **SECRETARIA**
ESTADO No. 15		Proyectó: LG

Alba Luz Russi Quiroga

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Duitama - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfb58355dcaadd7ea49e1d90788eb5a99e6cb8d6f38260fbc478a37b0f8dd5bf**
Documento generado en 08/05/2024 04:05:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Duitama, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Código Proceso	15238	40	53	**001**	**2022**	**00264**	00
	Depto./Ciudad	Corporación	Especialidad	Despacho	Año	Consecutivo	Instancia
Clase	VERBAL		Subclase		SIMUNACIÓN		
Demandante	ANA EUGENIA GUEVARA CEPEDA						
Demandado	AGUEDA CRISTANCHO DE TELLEZ y JOSÉ ANTONIO TELLEZ CRISTANCHO						

Mediante oficio No. 465 de fecha 17 de abril de 2024, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Duitama, comunica que en providencia calendada el 04 de abril de 2024 se decretó el embargo del remanente y de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso de la referencia, para el ejecutivo No. 152384053000**2-2024-00160**-00 que cursa en ese Despacho.

No obstante, revisado el expediente se encuentra el Despacho que dicha solicitud no se puede tener en cuenta, por cuanto, éste no se trata de un procedo ejecutivo sino de un proceso de simulación; así mismo, las partes que fungen dentro del proceso de ejecución en el que se solicita la medida no corresponden a las mismas que obran como extremos en éste trámite, pues aquí funge como demandante ANA EUGENIA GUEVARA CEPEDA y como demandados AGUEDA CRISTANCHO DE TELLEZ y JOSÉ ANTONIO TELLEZ CRISTANCHO, aunado a que en el presente proceso fue aceptada la solicitud de retiro de la demanda por auto del 06 de julio de 2022 y en consecuencia archivado, razón por la que se **NIEGA** la solicitud en precedencia.

Ofíciese de conformidad al Juzgado Segundo Civil Municipal de Duitama, lo aquí indicado, con destino al proceso 152384053000**2-2024-00160**-00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUZ RUSSI QUIROGA
Juez

Firmado Por:

Constancia de Notificación ESTADO ELECTRÓNICO	09 de mayo de 2024 Fecha Notificación	**MARLEN ALFONSO SANDOVAL** SECRETARIA
ESTADO No. 15		Proyectó: VSA

Alba Luz Russi Quiroga

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Duitama - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7b20eee267d9e26a225c723eaae374ceddf9ee4e39e4484b56d4dc450d997e4**
Documento generado en 08/05/2024 01:21:30 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Duitama, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Código Proceso	15238	40	53	**001**	**2022**	**00268**	00
	Depto./Ciudad	Corporación	Especialidad	Despacho	Año	Consecutivo	Instancia
Clase	OTROS ASUNTOS		Subclase		APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA		
Demandante	BANCO BOGOTÁ S.A						
Demandado	HUGO ALCIDES ROJAS GARAVITO						

En memorial que antecede de fecha 22 de abril de 2024, el apoderado de la parte actora allega petición de terminación respecto de la solicitud de la referencia por pago directo de la obligación; lo anterior se decidirá teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

El Código Civil prevé en el art. 625 qué: "*... las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1.- Por la solución o pago efectivo...", en este sentido el articulo 1626 ídem indica "... el pago efectivo es la prestación de lo que se debe...*", así las cosas, al realizarse la manifestación por cuenta de la parte demandante de haberse efectuado el pago de la obligación, ésta exhibe el cumplimiento de las normas en cita.

Jurisprudencial y doctrinariamente se entiende que paga quien entrega una suma de dinero, el que da la cosa debida, ejecuta el hecho objeto de la prestación o se abstiene de ejecutar un hecho.

En este orden de ideas, tal y como lo prevé la norma citada, se decretará la terminación de la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal Oral de Duitama,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR la terminación **POR PAGO DIRECTO PARA LA EJECUCIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA** de la solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA adelantado por **BANCO BOGOTÁ S.A** contra el garante **HUGO ALCIDES ROJAS GARAVITO,** por las razones expuestas en la parte motiva**.**

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 18 de diciembre de 202, se ordenó la cancelación de la orden de inmovilización del vehículo de placas UFX-246, comunicado mediante Oficio No. 2304 del 19 de diciembre de 2023, no hay lugar en esta oportunidad ordenar la cancelación de medidas cautelares.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUZ RUSSI QUIROGA
Juez

Firmado Por:
Alba Luz Russi Quiroga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Duitama - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cb191b5c8edd61f3fa00dff76370b4881673322e8ceab2eb73d687464a2196d**
Documento generado en 08/05/2024 04:06:21 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Duitama, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Código Proceso	15238	40	53	**001**	**2022**	**00319**	00
	Depto./Ciudad	Corporación	Especialidad	Despacho	Año	Consecutivo	Instancia
Clase	EJECUTIVO		Subclase		EJECUTIVO MINIMA CUANTIA		
Demandante	UNIDAD RESIDENCIAL MARGARITA SUAREZ DE URUEÑA P.H.						
Demandado	CAMILO JOSÉ ARAQUE SÁNCHEZ, GINA ALEJANDRA ARAQUE SÁNCHEZ, NANCY FABIOLA ARAQUE SÁNCHEZ y JOSE GUILLERMO ARAQUE DÍAZ.						

En memorial que antecede de fecha 19 de abril de 2024, la apoderada sustituta de la parte demandante doctora LAURA CAMILA ALBA VÁSQUEZ, solicita la terminación del proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** y, con ello, la cancelación de las medidas cautelares practicadas a la fecha, para luego disponer sobre el archivo de las diligencias.

Teniendo en cuenta que la petición se adecúa a lo dispuesto en el artículo 461 del CGP., el Despacho accederá a ello.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Duitama,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR la terminación del presente proceso, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN,** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se **DECRETA** la cancelación de las medidas cautelares perfeccionadas hasta la fecha. De existir embargo del remanente póngase a disposición del Juzgado solicitante o en su defecto devuélvase el excedente de los depósitos que obren en el proceso al demandado a quién se le hayan descontado.

Por Secretaría procédase de conformidad.

TERCERO. Como quiera que no hay lugar a devolver documentos a la parte actora por tratarse de un expediente electrónico y teniendo en cuenta que el presente proceso fue terminado por pago de la obligación, se ordena a la parte demandante hacer entrega del título base de la ejecución a la parte demandada.

CUARTO. Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia de Notificación ESTADO ELECTRÓNICO	09 de mayo de 2024 Fecha Notificación	**MARLEN ALFONSO SANDOVAL** SECRETARIA
ESTADO No. 15		Proyectó: VSA

ALBA LUZ RUSSI QUIROGA
Juez

Firmado Por:
Alba Luz Russi Quiroga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Duitama - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8f64b9a7db70bf3fe6417ad72181705e841418a19d3c256e2b96480f4995d9d**
Documento generado en 08/05/2024 01:21:26 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Duitama, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Código Proceso	15238	40	53	001	**2022**	**00339**	00
	Depto/Ciudad	Corporación	Especialidad	Despacho	Año	Consecutivo	Instancia
Clase	EJECUTIVO		Subclase		MENOR CUANTIA		
Demandante	**BANCO DAVIVIENDA S.A.**						
Subrogatario parcial	**FONDO NACIONAL DE GARANTIAS – FNG -**						
Demandado	**INVARS SAS, ANGEL MARIA ROBAYO SARMIENTO y CARMEN ALICIA VARGAS PEREZ**						
Fecha Vence traslado liquida. costas	24/04/2024						

Como quiera que la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** realizada por secretaría el 19 de abril de 2024, se encuentra conforme a derecho y teniendo en cuenta que dentro del término de traslado las partes no se pronunciaron al respecto, el Juzgado le **IMPARTE APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ALBA LUZ RUSSI QUIROGA
Juez

Firmado Por:
Alba Luz Russi Quiroga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Duitama - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e471cf801d6f83320e9deff6ced9d443789bd5287feeb5b37d964b318b8fabd6**
Documento generado en 08/05/2024 11:21:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Constancia de Notificación ESTADO ELECTRÓNICO	**09/05/2024** Fecha Notificación	**MARLEN ALFONSO SANDOVAL** SECRETARIA
ESTADO No.	**15**	Proyectó: MAS.

Duitama, ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Código Proceso	15238	40	53	**001**	**2022**	**00363**	00
	Depto/Ciudad	Corporación	Especialidad	Despacho	Año	Consecutivo	Instancia
Clase	DECLARATIVO		Subclase		RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL		
Demandante	JOSÉ EDILBERTO ESPINOSA VILLAMIZAR						
Demandado	GERMÁN PÉREZ RODRIGUEZ y JAIRO ALBERTO GONZÁLEZ GUEVARA						

Se procede a impartir el impulso procesal que en derecho corresponda, en consideración a ello, el Despacho, **dispone**

PRIMERO. RECONOCER a la abogada PAULA LILIANA PÉREZ MEDINA, con C.C. 1.052.409.292 y T.P. 346.292 del C.S., de la J., como apoderada del demandado JAIRO ALBERTO GONZÁLEZ GUEVARA, en los términos y para los efectos del memorial poder de sustitución allegado a las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ALBA LUZ RUSSI QUIROGA
Juez

Firmado Por:
Alba Luz Russi Quiroga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Duitama - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa14dc3eda5fc55ef0b82d81d5f24cfb243c3d1f30b08dbb39baa649ad767006**
Documento generado en 08/05/2024 04:05:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Constancia de Notificación ESTADO ELECTRÓNICO	9 de mayo de 2024 Fecha Notificación	MARLEN ALFONSO SANDOVAL **SECRETARIA**
ESTADO No. 15		Proyectó: LG

Duitama, ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Código Proceso	15238	40	53	**001**	**2022**	**00389**	00
Clase	EJECUTIVO		Subclase		MENOR CUANTÍA		
Demandante	DIANA MARCELA CÁRDENAS AMADO						
Demandado	EMILIA RÍOS HORTUA y MARTHA NIDIA MALPICA PUERTO						

En el curso de la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del CGP., llevada a cabo el pasado 12 de octubre de 2023, las partes manifestaron haber arribado a un acuerdo de conciliación cuyos términos y condiciones sintetizaron así:

> "-. La parte demandada, señora MARTHA NIDIA MALPICA PUERTO, pagará a la parte demandante, señora DIANA MARCELA CÁRDENAS AMADO, la suma única, total y definitiva, de $ 32.000.000, que corresponde al saldo del capital de la obligación que aquí se busca ejecutar.
>
> -. El pago de dicha suma se continuará realizando mediante el descuento por nomina que se está haciendo en virtud de la medida cautelar de embargo y retención de la quinta (5ª) parte que exceda del salario mínimo legal mensual que devengue la demandada MARTHA NIDIA MALPICA PUERTO, como docente de la Escuela Normal Superior de Socha – Boyacá.
>
> -. Como consecuencia de lo anterior se aclara que dicha medida cautelar no se levantará hasta tanto la parte demandante informe que el monto de la deuda se cubrió en su totalidad.
>
> -. Para el efecto se ordena el pago de las sumas de dinero consignadas y de las que en lo sucesivo se consignen en la cuenta de depósitos del Juzgado, en favor de la parte demandante, conforme se soliciten dichos pagos."

Cumplido lo anterior la suscrita Juez del Despacho otorgó el uso de la palabra a la demandante DIANA MARCELA CÁRDENAS AMADO, quién de manera libre, voluntaria y espontanea convalido el acuerdo de conciliación en los términos descritos.

A su turno, la demandada MARTHA NIDIA MALPICA PUERTO, al ser requerida por la suscrita Juez del Despacho, hizo lo propio, convalidando de manera libre, voluntaria y espontanea el acuerdo de conciliación conforme a lo ya descrito.

Como consecuencia de lo anterior el Despacho dispuso:

> "**PRIMERO. APROBAR** el acuerdo de conciliación a que arribaron las partes en esta audiencia.
>
> **SEGUNDO.** La presente hace tránsito a **COSA JUZGADA, PRESTA MÉRITO EJECUTIVO** y es susceptible de las demás acciones que correspondan por el hecho de su incumplimiento.
>
> **TERCERO. NO DECRETAR** el levantamiento de la medida cautelar relacionada con el embargo y retención de la quinta (5ª) parte que exceda del salario mínimo legal mensual que devengue la demandada MARTHA NIDIA MALPICA PUERTO con C.C. No. 46.667.365 como docente de la Escuela Normal Superior de Socha – Boyacá, por así haberlo acordado las partes
>
> **CUARTO.** Se ordena el pago de las sumas de dinero consignadas y de las que en lo sucesivo se consignen en la cuenta de depósitos del Juzgado, con cargo al proceso de la referencia, en favor de la parte demandante, conforme se soliciten dichos pagos.
>
> **QUINTO.** Se decreta la terminación del proceso.
>
> **SEXTO.** Sin condena en costas."

Acto seguido se procedió a notificar la decisión por estrados, cumplido lo cual, la apoderada de la parte demandante, así como la mandataria de la demandada MARTHA NIDIA MALPICA PUERTO, manifestaron su conformidad con el acuerdo alcanzado.

Lo hasta aquí expuesto fue grabado en archivo de audio adjunto al expediente digital, ofreciendo así seguridad para el registro de lo entonces actuado, como así lo ordena el numeral 4° del art. 107 del CGP.

Aunado a lo anterior, en el acta de la audiencia que entonces se elaboró, además del acuerdo de conciliación, se plasmó la parte resolutiva de la decisión que allí se adoptó, como así lo ordena el numeral 6° - inciso 2° del art. 107 del CGP.

Ahora bien, sobre la figura jurídica de la cosa juzgada se ha pronunciado la Sala Laboral de la CSJ, en los siguientes términos:

> "Esta Sala de la Corte ha reivindicado la fundamental importancia del instituto jurídico de la cosa juzgada y ha resaltado, en esa medida, que:
>
> La institución de la cosa juzgada, con la que se delimita un derecho y se definió un conflicto, mediante una sentencia, **tiene el carácter de inmutable, es imperativa y debe ser respetada por todos los sujetos procesales en orden a lograr la seguridad jurídica y la convivencia pacífica**; no puede el recurrente, después de que se analizó y definió judicialmente una pretensión, con todas las garantías constitucionales y legales, pretender que se resquebraje el principio imperturbable de la cosa juzgada, buscando, un nuevo pronunciamiento que acceda a sus intereses."[1]

En línea con lo dicho, al tenerse por superada la controversia mediante decisión en firme que aprueba un acuerdo de conciliación, ésta adquiere las características de '**definitividad' e 'inmutabilidad'**, que al lado de tener por solucionado el conflicto, otorgan a las partes comprometidas certeza del derecho discutido y seguridad jurídica sobre lo decidido.

Se tiene entonces que la cosa juzgada es una característica especial que la ley le asigna a ciertas providencias judiciales en virtud del poder de jurisdicción del Estado. ***Cuando a una decisión se le otorga el valor de cosa juzgada, no es posible revisar su decisión, ni pronunciarse sobre su contenido, en actuación posterior***. La cosa juzgada tiene por objeto alcanzar la certeza de lo resuelto en el litigio, definir completamente las situaciones de derecho, hacer definitivas las decisiones jurisdiccionales y evitar que las controversias se reabran indefinidamente con perjuicio de la seguridad jurídica de las personas y del orden social del Estado.

Ahora bien, como si lo anterior no fuere suficiente, que, si lo es, oportuno es remarcar que, La Corte Suprema de Justicia, a través de fallo del 4 de marzo de 1994, Rad. 6283 M.P. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio, que resulta ser la sentencia hito sobre este tópico, manifestó que "***la conciliación no puede, en principio, ser modificada por decisión alguna; por lo tanto, la conciliación***

[1] CSJ SL, 10 feb. 2009, rad. 35327.

como las sentencias son obligatorias, y que por virtud de ese efecto, también son definitivas e inmutables."

En el marco de las consideraciones, no es de recibo para el Despacho, que la parte demandante como la demandada, después de que se analizó y definió judicialmente una pretensión, con todas las garantías constitucionales y legales, como así aconteció en el curso de la audiencia celebrada el pasado 12 de octubre de 2023, pretendan que se resquebraje el principio imperturbable de la cosa juzgada, buscando, un nuevo pronunciamiento que acceda a sus intereses, máxime si ello conlleva la introducción de una serie de elementos que en su oportunidad no merecieron consideración alguna, ni por los encartados ni por el Despacho.

Por todo lo dicho, las partes deben estarse a lo resuelto en la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del CGP., llevada a cabo el pasado 12 de octubre de 2023, así como a lo decidido en auto de 6 de marzo de 2024, a través del cual se dio alcance al acuerdo de conciliación.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO por improcedente la solicitud de corrección y/o reconsideración de la decisión interlocutoria adoptada en el curso de la audiencia de que tratan los art. 372 y 373 del CGP., celebrada el 12 de octubre de 2023, por virtud de la cual se aprobó el acuerdo de conciliación a que entonces se arribó.

Decisión que valga decirlo, hizo **tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo**, como entonces se advirtió.

SEGUNDO. RECHAZAR DE PLANO por improcedente la solicitud de corrección y/o reconsideración del auto proferido el 06 de marzo de 2024, a través del cual se dio alcance al acuerdo de conciliación a que antes se hizo alusión.

TERCERO. Como consecuencia de lo anterior, dese cumplimiento a las ordenes impartidas en el ordinal tercero, cuarto, quinto y séptimo del auto proferido el 06 de marzo de 2024.

Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ALBA LUZ RUSSI QUIROGA
Juez

Firmado Por:
Alba Luz Russi Quiroga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Duitama - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8e119106e17db9105e4028bb17cce696d1f9b4cc929403771ab5c41ed697072**
Documento generado en 08/05/2024 04:17:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Duitama, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Código Proceso	15238	40	53	001	**2022**	**00394**	00
	Depto/Ciudad	Corporación	Especialidad	Despacho	Año	Consecutivo	Instancia
Clase	EJECUTIVO		Subclase		MINIMA CUANTIA		
Demandante	**COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA**						
Demandado	**NURY ESPERANZA PUERTO NUÑEZ**						
Fecha Vence traslado liquida. costas	24/04/2024						

Como quiera que la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** realizada por secretaría el 19 de abril de 2024, se encuentra conforme a derecho y teniendo en cuenta que dentro del término de traslado las partes no se pronunciaron al respecto, el Juzgado le **IMPARTE APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ALBA LUZ RUSSI QUIROGA
Juez

Firmado Por:
Alba Luz Russi Quiroga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Duitama - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3245e588a2be42f927a43ddbc65549b4d51a5a4bc53438bafbb05fb0521c255**
Documento generado en 08/05/2024 11:21:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Constancia de Notificación ESTADO ELECTRÓNICO	**09/05/2024** Fecha Notificación	**MARLEN ALFONSO SANDOVAL** SECRETARIA
ESTADO No.	**15**	Proyectó: MAS.

Duitama, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Código Proceso	15238	40	53	**004**	**2022**	**00501**	00
	Depto./Ciudad	Corporación	Especialidad	Despacho	Año	Consecutivo	Instancia
Clase	DECLARATIVO		Subclase		PERTENENCIA – MENOR CUANTIA		
Demandante	CONSUELO BECERRA ARGUELLO						
Demandado	MARCO ANTONIO DIAZ q,e,p,d (Sucesor procesal – CARMEN DÍAZ LÓPEZ) y PERSONAS INDETERMINADAS						

En memorial que antecede el doctor CARLOS ALBERTO MORA PINZÓN apoderado de la parte demandante manifiesta que desiste de todas las pretensiones de la demanda, solicitud que coadyuva el apoderado de la parte demandada doctor JAVIER SANCHEZ ROMERO.

El artículo 314 del C.G.P. sobre el desistimiento de las pretensiones de la demanda establece:

"El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso (…)

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia." (..)"

Así las cosas, por tratarse de una petición procedente, se accederá a la misma en los términos de lo indicado anteriormente, y como quiera que en el presente proceso no se ha proferido sentencia alguna.

Respecto a la manifestación de la renuncia a términos de ejecutoria del presente auto, el Despacho consentirá tal solicitud en virtud de lo establecido en el art. 119 del CGP., según el cual, "Los términos son renunciables total o parcialmente por los interesados en cuyo favor se concede."

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR el desistimiento de la totalidad de las pretensiones de la demanda conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. En consecuencia, se **DECRETA** la cancelación de las medidas cautelares perfeccionadas hasta la fecha.

Por Secretaría procédase de conformidad.

TERCERO. Como quiera que se trata de una demanda virtual, no habrá lugar a ordenar desglose o devolución de documentos

CUARTO. Sin condena en costas.

QUINTO. ACEPTAR la renuncia a términos por lo expuesto en precedencia.

SEXTO. Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUZ RUSSI QUIROGA
Juez

Firmado Por:
Alba Luz Russi Quiroga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Duitama - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed287390b6c88e272db5b21d14e456dd4d35ae12358464936fd80b6a9ea4a94b**
Documento generado en 08/05/2024 01:21:26 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Duitama, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Código Proceso	15238	40	53	**001**	**2022**	**00589**	00
	Depto./Ciudad	Corporación	Especialidad	Despacho	Año	Consecutivo	Instancia
Clase	EJECUTIVO		Subclase		EJECUTIVO MINIMA CUANTIA		
Demandante	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA						
Demandado	LUIS ALBERTO NUÑEZ LARGO						

Revisado el expediente se observa que mediante auto de fecha 10 de abril de 2024 se dispuso sobre la entrega de los dineros consignados a la cuenta de depósitos del Juzgado, en favor de la parte demandante, hasta la suma de $499.653,32 que corresponde al monto de la liquidación del crédito aprobada a la fecha, sin advertir en su momento, el memorial de fecha 08 de abril de 2024, allegado por la apoderada de la parte demandante en el cual solicita la terminación de proceso y la entrega de los títulos judiciales a favor de la entidad demandante por la suma de $661.600, valor por el que se da por satisfecha la obligación entre las partes.

Así las cosas, se ORDENARÁ dejar sin efecto el auto de fecha 10 de abril de 2024, y en su lugar se procederá a estudiar la solicitud de terminación del presente proceso, conforme la petición allegada.

En memorial que antecede de fecha 10 de abril de 2024, y reiterada mediante memorial de fecha 24 de abril de 2024, la apoderada de la parte demandante doctora DIANA CAROLINA GUEVARA ACEVEDO coadyubada por el demandado, solicita la terminación del proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN,** y, con ello, la cancelación de las medidas cautelares practicadas a la fecha, así como la entrega de títulos judiciales a favor de la entidad demandante por valor de **SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE ($661.600.oo)** con abono a cuenta y de existir dineros adicionales le sean entregados al demandado, para luego disponer sobre el archivo de las diligencias, renunciando a términos de ejecutoria.

Teniendo en cuenta que la petición se adecúa a lo dispuesto en el artículo 461 del CGP., el Despacho accederá a ello.

Ahora bien, respecto a la manifestación de la renuncia a términos de ejecutoria del presente auto, el Despacho accederá a tal solicitud en virtud de lo establecido en el art. 119 del CGP., según el cual, "*Los términos son renunciables total o parcialmente por los interesados en cuyo favor se concede.*"

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Duitama,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR la terminación del presente proceso, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, se **DECRETA** la cancelación de las medidas cautelares perfeccionadas hasta la fecha. De existir embargo del remanente póngase a disposición del Juzgado solicitante.

Por Secretaría procédase de conformidad.

TERCERO. Se **ORDENA** la entrega de los dineros consignados a la cuenta de depósitos del Juzgado, en favor de la parte demandante, hasta la suma de **SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE ($661.600.oo)** que corresponde al monto solicitado en la petición allegada y de existir excedente se ORDENA la devolución de los depósitos que obren en el proceso al demandado a quién se le hayan descontado.

Lo anterior mediante abono a la cuenta corriente No. **0-130-30-61039-1** de la entidad Confiar Cooperativa Financiera.

CUARTO. Como quiera que no hay lugar a devolver documentos a la parte actora por tratarse de un expediente electrónico y teniendo en cuenta que el presente proceso fue terminado por pago de la obligación, se ordena a la parte demandante hacer entrega del título base de la ejecución a la parte demandada.

QUINTO. ACEPTAR la renuncia a términos por lo expuesto en precedencia.

SEXTO. Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUZ RUSSI QUIROGA
Juez

Constancia de Notificación ESTADO ELECTRÓNICO	09 de mayo de 2024 Fecha Notificación	**MARLEN ALFONSO SANDOVAL** SECRETARIA
ESTADO No. 15		Proyectó: VSA

Firmado Por:

Alba Luz Russi Quiroga

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Duitama - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65e1b20e05d1f3391b4946a2ddc630a9395903d29965f993d26c36d58e8408e9**
Documento generado en 08/05/2024 01:21:25 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Duitama, ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Código Proceso	15238	40	53	**001**	**2022**	**00593**	00
	Depto/Ciudad	Corporación	Especialidad	Despacho	Año	Consecutivo	Instancia
Clase	EJECUTIVO		Subclase		MÍNIMA CUANTÍA		
Demandante	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MAXIPORTERÍAS & ASEO C.T.A.						
Demandado	ALVARO DE JESÚS OSSA LÓPEZ						

Por auto de 9 de agosto de 2023, se decretó la terminación del proceso por transacción, sin embargo, en el ordinal segundo de la parte resolutoria se omitió advertir que, de existir dineros retenidos con cargo al proceso de la referencia, debían devolverse a la parte demandada.

Así las cosas, el Despacho, al amparo de lo reglado por el art. 286 del CGP., procederá a corregir la orden que entonces se impartió.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. CORREGIR el ordinal segundo de la parte resolutoria del auto proferido el 9 de agosto de 2023, el cual quedará así:

> **"SEGUNDO.** En consecuencia, se **DECRETA** la cancelación de las medidas cautelares perfeccionadas hasta la fecha. De existir embargo del remanente póngase a disposición del Juzgado solicitante o en su defecto devuélvase el excedente de los depósitos que obren en el proceso a la parte demandada.
>
> Ofíciese de conformidad."

SEGUNDO. Por Secretaría, previa **CONSULTA** de títulos, de existir, se ordena la **ENTREGA** de los dineros consignados a la cuenta de depósitos del Juzgado, en favor de la parte demandada, mediante consignación a la cuenta de ahorros No. 00130833000100035066, del BANCO BBVA., conforme a lo deprecado por la pasiva.

TERCERO. AUTORIZAR al señor OSCAR ALFFONSO SOCHA FIERRO, con C.C. 1.072.664.350, para que, "se informe del estado del proceso y del estado de

la devolución de los títulos que se hubiesen puesto a ordenes de este Juzgado dentro del desarrollo del proceso de la referencia."

Lo anterior por así haberlo solicitado la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ALBA LUZ RUSSI QUIROGA
Juez

Firmado Por:
Alba Luz Russi Quiroga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Duitama - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c48c122982f99ec98546b3e592d6791c9afec4d2a4339db0f58b226f8fcfc9cd**
Documento generado en 08/05/2024 04:05:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Duitama, ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Código Proceso	15238	40	53	**001**	**2023**	**00007**	00
	Depto/Ciudad	Corporación	Especialidad	Despacho	Año	Consecutivo	Instancia
Clase	VERBAL SUMARIO		Subclase		RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO – MÍNIMA CUANTÍA – EJECUTIVO A CONTINUACIÓN		
Demandante	SINDY ROCIO MOJICA GÓMEZ						
Demandado	DEINER ALEXIS SOLORZANO GONZÁLEZ						

Se procede a impartir el impulso procesal que en derecho corresponda, en consideración a ello, el Despacho, **dispone,**

No dar trámite al memorial allegado por la Sociedad Creativa Boyacá S.a., por destinarse al proceso ejecutivo radicado al No. 152384053003-2023-00007-00, promovido por JANETH VIVIANA LEON ANGARITA en contra de SANDRA YANETH VELANDIA SOLANO, asunto por completo ajeno a esta agencia judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ALBA LUZ RUSSI QUIROGA
Juez

Firmado Por:
Alba Luz Russi Quiroga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Duitama - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **608f2e8a48645b9d820c9a0a393bb132592a8f23c33aa8a50b37ec252694e93e**
Documento generado en 08/05/2024 04:05:29 PM

Constancia de Notificación ESTADO ELECTRÓNICO	9 de mayo de 2024 Fecha Notificación	MARLEN ALFONSO SANDOVAL **SECRETARIA**
ESTADO No. 15		Proyectó: LG

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Duitama, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Código Proceso	15238	40	53	**001**	**2023**	**00038**	00
	Depto./Ciudad	Corporación	Especialidad	Despacho	Año	Consecutivo	Instancia
Clase	PRUEBA ANTICIPADA		Subclase		INTERROGATORIO DE PARTE		
Demandante	SATURNINA RINCÓN ESTUPIÑAN						
Demandado	ELKIN YASIN GRIMALDOS FUENTES						

i) Procede el Despacho a resolver sobre la procedencia de declarar confeso al señor ELKIN YASIN GRIMALDOS FUENTES, dentro de la diligencia de prueba anticipada programada para el día 08 de febrero de 2024, en consideración a que el mismo fue citado a la diligencia con el fin de absolver el interrogatorio de parte anticipado formulado por la doctora CLARA MARCELA TORRES TOBO, diligencia que fue señalada mediante auto de fecha 18 de diciembre de 2023, sin que haya allegado justificación razonada de su no comparecencia.

Revisado el expediente, se evidencia la constancia de notificación mediante comunicación remitida por medio del sistema de mensajería instantánea WhatsApp, al abonado telefónico 322 8276512, mediante el cual se hace constar que el señor GRIMALDOS FUENTES, fue enterado del día y la hora prevista para llevar a cabo la diligencia, ante lo cual no presentó manifestación alguna, ni presentó prueba si quiera sumaria para justificar su inasistencia.

El artículo 205 inciso 1 y 3 del C.G.P, consagran la confesión presunta, cuando el citado no comparece a la audiencia la cual establece que "*La inasistencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.*
(…)
Si las preguntas no fueren asertivas o el hecho no admitiere prueba de confesión, la inasistencia, la respuesta evasiva o la negativa a responder se apreciarán como indicio grave en contra de la parte citada."

En virtud de lo anterior, será del caso proceder a calificar el escrito de interrogatorio de parte allegado por la parte convocante en la fecha de la diligencia, teniendo en cuenta los presupuestos establecidos en el artículo anteriormente citado, en el sentido que se deberán tener por ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas contenidas en el mismo, o se tendrán como indicios

graves los hechos que se desprendan de la preguntas que no fueren susceptibles de prueba de confesión o que no sean asertivas.

Por tanto, este Despacho evidencia que el escrito contiene once (11) preguntas en total, de las cuales las preguntas enlistadas en los numerales primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno corresponden a preguntas asertivas susceptibles de confesión, por ende, los hechos a que estas se refieren se presumirán ciertos conforme a lo establecido en el inciso 1 del artículo 205 del C.G.P.

Ahora bien, frente a las preguntas diez y once, evidencia el Despacho que no se trata de preguntas asertivas, por lo que los hechos a que estas se refieren se tendrán como indicio grave en contra de la parte citada, conforme lo establecido en el inciso 3 del artículo 205 del C.G.P.

ii) De otra parte, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Duitama, mediante Oficio No. 524 del 24 de abril de 2024, informa que, en cumplimiento a la providencia de fecha 11 de abril de 2024, se decretó el embargo de los bienes que se lleguen a desembargar y el remanente del producto de los embargados en el "proceso ejecutivo radicado en este Juzgado con el No. 2023-00038", para el proceso 152384053002**-2023-00500**-00.

Al respecto, de manera preliminar, es necesario oficiar al Juzgado Segundo Civil Municipal de Duitama, informando que el presente asunto responde a una - Prueba Extraprocesal de Interrogatorio de Parte -, en el que es convocante SATURNINA RINCÓN ESTUPIÑAN, identificada con C.C. 23.553.165, y convocado el señor ELKIN YASIN GRIMALDOS FUENTES identificado con C.C. 7.224.623.

Se tiene entonces que quién aquí funge como convocado difiere de quiénes allá intervienen como demandados, esto es, CRISTIAN ESNEIDER SUAREZ RUIZ C.C.1.002.461.924 INVICOL ASOCIACION INMOBILIARIA Y CONSTRUCTORA SAS Nit.901468169-3, por lo que el Despacho se abstendrá de tomar nota del remanente solicitado.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Duitama,

RESUELVE

PRIMERO. Téngase como ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión a partir de las preguntas asertivas formuladas en el escrito de interrogatorio de parte, enlistadas en los numerales primero, segundo, tercero cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno.

SEGUNDO. Téngase como indicios graves los hechos no susceptibles de prueba de confesión, respecto de las preguntas no asertivas formuladas en el escrito de interrogatorio de parte, enlistadas en los numerales diez y once.

TERCEO. NO TOMAR NOTA del embargo de remanentes decretado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Duitama, por lo expuesto en la parte motiva.

Por Secretaría, comuníquese lo aquí resuelto al Juzgado Segundo Civil Municipal de Duitama, con destino a su proceso 152384053002**-2023-00500**-00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUZ RUSSI QUIROGA
Juez

Firmado Por:
Alba Luz Russi Quiroga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Duitama - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b434d45c9dc058de38f54f5856908396 71f3f80d92e877f0e064d91b729bda2**
Documento generado en 08/05/2024 04:06:21 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Duitama, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Código Proceso	15238	40	53	001	**2023**	**00066**	00
	Depto/Ciudad	Corporación	Especialidad	Despacho	Año	Consecutivo	Instancia
Clase	EJECUTIVO		Subclase		MINIMA CUANTIA		
Demandante	**MARIA ISABEL PINEDA UCHAMOCHA**						
Demandado	**WALDERZ RAFAEL RUIZ ZARAZA**						
Fecha Vence traslado liquida. costas	24/04/2024						

Como quiera que la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** realizada por secretaría el 19 de abril de 2024, se encuentra conforme a derecho y teniendo en cuenta que dentro del término de traslado las partes no se pronunciaron al respecto, el Juzgado le **IMPARTE APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ALBA LUZ RUSSI QUIROGA
Juez

Firmado Por:
Alba Luz Russi Quiroga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Duitama - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fa2d40d39a4edc2037b26845f85f390891f961343af75c473fcfe3c1253082c**
Documento generado en 08/05/2024 11:21:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Constancia de Notificación ESTADO ELECTRÓNICO	**09/05/2024**	**MARLEN ALFONSO SANDOVAL** SECRETARIA
	Fecha Notificación	
ESTADO No.	**15**	Proyectó: MAS.

Duitama, ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Código Proceso	15238	40	53	**001**	**2023**	**00120**	00
	Depto/Ciudad	Corporación	Especialidad	Despacho	Año	Consecutivo	Instancia
Clase	DECLARATIVO - VERBAL		Subclase		RESOLUCIÓN DE CONTRATO – MENOR CUANTÍA		
Demandante	ALBERTO AVELLANEDA AVELLANEDA						
Demandado	GERMÁN ARTURO CELY FUENTES						

Se procede a impartir el impulso procesal que en derecho corresponda, en consideración a ello, el Despacho, **dispone,**

PRIMERO. DECLARAR que la parte demandada no acreditó haber cumplido con los términos y condiciones del acuerdo de conciliación, aprobado en el curso de la audiencia de que trata el art. 372 del CGP., llevada a cabo el pasado 4 de diciembre de 2023.

SEGUNDO. FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP., el 28 de mayo de 2024 a las 9:30 am., oportunidad en la que se evacuarán las etapas de: a.- Interrogatorio de las partes, b.- Fijación del litigio, c.- Control de legalidad y, d.- Decreto de pruebas.

TERCERO. Se aclara a los interesados que, a efecto de garantizar el principio de la inmediación, el Despacho realizará la audiencia de manera presencial en las instalaciones del Palacio de Justicia. (CGP. art. 6; Ley 2213 de 2022, inciso 3 del art. 7)

CUARTO. ADVERTIR a los convocados que la inasistencia a la audiencia es sancionable con multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales y la aplicación de las consecuencias procesales adversas. (CGP. Núm. 4 del art. 372)

QUINTO. Comuníquese a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL, que en dicha fecha y hora se realizará la audiencia de forma presencial, para que proceda a la asignación de sala.

Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ALBA LUZ RUSSI QUIROGA
Juez

Firmado Por:
Alba Luz Russi Quiroga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Duitama - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d5089b32d420321ab88363e41abd329a37b475eaab53dc69309eb0c11be4ea3**
Documento generado en 08/05/2024 04:05:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Duitama, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Código Proceso	15238	40	53	001	**2023**	**00132**	00
	Depto/Ciudad	Corporación	Especialidad	Despacho	Año	Consecutivo	Instancia
Clase	EJECUTIVO		Subclase		MINIMA CUANTIA		
Demandante	**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**						
Demandado	**BENICIO GAMBOA DIAZ**						
Fecha Vence traslado liquida. costas	24/04/2024						

Como quiera que la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** realizada por secretaría el 19 de abril de 2024, se encuentra conforme a derecho y teniendo en cuenta que dentro del término de traslado las partes no se pronunciaron al respecto, el Juzgado le **IMPARTE APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ALBA LUZ RUSSI QUIROGA
Juez

Firmado Por:
Alba Luz Russi Quiroga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Duitama - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d7d5bcc3ed12545b9a547db0f32722b50c4a0870b035a49e590c93fd8dcc723**
Documento generado en 08/05/2024 11:21:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Constancia de Notificación ESTADO ELECTRÓNICO	**09/05/2024** Fecha Notificación	**MARLEN ALFONSO SANDOVAL** SECRETARIA
ESTADO No.	**15**	Proyectó: MAS.

Duitama, ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Código Proceso	15238	40	53	**001**	**2023**	**00151**	00
	Depto/Ciudad	Corporación	Especialidad	Despacho	Año	Consecutivo	Instancia
Clase	EJECUTIVO		Subclase		MÍNIMA CUANTÍA		
Demandante	LUCY ESPERANZA MARTINEZ FLECHAS						
Demandado	ANGELA MARCELA MONROY BAYONA y HUGO DE JESUS CAMACHO						

i). Por auto de 21 de febrero de 2024, se requirió a las partes para que aclararan las clausula quinta del contrato de transacción, en lo relacionado con la sustitución de embargos, en el perentorio termino de 5 días, so pena de disponer sobre la terminación del proceso.

La apoderada de la parte demandada, manifestó que, por una imprecisión, se solicitó "*erróneamente una sustitución de medidas cautelares, cuando lo correcto de acuerdo con la intención de los contratantes es regular las actuaciones posterior a este; entendiendo que la medida de "ordenar el embargo de remanentes dentro del proceso ejecutivo de Ismael Avendaño Ortiz contra Héctor Gonzalo Monroy Arias que cursa con radicación 2016-0109 del Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Tunja", es la disposición que se adoptara en caso de incumplimiento.*"

Cumplido lo anterior insistió en que se disponga sobre la aprobación del contrato de transacción.

A su turno, el apoderado de la parte demandante, de manera unilateral y extemporánea, manifestó que, "*ante la imposibilidad de la aceptación del acuerdo de transacción suscrito entre las partes, desistimos de la transacción celebrada y solicitamos se continue con la ejecución.*"

Pues bien, al respecto, se empezará por precisar que, "… los términos procesales son de orden público y por ende de imperativa observancia para el juez y las partes, por lo cual el cómputo de tales no puede quedar al arbitrio de los litigantes para que, con sus actuaciones, alcancen la preponderancia y virtualidad de alterarlos y así prolongarlos para poder ejecutar determinadas cargas procesales con que cuentan…, lo cual es tópico del todo inaceptable."[1]

[1] (CSJ. STC. 5922/2018 de 8 de mayo).

En línea con lo dicho, el Despacho no tendrá en cuenta la manifestación realizada por el mandatario de la activa, en el entendido que este se produjo a destiempo.

Lo anterior con cuanta más razón si se tiene en cuenta que, aun cuando en el citado memorial el mandatario de la activa manifiesta que es la voluntad de las partes desistir del acuerdo de transacción, como así se infiere de manera inequívoca de la expresión, "***desistimos de la transacción",*** lo cierto es que dicho escrito solo fue suscrito por aquel, más no así por el extremo convocado.

Aunado a lo anterior, no obra en el plenario prueba alguna de la cual se infiera que la parte demandada no ha cumplido con el plan de pagos incorporado en el acuerdo transaccional.

ii). El artículo 2469 del Código Civil define la transacción desde el punto de vista sustancial como *«un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual», precisando que «no es transacción el acto que solo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa»*. Disposición que para fines procedimentales complementa el inciso primero del artículo 312 del Código General del Proceso al señalar *«en cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia»*

En cuanto a los requisitos «para que la transacción produzca efectos procesales», el inciso segundo ibidem prevé «deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o al tribunal que conozca el proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga.

Ahora bien, el tercer inciso del artículo 312 citado prescribe que, "*el juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial* ***y declarará terminado el proceso****, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia.*"

Cotejada la petición y el convenio transaccional con las exigencias sustanciales y procesales previstas en el ordenamiento jurídico, se advierte que habrá de aceptarse, por ajustarse a derecho.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR el acuerdo de transacción presentado dentro del proceso de la referencia, por cumplir con lo previsto por el art. 312 del CGP.

SEGUNDO. DECLARAR la terminación del presente proceso, por transacción, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO. En consecuencia, se **DECRETA** la cancelación de las medidas cautelares perfeccionadas hasta la fecha. De existir embargo del remanente póngase a disposición del Juzgado solicitante o en su defecto devuélvase el excedente de los depósitos que obren en el proceso al demandado a quién se le hayan descontado.

Por Secretaría procédase de conformidad.

CUARTO. Como quiera que no hay lugar a devolver documentos a la parte actora por tratarse de un proceso electrónico y teniendo en cuenta que el presente proceso fue terminado por transacción, se **ORDENA** a la parte demandante hacer entrega del título base de ejecución a la parte demandada.

QUINTO. Sin condena en costas.

SEXTO. Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ALBA LUZ RUSSI QUIROGA
Juez

Firmado Por:
Alba Luz Russi Quiroga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Duitama - Boyaca

Constancia de Notificación ESTADO ELECTRÓNICO	9 de mayo de 2024 Fecha Notificación	MARLEN ALFONSO SANDOVAL **SECRETARIA**
ESTADO No. 15		Proyectó: LG

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **448f8b69260db60cb99e9d1a47c84037d6b5170fc78be73bb4306cbc50c4bb38**
Documento generado en 08/05/2024 04:05:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Duitama, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Código Proceso	15238	40	53	001	**2023**	**00198**	00
	Depto/Ciudad	Corporación	Especialidad	Despacho	Año	Consecutivo	Instancia
Clase	EJECUTIVO		Subclase		MINIMA CUANTIA		
Demandante	**ROBERTO GRACIA BECERRA**						
Demandado	**BERTHA MARIA VALDELEON DE CUEVAS**						
Fecha Vence traslado liquida. costas	24/04/2024						

Como quiera que la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** realizada por secretaría el 19 de abril de 2024, se encuentra conforme a derecho y teniendo en cuenta que dentro del término de traslado las partes no se pronunciaron al respecto, el Juzgado le **IMPARTE APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ALBA LUZ RUSSI QUIROGA
Juez

Firmado Por:
Alba Luz Russi Quiroga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Duitama - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b756bea862680fb25210171ac5d03d681198502d3f422c441b0412b7769fcdc7**
Documento generado en 08/05/2024 11:21:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Constancia de Notificación ESTADO ELECTRÓNICO	**09/05/2024** Fecha Notificación	**MARLEN ALFONSO SANDOVAL** SECRETARIA
ESTADO No.	**15**	Proyectó: MAS.

Duitama, ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Código Proceso	15238	40	53	**001**	**2023**	**00200**	00
	Depto/Ciudad	Corporación	Especialidad	Despacho	Año	Consecutivo	Instancia
Clase	EJECUTIVO		Subclase		MENOR CUANTÍA		
Demandante	BANCO DE BOGOTA S.A.						
Demandado	EFRAIN PABON NIÑO						

Se procede a impartir el impulso procesal que en derecho corresponda, en consideración a ello, el Despacho, **dispone,**

PRIMERO. REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que manifieste si lo pretendido es que se disponga sobre la terminación del proceso por el pago total de la obligación, con el consecuente levantamiento de medidas cautelares y devolución de eventuales dineros retenidos en favor de la parte demandada.

SEGUNDO. Para el cumplimiento de lo anterior se le otorga un término de 30 días, so pena de aplicar la sanción prevista por el art. 317 – 1 del CGP.

TERCERO. INSTAR a la parte demandada para que se esté a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ALBA LUZ RUSSI QUIROGA
Juez

Firmado Por:
Alba Luz Russi Quiroga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Duitama - Boyaca

Constancia de Notificación ESTADO ELECTRÓNICO	9 de mayo de 2024 Fecha Notificación	MARLEN ALFONSO SANDOVAL **SECRETARIA**
ESTADO No. 15		Proyectó: LG

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab84d2528ab7bb5ed4c3ef37246efebc2b0fc589d1c8ac74b64ec1db5148157f**
Documento generado en 08/05/2024 04:05:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Duitama, ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Código Proceso	15238	40	53	**001**	**2023**	**00211**	00
	Depto/Ciudad	Corporación	Especialidad	Despacho	Año	Consecutivo	Instancia
Clase	EJECUTIVO		Subclase		MENOR CUANTÍA		
Demandante	OSCAR ORLANDO DÍAZ SOLANO						
Demandado	MARLENY WALTEROS PÉREZ						

La apoderada de la parte demandante manifiesta que desiste de la medida cautelar de embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres (alhajas, electrodomésticos, joyas, mercancías y demás bienes embargables), de propiedad de la demandada MARLENY WALTEROS PÉREZ, que fuera decretada por auto de 22 de noviembre de 2023, corregido en decisión del 6 de diciembre siguiente.

Por tratarse de una petición procedente, el Despacho accederá a ello, por así autorizarlo el art. 316 del CGP.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR el desistimiento de la medida cautelar de embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres (alhajas, electrodomésticos, joyas, mercancías y demás bienes embargables), de propiedad de la demandada MARLENY WALTEROS PÉREZ.

SEGUNDO. Con ocasión de lo anterior se dispone **OFICIAR** al Juzgado Promiscuo Municipal de Trinidad Casanare, para que devuelva sin diligenciar el Despacho Comisorio No. 113 de 14 de diciembre de 2023, a ellos remitido mediante mensaje de datos de 22 de enero de 2024.

Ofíciese de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ALBA LUZ RUSSI QUIROGA
Juez

Constancia de Notificación ESTADO ELECTRÓNICO	9 de mayo de 2024 Fecha Notificación	MARLEN ALFONSO SANDOVAL **SECRETARIA**
ESTADO No. 15		Proyectó: LG

Firmado Por:

Alba Luz Russi Quiroga

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Duitama - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f4e9262ad241fd499b20ee17626d854ad84819c8b74868f438c3d41881700d8**
Documento generado en 08/05/2024 04:05:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Duitama, ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Código Proceso	15238	40	53	**001**	**2023**	**00211**	00
	Depto/Ciudad	Corporación	Especialidad	Despacho	Año	Consecutivo	Instancia
Clase	EJECUTIVO		Subclase		MENOR CUANTÍA		
Demandante	OSCAR ORLANDO DÍAZ SOLANO						
Demandado	MARLENY WALTEROS PÉREZ						

Se procede a impartir el impulso procesal que en derecho corresponda, en consideración a ello, el Despacho, **dispone,**

PRIMERO. ORDENAR seguir adelante la ejecución conforme a lo dispuesto en el auto de mandamiento de pago librado el 7 de junio de 2023.

TERCERO. CONDENAR en costas a la parte demandada. Al efecto se fija la suma de $ 4.735.677 como Agencias en Derecho. Por Secretaría practíquese la liquidación respectiva.

CUARTO. ORDENAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se embarguen y secuestren.

QUINTO. PRACTICAR, la liquidación del crédito, junto con sus intereses como lo ordena el art. 446 del C.G.P.

SEXTO. NEGAR por improcedente la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante, en lo relacionado con la entrega de los títulos de depósito judicial constituidos por cuenta del proceso de la referencia, en el entendido que: **i)** la presente determinación no se encuentra ejecutoriada y **ii).** como consecuencia de lo anterior, aun no se ha proferido auto aprobando la liquidación del crédito.

Es claro entonces que la petición elevada por la profesional del derecho es prematura y por ello abiertamente improcedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ALBA LUZ RUSSI QUIROGA
Juez

Constancia de Notificación ESTADO ELECTRÓNICO	9 de mayo de 2024 Fecha Notificación	MARLEN ALFONSO SANDOVAL **SECRETARIA**
ESTADO No. 15		Proyectó: LG

Firmado Por:

Alba Luz Russi Quiroga

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Duitama - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7efff499463ceefa4bea0994e3d0098d3892d71a92e34a00415568641bc9831a**
Documento generado en 08/05/2024 04:05:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Duitama, ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Código Proceso	15238	40	53	**001**	**2023**	**00241**	00
	Depto/Ciudad	Corporación	Especialidad	Despacho	Año	Consecutivo	Instancia
Clase	VERBAL		Subclase		RESTITUCIÓN INMUEBLE		
Demandante	MARIA PLAUXCILA NUÑEZ DE NUÑEZ						
Demandado	SANDRA MILENA JUEZ SOCHA y ZORAIDA CASTRO CASTRO						

La apoderada de la parte demandante solicita que se profiera mandamiento ejecutivo a continuación dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado de la referencia.

Teniendo en cuenta que la solicitud reúne a cabalidad los requisitos exigidos por el art. 306 del CGP., y tratándose de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, se librará mandamiento de pago por las sumas deprecadas.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **MARIA PLAUXCILA NUÑEZ DE NUÑEZ** y en contra de **SANDRA MILENA JUEZ SOCHA** y **ZORAIDA CASTRO CASTRO**, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia, paguen las siguientes sumas de dinero.

1.1. Por la suma de $ 2.200.000, correspondiente al canon de arrendamiento de los meses de febrero, marzo, abril y mayo de 2023.

1.2. Por la suma de $ 37.545, por concepto del importe de la factura del servicio público domiciliario de acueducto, del mes de mayo de 2023.

1.3. Por la suma de $ 21.510, por concepto del importe de la factura del servicio público domiciliario de electricidad, del mes de mayo de 2023.

1.4. Por la suma de $ 1.400.000, por concepto de la clausula penal instrumentada en el precepto decimo segundo del contrato de arrendamiento de local comercial aportado con la demanda inicial.

1.5. Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia por estados conforme a lo reglado por el art. 306 – 2 del CGP., en concordancia con el art. 295 ibidem.

TERCERO. ADVERTIR a la parte demandada que dispone de 05 días para cancelar lo adeudado y 10 días para proponer medios de defensa, términos que correrán de forma simultánea, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 431 y Nral 1° del 442 CGP.

CUARTO. RATIFICAR a la abogada MONICA JOANA VEGA DURAN, con C.C. 52.495.772 y T.P. 185.405 del C.S., de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder inicialmente conferido.

QUINTO. RECONOCER a MARÍA LUCIA MARIÑO RIOS, con C.C. 1.002.760.469 y Código Estudiantil No. 2285624, estudiante adscrita al Consultorio Juridico de la Universidad Santo Tomas de Tunja, como apoderada de la parte demandada en los términos y para los efectos del memorial poder de sustitución a ella conferido.

5.1. Se advierte a la profesional que ésta providencia se notifica por estados, conforme a lo reglado por el art. 306 – 2 del CGP., en concordancia con el art. 295 ibidem, en consecuencia, el término de traslado que aquí se concede empieza a correr el día hábil siguiente a la notificación de la decisión.

5.2. NEGAR POR IMPROCEDENTE la solicitud relacionada con el levantamiento de las medidas cautelares, que depreca la apoderada de la pasiva, en tanto estas constituyen la garantía de paga de las obligaciones subsiguientes que aquí se busca ejecutar.

SEXTO. REQUERIR a la apoderada de la parte demandante para que manifieste si el bien inmueble materia de este asunto, fue restituido a la demandante desde el pasado 30 de mayo de 2023, como así lo manifiesta la apoderada de la parte convocada.

6.1. Para el cumplimiento de lo anterior se le otorga un término de 10 días. (CGP, art. 110)

SÉPTIMO. El Despacho Comisorio No. 062, de 16 de agosto de 2023, proveniente de la Secretaría de Gobierno de Duitama, debidamente

diligenciado, se agrega y pone en conocimiento de los interesados, para los fines y por el lapso previsto en el art. 40 del CGP.

OCTAVO. Se informa a las partes, que pueden consultar las actuaciones en el portal web JUSTICIA XXI WEB con el número de radicado No. 152384053001-2023-00241-00 y los memoriales pueden ser enviados al correo electrónico j01cmpalduitama@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ALBA LUZ RUSSI QUIROGA
Juez

Firmado Por:
Alba Luz Russi Quiroga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Duitama - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11d57980addb2ac76460b9131d5e262d84bf497825a87ff63d43ff670c0241b6**
Documento generado en 08/05/2024 04:05:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Duitama, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Código Proceso	15238	40	53	001	**2023**	**00277**	00
	Depto/Ciudad	Corporación	Especialidad	Despacho	Año	Consecutivo	Instancia
Clase	EJECUTIVO		Subclase		MINIMA CUANTIA		
Demandante	FLOR EDILMA NOMESQUE VELANDIA						
Demandado	LIDA MARCELA BENAVIDES SANCHEZ						
Fecha requerimiento Art. 317 CGP	06/03/2024						

Revisado el expediente se constató que el término concedido en el auto de fecha 06 de marzo de 2024 venció sin que la parte atora cumpliera con la carga procesal allí ordenada, motivo por el cual se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del CGP.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar TERMINADO POR DESISTIMIENTO TACITO el proceso de la referencia, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1° del art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas cautelares practicadas en el presente proceso. De existir EMBARGO DE REMANENTE póngase a disposición del Juzgado solicitante. Ofíciese a quien corresponda y déjese la constancia de rigor.

TERCERO: Como quiera que no hay lugar a devolver documentos a la parte actora, por tratarse de un proceso electrónico, oportunamente **ARCHÍVESE** la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ALBA LUZ RUSSI QUIROGA
Juez

Firmado Por:
Alba Luz Russi Quiroga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Duitama - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Constancia de Notificación ESTADO ELECTRÓNICO	**09/05/2024** Fecha Notificación	**MARLEN ALFONSO SANDOVAL** SECRETARIA
ESTADO No.	**15**	Proyectó: MAS.

Código de verificación: **a73b43b78b8955cfca30d9d7b828f6fd8b843f022278ea1b19818d5de04599e5**
Documento generado en 08/05/2024 11:21:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Duitama, ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Código Proceso	15238	40	53	**001**	**2023**	**00308**	00
	Depto/Ciudad	Corporación	Especialidad	Despacho	Año	Consecutivo	Instancia
Clase	EJECUTIVO		Subclase		MÍNIMA CUANTÍA		
Demandante	LUIS HUMBERTO SALAMANCA LLACH						
Demandado	MARIO ANTONIO TORRES SANABRIA						

El apoderado de la parte demandante, tras acreditar que su poderdante, desde el 29 de diciembre de 2023, por intermedio de la compañía IBERIA, adquirió tiquetes aéreos, cuyo itinerario es el siguiente:

Datos de los vuelos / Flight data

Origen / Destino Origin / Destination	Vuelo Flight	Salida Departure	Llegada Arrival	No válido Not Valid	Clase - Tarifa Class - Fare	Franquicia Baggage	Estado Status
Desde / From **BOGOTA (BOG)** A / To **MADRID (MAD)**	**IB6590**	**16 MAY** **13:10** **Terminal 1**	**17 MAY** **05:55** **Terminal**	Antes de / Before **16 MAY** Después de / After **16 MAY**	**AON0NQM7/COQI1PC**		**OK**
Desde / From **MADRID (MAD)** A / To **BOGOTA (BOG)**	**IB6587**	**17 JUN** **16:40** **Terminal**	**17 JUN** **19:55** **Terminal 1**	Antes de / Before **17 JUN** Después de / After **17 JUN**	**NZL0NQM7/COQI1PC**		**OK**

Solicita la reprogramación o aplazamiento de la audiencia de que trata el art. 392 del CGP., a realizarse el próximo 21 de mayo de 2024 a las 3:30 pm., para así asegurar que su poderdante comparezca de manera presencial a la diligencia, acatando así las directrices impartidas por esta agencia judicial.

Así las cosas, por tratarse de una petición procedente y a efecto de garantizar el principio de inmediación, el Despacho accederá a lo deprecado por la activa. (CGP., art. 372 – 3)

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR la solicitud de reprogramación de la audiencia de que trata el art. 392 del CGP., programada para el 21 de mayo de 2024 a las 3:30 pm.

SEGUNDO. FIJAR el 20 de junio de 2024 a las 9:30 am., para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 del CGP.

TERCERO. Se advierte a los convocados que la inasistencia a la audiencia es sancionable con multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales y la aplicación de las consecuencias procesales adversas. (CGP. Núm. 4 del art. 372)

CUARTO. Se aclara a los interesados que, a efecto de garantizar el principio de la inmediación, el Despacho realizará la audiencia de manera presencial, en las instalaciones del palacio de justicia. (CGP. art. 6; Ley 2213 de 2022, inciso 3 del art. 7)

QUINTO. Comuníquese a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL, que en dicha fecha y hora se realizará la audiencia de forma presencial, para que proceda a la asignación de sala de audiencias.

Ofíciese de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ALBA LUZ RUSSI QUIROGA
Juez

Firmado Por:
Alba Luz Russi Quiroga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Duitama - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

Constancia de Notificación ESTADO ELECTRÓNICO	9 de mayo de 2024 Fecha Notificación	MARLEN ALFONSO SANDOVAL **SECRETARIA**
ESTADO No. 15		Proyectó: LG

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9396be078d1862f41ed735174b2dd74d7cac83aea812bd30b585e247b4b8fe04**

Documento generado en 08/05/2024 04:05:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Duitama, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Código Proceso	15238	40	53	001	**2023**	**00314**	00
	Depto/Ciudad	Corporación	Especialidad	Despacho	Año	Consecutivo	Instancia
Clase	EJECUTIVO		Subclase		MINIMA CUANTIA		
Demandante	**EFRAIN BARBOSA SALCEDO** (Endosatario en propiedad de CONCEPCION DIAZ OSTOS)						
Demandado	**MARIA TERESA CELY**						
Fecha Vence traslado liquida. costas	24/04/2024						

Como quiera que la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** realizada por secretaría el 19 de abril de 2024, se encuentra conforme a derecho y teniendo en cuenta que dentro del término de traslado las partes no se pronunciaron al respecto, el Juzgado le **IMPARTE APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ALBA LUZ RUSSI QUIROGA
Juez

Firmado Por:
Alba Luz Russi Quiroga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Duitama - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10868199d216d7ab6113bec783e556a9a678a685ff42625dc9531712f1db07b9**
Documento generado en 08/05/2024 11:21:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Constancia de Notificación ESTADO ELECTRÓNICO	**09/05/2024** Fecha Notificación	**MARLEN ALFONSO SANDOVAL** SECRETARIA
ESTADO No.	**15**	Proyectó: MAS.

Duitama, ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Código Proceso	15238	40	53	**001**	**2023**	**00339**	00
	Depto/Ciudad	Corporación	Especialidad	Despacho	Año	Consecutivo	Instancia
Clase	DECLARATIVO		Subclase		RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUA – MÍNIMA CUANTÍA		
Demandante	YURANY CATHERINE APONTE DIAZ						
Demandado	INVERSIONES EL DORADO S.A.S.						
Llamao en garantía	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.						

Se procede a impartir el impulso procesal que en derecho corresponda, en consideración a ello, el Despacho, **dispone,**

PRIMERO. DECLARAR que la parte demandante descorrió en termino el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la demandada INVERSIONES EL DORADO SAS.

SEGUNDO. DECLARAR que la parte demandante descorrió en termino el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la llamada en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

TERCERO. CONVOCAR a las partes y sus apoderados a la audiencia consagrada en el art 392 del CGP., en la que se practicaran las actividades previstas en los art. 372 y 373 ibidem., la cual se realizará el 4 de junio de 2024 a las 9:30 am.

CUARTO. Se aclara a los interesados que, a efecto de garantizar el principio de la inmediación, el Despacho realizará la audiencia de manera presencial en las instalaciones del Palacio de Justicia. (CGP. art. 6; Ley 2213 de 2022, inciso 3 del art. 7)

QUINTO. ADVERTIR a los convocados que la inasistencia a la audiencia es sancionable con multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales y la aplicación de las consecuencias procesales adversas, conforme lo dispuesto en el art 372 – 4 del CGP.

SEXTO. DECRETAR las pruebas solicitadas por las partes, así:

I. PARTE DEMANDANTE.

a. Documental: Se apreciarán como tales por su valor legal las aportadas con la demanda y el escrito que descorrió el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada y la llamada en garantía, ya que reúnen los presupuestos establecidos en los artículos 243 y 244 del C. General del Proceso.

b. Declaración de parte: Se decreta la declaración de la demandante YURANY CATHERINE APONTE DIAZ.

c. Testimonial: Se decreta el testimonio de CARLOS ALIRIO PINEDA GUIO.

II. PARTE DEMANDADA - INVERSIONES EL DORADO S.A.S.

a. **Documental**: Se apreciarán como tales por su valor legal las aportadas con la contestación de la demanda y escrito de llamamiento en garantía, ya que reúnen los presupuestos establecidos en los artículos 243 y 244 del C. General del Proceso.

b. **Interrogatorio de parte.** Se decreta el interrogatorio de la demandante YURANY CATHERINE APONTE DIAZ.

c. **Ratificación de documentos:**

Establece el Art. 262 del C.G del P.,

> *"ARTÍCULO 262. DOCUMENTOS DECLARATIVOS EMANADOS DE TERCEROS. Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, salvo que la parte contraria solicite su ratificación."*

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia, adujo lo siguiente,

> "1.2.1. Diversos criterios ha adoptado la doctrina en cuanto a la clasificación de los documentos, dentro de los cuales se encuentra el que atiende a su contenido, distinguiendo entre ellos los que: (i) representan un objeto, una persona o un hecho por medios diferentes a la escritura o de signos semejantes (representativos); <u>(ii) manifiestan el pensamiento de quien los ha creado o hecho crear a través de una declaración que se asimila a un testimonio (declarativos);</u> (iii) relatan hechos

imaginados (narrativos), y (iv) constituyen, modifican o extinguen una relación jurídica o un derecho (constitutivos o dispositivos)."[1]

Del citado contenido normativo y jurisprudencial se desprende entonces la posibilidad de ratificación que pudiera presentar un extremo procesal frente a documentos de carácter declarativo allegado al proceso por su contraparte, definiéndose ese tipo de documento como aquel que, por su similitud con un testimonio, guarda en su integridad una manifestación de pensamiento de quien lo crea.

Ahora bien, para el caso en concreto solicita el demandado INVERSIONES EL DORADO S.A.S., la ratificación de los siguientes documentos aportados por la parte demandante:

- Factura electrónica de venta No. TS 44522 generada por ALBORAUTOS S.A.S.

- Cuenta de cobro No. 001 de fecha 01 de diciembre de 2021 presentada por JULIO ERNESTO RAMÍREZ.

No obstante, advierte el Despacho que dichas piezas documentales no clasifican como – declarativos -, pues ni se asemejan a un testimonio, ni puede afirmarse que contengan una manifestación de pensamiento de quien los creo.

Por el contrario, dichos documentos serán valorados según las reglas generales de los documentos y la sana crítica, pues se reitera, no se trata de piezas con carácter declarativo requerido para su ratificación. Téngase en cuenta que se allegaron al proceso, por la parte actora, con el fin de demostrar el monto al cual ascendió el perjuicio a ella causado por concepto de daño emergente, lo que denota su carácter representativo porque "*no contiene expresión de voluntad*"[2]; además, ya se decretó como prueba documental.

Por lo expuesto, se **negará por improcedente** la solicitud de ratificación de documentos elevada por la parte demandada, así como por la llamada en garantía.

III. DE LA LLAMADA EN GARANTÍA - SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

[1] Sentencia SC11822-2015 Radicación No. 11001-31-03-024-2009-00429-01
[2] Nisimblat, N.: "Código General del Proceso. Derecho Probatorio", Ed. Doctrina y Ley, pp 365

a. **Documental**: Se apreciarán como tales por su valor legal las aportadas con la contestación de la demanda y la respuesta al llamamiento en garantía, ya que reúnen los presupuestos establecidos en los artículos 243 y 244 del C. General del Proceso.

d. **Interrogatorio de parte.** Se decreta el interrogatorio de la demandante YURANY CATHERINE APONTE DIAZ.

SÉPTIMO. Comuníquese a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL, que en dicha fecha y hora se realizará la audiencia de forma presencial, para que proceda a la asignación de sala de audiencias.

Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ALBA LUZ RUSSI QUIROGA
Juez

Firmado Por:
Alba Luz Russi Quiroga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Duitama - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97d3b788d8781cc7ecbe76725092e108e82600299ffc5e3dd2470e5da086deb6**
Documento generado en 08/05/2024 04:05:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Duitama, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Código Proceso	15238	40	53	001	**2023**	**00354**	00
	Depto/Ciudad	Corporación	Especialidad	Despacho	Año	Consecutivo	Instancia
Clase	EJECUTIVO		Subclase		MINIMA CUANTIA		
Demandante	**CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**						
Demandado	**LUIS HERNANDO DONZALEZ GONZALEZ**						
Fecha Vence traslado liquida. costas	24/04/2024						

Como quiera que la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** realizada por secretaría el 19 de abril de 2024, se encuentra conforme a derecho y teniendo en cuenta que dentro del término de traslado las partes no se pronunciaron al respecto, el Juzgado le **IMPARTE APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ALBA LUZ RUSSI QUIROGA
Juez

Firmado Por:
Alba Luz Russi Quiroga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Duitama - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbec86e51d5b36a5d62abd5ec845c1fde037298bc71f7ee399ee6528f9e30b27**
Documento generado en 08/05/2024 11:21:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Constancia de Notificación ESTADO ELECTRÓNICO	**09/05/2024** Fecha Notificación	**MARLEN ALFONSO SANDOVAL** SECRETARIA
ESTADO No.	**15**	Proyectó: MAS.

Duitama, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Código Proceso	15238	40	53	**001**	**2023**	**00405**	00
	Depto./Ciudad	Corporación	Especialidad	Despacho	Año	Consecutivo	Instancia
Clase	EJECUTIVO		Subclase		EJECUTIVO MENOR CUANTIA		
Demandante	ORGANIZACIÓN LOGÍSTICA DE TRANSPORTE SANABRIA S.A. – OTRANSA S.A.						
Demandado	OSCAR FABIAN REYES BARÓN y WENDY YURANNY PARRA CARREÑO						

En memorial que antecede, la señora WENDY YURANNY PARRA CARREÑO, en calidad de demandada dentro del presente asunto, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada, por cuanto indica realizó el pago de lo adeudado a la fecha de la presentación de la demanda así:

> *"Quince millones seiscientos catorce mil pesos ($15.614.000) como pago de los valores demandados que incluyen un valor de dos millones de pesos, como pago de intereses de mora que fueron cancelados el pasado veinte de octubre de 2023, por consignación a la cuenta del banco Bancolombia No. 19300001381 que fuera informada por el apoderado demandante y que pertenece a Otransa S.A."*
>
> *"Un millón quinientos mil pesos ($1.500.000) como pago solicitado por el apoderado demandante como pago a título de honorarios. Cancelados a la cuenta del banco Bancolombia No. 01851262055 que fuera informada por el apoderado demandante, este pago se realizó el mismo día de la consignación anterior."*

Así las cosas, solicita se decrete la terminación del proceso y se ordene el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas y practicadas, dentro del presente proceso, manifestando que respecto a la medida cautelar que se ordenó levantar mediante auto de fecha 03 de abril de 2024, del vehículo prendado de placas SXV635 no se han generado los respectivos oficios.

No obstante, lo anterior, es necesario informar a la memorialista que el día 16 de abril de 2024 se procedió a notificar el oficio 0524 de fecha 10 de abril de 2024, a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Facatativá – Cundinamarca, dando cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 03 de abril de 2024, comunicación que fue copiada a la dirección electrónica karuja15@hotmail.com, que corresponde a la informada al Despacho para efecto de notificaciones de la parte demandada.

Ahora bien, respecto de la solicitud de terminación este Despacho procederá a correr traslado por el término de cinco (05) días de acuerdo a lo

preceptuado en el inciso 3 del artículo 117 del Código General del Proceso, para que la parte demandante se manifieste al respecto.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Duitama,

RESUELVE:

PRIMERO. CÓRRASE, traslado de la solicitud de terminación presentada por la demandada WENDY YURANNY PARRA CARREÑO en el término legal tal como se dispuso en la parte considerativa del presente auto, para que la parte demandante se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUZ RUSSI QUIROGA
Juez

Firmado Por:
Alba Luz Russi Quiroga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Duitama - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc29084c04b9998381aeea2b153fd30f81ee5a90cd76dbb4511b11d9f0989b5e**
Documento generado en 08/05/2024 04:06:23 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Duitama, ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Código Proceso	15238	40	53	**001**	**2023**	**00430**	00
	Depto/Ciudad	Corporación	Especialidad	Despacho	Año	Consecutivo	Instancia
Clase	EJECUTIVO		Subclase		MÍNIMA CUANTÍA		
Demandante	YULI MARGOTH SIERRA SANCHEZ						
Demandado	LIBARDO CORREA RINCON						

Se procede a impartir el impulso procesal que en derecho corresponda, en consideración a ello, el Despacho, **dispone,**

PRIMERO. REQUERIR a la apoderada de la parte demandante para que despliegue las acciones tendientes a surtir la notificación de la parte demandada, a la dirección física Carrera 28 # 10 – 33 apto 201 de Duitama, informada en el líbelo de la demanda, o a la dirección de correo electrónico libardo54@gmail.com., y/o al número celular 3143985784 // 3133884086, que corresponde a los canales digitales de notificación informados por la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL".

1.1. Para el efecto deberá observar las instrucciones impartidas en el ordinal tercero de la parte resolutoria del auto de mandamiento de pago.

1.2. Para el cumplimiento de lo anterior se le otorga un término de 30 días, so pena de aplicar la sanción prevista por el art. 317 – 1 del CGP.

SEGUNDO. Cumplido el término anterior o antes de ser el caso, por Secretaría vuelva el proceso al Despacho para adoptar la determinación de fondo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ALBA LUZ RUSSI QUIROGA
Juez

Firmado Por:

Constancia de Notificación ESTADO ELECTRÓNICO	9 de mayo de 2024 Fecha Notificación	MARLEN ALFONSO SANDOVAL **SECRETARIA**
ESTADO No. 15		Proyectó: LG

Alba Luz Russi Quiroga

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Duitama - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1098b3f1de07fe4cebb833e6858485972058b1127f191b028cac592a6a0ab6aa**
Documento generado en 08/05/2024 04:05:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Duitama, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Código Proceso	15238	40	53	001	**2023**	**00440**	00
	Depto/Ciudad	Corporación	Especialidad	Despacho	Año	Consecutivo	Instancia
Clase	EJECUTIVO		Subclase		MINIMA CUANTIA		
Demandante	PIOQUINTO DE JESUS VERDUGO REYES						
Demandado	JORGE QUIROZ CASTRO						
Requerimiento	Concede termino Notificación – Art. 317 CGP						

De la revisión de las piezas procesales encuentra el Despacho que es necesario **REQUERIR** a la parte ejecutante para que cumpla con la carga procesal ordenada en el numeral **TERCERO** del proveído de fecha 27 de septiembre de 2023, por lo que se le concede el término perentorio de treinta (30) días para realizar la NOTIFICACIÓN al demandado JORGE QUIROZ CASTRO, so pena de ser declarada la terminación del proceso por desistimiento tácito, lo anterior conforme con lo dispuesto en el Art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ALBA LUZ RUSSI QUIROGA
Juez

Firmado Por:
Alba Luz Russi Quiroga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Duitama - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ceaeb363e290b13836425de1f3d0dd88efb58a8dfb60bc887b06caaef6ec4c12**
Documento generado en 08/05/2024 11:21:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Constancia de Notificación ESTADO ELECTRÓNICO	**09/05/2024** Fecha Notificación	**MARLEN ALFONSO SANDOVAL** SECRETARIA
ESTADO No.	**15**	Proyectó: MAS.

Duitama, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Código Proceso	15238	40	53	**001**	**2023**	**00452**	00
	Depto./Ciudad	Corporación	Especialidad	Despacho	Año	Consecutivo	Instancia
Clase	EJECUTIVO		Subclase		EJECUTIVO MINIMA CUANTIA		
Demandante	EDIFICO CENTRO COMERCIAL LA CALLEJA						
Demandado	MAURO HERNANDEZ HERNANDEZ Y CENTRO ESPECIALIZADO DE MANTENIMIENTO Y ALISTAMIENTO CONCORDE S.A.S. representada legalmente por EDUAR ARTURO CIPAMOCHA DEDERLE						

Procede el Despacho a revisar el trámite de notificación enviado a los demandados MAURO HERNANDEZ HERNANDEZ Y CENTRO ESPECIALIZADO DE MANTENIMIENTO Y ALISTAMIENTO CONCORDE S.A.S. representada legalmente por EDUAR ARTURO CIPAMOCHA DEDERLE, conforme a lo ordenado en auto de fecha 08 de noviembre de 2023, por lo que se debe tener en cuenta los postulados del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y/o artículo 291 del Código General del Proceso, según sea el caso.

De la revisión de las piezas procesales se encuentra que la notificación dirigida a la demandada CENTRO ESPECIALIZADO DE MANTENIMIENTO Y ALISTAMIENTO CONCORDE S.A.S., fue enviada como mensaje de datos a la dirección electrónica ramoseulises@gmail.com por conducto de la plataforma de correo electrónico certificado "*e-entrega*" de Servientrega, cuya constancia certifica que el mensaje fue entregado el 22 de enero de 2024.

Con dicho mensaje de datos se advirtiere que se allega copia de las decisiones a notificar y los anexos correspondientes, además que la notificación personal se entenderá efectuada a los dos días hábiles después de recibida la comunicación.

De lo anterior se evidencia que la notificación dirigida a la demandada CENTRO ESPECIALIZADO DE MANTENIMIENTO Y ALISTAMIENTO CONCORDE S.A.S., fue enviada a la dirección suministrada por la parte actora en el libelo demandatorio y cumple con las exigencias legales establecidas en la norma en cita.

Por tanto, la demandada de la referencia quedó notificada personalmente conforme a la Ley 2213 de 2022, el 24 de enero de 2024, quien dentro del término concedido no dio contestación a la demanda ni propuso excepciones.

De otra parte, de la revisión de las piezas procesales obrantes en el expediente NO se evidencian las constancias de la diligencia de enteramiento personal allegada al ejecutado MAURO HERNANDEZ

HERNANDEZ y como quiera que se trata de sujetos procesales diferentes, las notificaciones deberán realizarse a cada uno de ellos por separado y a las direcciones indicadas en el libelo demandatorio.

En tal sentido y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte ejecutante en el escrito de demanda aporta dirección física de notificaciones del demandado MAURO HERNANDEZ HERNANDEZ, se requiere al mismo para que despliegue las acciones tendientes a surtir la notificación personal de la parte demandada, conforme a lo reglado por el artículo 291 del C.G.P., para lo cual se le otorga un término de 30 días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de decretar la terminación del proceso conforme lo establecido por el numeral 1° del artículo 317 del CGP.

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR notificada personalmente conforme a lo reglado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a la demandada CENTRO ESPECIALIZADO DE MANTENIMIENTO Y ALISTAMIENTO CONCORDE S.A.S. a partir del 24 de enero de 2024.

SEGUNDO. REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que despliegue las acciones tendientes a surtir la notificación personal del ejecutado MAURO HERNANDEZ HERNANDEZ, conforme a lo reglado por el artículo 291 y 292 del C.G.P., para lo cual se le otorga un término de 30 días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de decretar la terminación del proceso conforme lo establecido por el numeral 1° del artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUZ RUSSI QUIROGA
Juez

Firmado Por:

Constancia de Notificación ESTADO ELECTRÓNICO	09 de mayo de 2024 Fecha Notificación	**MARLEN ALFONSO SANDOVAL** SECRETARIA
ESTADO No. 15		Proyectó: VSA

Alba Luz Russi Quiroga

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Duitama - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **554502d7b831ce992710082b6efe798b7b751b038ee42478af69c64f7076db80**
Documento generado en 08/05/2024 01:21:28 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Duitama, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Código Proceso	15238	40	53	001	**2023**	**00481**	00
	Depto/Ciudad	Corporación	Especialidad	Despacho	Año	Consecutivo	Instancia
Clase	EJECUTIVO		Subclase		MINIMA CUANTIA		
Demandante	MARY LUZ VALENZUELA RODRIGUEZ						
Demandado	DAVID ORLANDO CUADROS CARREÑO						
Requerimiento	Concede termino Notificación – Art. 317 CGP						

De la revisión de las piezas procesales encuentra el Despacho que es necesario **REQUERIR** a la parte ejecutante para que cumpla con la carga procesal ordenada en el numeral **TERCERO** del proveído de fecha 06 de diciembre de 2023, por lo que se le concede el término perentorio de treinta (30) días para realizar la NOTIFICACIÓN al demandado DAVID ORLANDO CUADROS CARREÑO, so pena de ser declarada la terminación del proceso por desistimiento tácito, lo anterior conforme con lo dispuesto en el Art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ALBA LUZ RUSSI QUIROGA
Juez

Firmado Por:
Alba Luz Russi Quiroga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Duitama - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c0d5388a152a9f3ec3383e6362e96ef0c998bda2cedbb5466641a5dba72c85b**
Documento generado en 08/05/2024 11:21:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Constancia de Notificación ESTADO ELECTRÓNICO	**09/05/2024** Fecha Notificación	**MARLEN ALFONSO SANDOVAL** SECRETARIA
ESTADO No.	**15**	Proyectó: MAS.

Duitama, ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Código Proceso	15238	40	53	**001**	**2023**	**00511**	00
	Depto./ Ciudad	Corporación	Especialidad	Despacho	Año	Consecutivo	Instancia
Clase	EJECUTIVO		Subclase		MENOR CUANTÍA		
Demandante	**COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE GARANTIAS SOLIDARIAS "CONGARANTIAS"** endosatario en propiedad de la COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA - JURISCOOP						
Demandado	GLORIA NELLY CHAPARRO PINEDA						

Se procede a impartir el impulso procesal que en derecho corresponda, en consideración a ello, el Despacho, **dispone**,

PRIMERO. AGREGAR y poner en conocimiento de la parte demandante el Oficio No. 288 de 16 de febrero de 2024, a través del cual el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Duitama, informa que, dentro del proceso allá radicado al No. 04-2022-00331-00, se procedió a tomar nota del embargo del remanente y/o de los bienes que se lleguen a desembargar y el producto de los embargados, de propiedad de la demandada GLORIA NELLY CHAPARRO PINEDA, en favor del proceso de la referencia. (CGP., art. 109)

SEGUNDO. AGREGAR y poner en conocimiento de la parte demandante la comunicación emitida por la ESE SALUD DEL TUNDAMA, a través de la cual se informa que, la demandada GLORIA NELLY CHAPARRO PINEDA, desde el 31 de diciembre de 2021, dejó de trabajar con la entidad, razón esta por la se abstiene de inscribir la cautela de embargo de salarios. (CGP., art. 109)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ALBA LUZ RUSSI QUIROGA
Juez

Alba Luz Russi Quiroga

Firmado Por:

Constancia de Notificación ESTADO ELECTRÓNICO	9 de mayo de 2024 Fecha Notificación	MARLEN ALFONSO SANDOVAL **SECRETARIA**
ESTADO No. 15		Proyectó: LG

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Duitama - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd606516585925c4bd7ee329a8715321c1de96f0ec99e292b26553c640c35b64**
Documento generado en 08/05/2024 04:05:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Duitama, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Código Proceso	15238	40	53	001	**2023**	**00522**	00
	Depto/Ciudad	Corporación	Especialidad	Despacho	Año	Consecutivo	Instancia
Clase	EJECUTIVO		Subclase		EJECUTIVO MENOR CUANTIA		
Demandante	**BANCO DE BOGOTA S.A.**						
Demandado	**MARIO ORLANDO DIAZ TAMAYO**						
Requerimiento	Concede termino Notificación – Art. 317 CGP						

Revisado el expediente se observa que se incurrió en un error en el auto de fecha 22 de noviembre de 2023, mediante el cual se libro mandamiento de pago, al indicar en el epígrafe como numero de radicado "…**2023-00506…",** siendo el correcto **2023-00522**; razón por la cual el Juzgado, con apoyo en lo reglado en el art. 286 del CGP, procede a corregir tal yerro.

De otra parte, encuentra el Despacho que es necesario **REQUERIR** al extremo actor para que cumpla con la carga procesal ordenada en el numeral **TERCERO** del proveído de fecha 22 de noviembre de 2023, por lo que se le concede el término perentorio de treinta (30) días para realizar la NOTIFICACIÓN al demandado MARIO ORLANDO DIAZ TAMAYO, so pena de ser declarada la terminación del proceso por desistimiento tácito, al tenor de lo dispuesto en el Art. 317 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el epígrafe de la providencia de fecha 22 de noviembre de 2023, el cual quedara así:

Código Proceso	15238	40	53	001	**2023**	**00522**	00
	Depto/Ciudad	Corporación	Especialidad	Despacho	Año	Consecutivo	Instancia
Clase	EJECUTIVO		Subclase		EJECUTIVO MENOR CUANTIA		
Demandante	**BANCO DE BOGOTA S.A.**						
Demandado	**MARIO ORLANDO DIAZ TAMAYO**						
Fecha Reparto	27/10/2023						

En lo demás, la providencia referida permanecerá incólume.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante para que cumpla con la carga procesal ordenada en el numeral **TERCERO** del proveído de fecha 22 de noviembre de 2023, por lo que se le concede el término perentorio de treinta (30) días para realizar la NOTIFICACIÓN al demandado MARIO ORLANDO DIAZ TAMAYO, so pena de ser declarada la terminación del proceso por desistimiento tácito, lo anterior conforme con lo dispuesto en el Art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ALBA LUZ RUSSI QUIROGA
Juez

Constancia de Notificación ESTADO ELECTRÓNICO	**09/05/2024**	**MARLEN ALFONSO SANDOVAL** SECRETARIA
	Fecha Notificación	
ESTADO No.	**15**	Proyectó: MAS

Firmado Por:

Alba Luz Russi Quiroga

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Duitama - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcb7a153ba3ac443eff63d10b074fefde54cfb42274fcfd9869f607d5543aab7**
Documento generado en 08/05/2024 11:21:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Duitama, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Código Proceso	15238	40	53	001	**2023**	**00526**	00
	Depto/Ciudad	Corporación	Especialidad	Despacho	Año	Consecutivo	Instancia
Clase	EJECUTIVO		Subclase		MINIMA CUANTIA		
Demandante	BANCO CAJA SOCIAL S.A.						
Demandado	LUIS FERNANDO NIÑO CELY						
Requerimiento	Concede termino Notificación – Art. 317 CGP						

De la revisión de las piezas procesales encuentra el Despacho que es necesario **REQUERIR** a la parte ejecutante para que cumpla con la carga procesal ordenada en el numeral **TERCERO** del proveído de fecha 22 de noviembre de 2023, por lo que se le concede el término perentorio de treinta (30) días para realizar la NOTIFICACIÓN al demandado LUIS FERNANDO NIÑO CELY, so pena de ser declarada la terminación del proceso por desistimiento tácito, lo anterior conforme con lo dispuesto en el Art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ALBA LUZ RUSSI QUIROGA
Juez

Firmado Por:
Alba Luz Russi Quiroga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Duitama - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0983cf683e3d5ab53c42e6f8144edabb2d6f780a9336bbc7e9256cc878209305**
Documento generado en 08/05/2024 11:21:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Constancia de Notificación ESTADO ELECTRÓNICO	**09/05/2024**	**MARLEN ALFONSO SANDOVAL** SECRETARIA
	Fecha Notificación	
ESTADO No.	**15**	Proyectó: MAS.

Duitama, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Código Proceso	15238	40	53	001	**2023**	**00527**	00
	Depto/Ciudad	Corporación	Especialidad	Despacho	Año	Consecutivo	Instancia
Clase	VERBAL		Subclase		RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO – MINIMA CUANTIA		
Demandante	EDELMIRA ROBLEZ						
Demandado	ANDRES RICARDO CARRILLO SUAREZ						
Requerimiento	Concede termino Notificación – Art. 317 CGP						

De la revisión de las piezas procesales encuentra el Despacho que es necesario **REQUERIR** a la parte actora para que cumpla con la carga procesal ordenada en el numeral **CUARTO** del proveído de fecha 13 de diciembre de 2023, por lo que se le concede el término perentorio de treinta (30) días para realizar la NOTIFICACIÓN al demandado ANDRES RICARDO CARRILLO SUAREZ, so pena de ser declarada la terminación del proceso por desistimiento tácito, lo anterior conforme con lo dispuesto en el Art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ALBA LUZ RUSSI QUIROGA
Juez

Firmado Por:
Alba Luz Russi Quiroga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Duitama - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fd233990ccd4ee88462b286a9a37a7c17640ff915de8920ea1492b0e9d01be8**
Documento generado en 08/05/2024 11:21:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Constancia de Notificación ESTADO ELECTRÓNICO	**09/05/2024** Fecha Notificación	**MARLEN ALFONSO SANDOVAL** SECRETARIA
ESTADO No.	**15**	Proyectó: MAS.

Duitama, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Código Proceso	15238	40	53	001	**2023**	**00529**	00
	Depto/Ciudad	Corporación	Especialidad	Despacho	Año	Consecutivo	Instancia
Clase	EJECUTIVO		Subclase		EJECUTIVO MINIMA CUANTIA		
Demandante	RENOVADORA DE LLANTAS S.A. – "RENEBOY S.A."						
Demandado	COMERCIALIZADORA DE LLANTAS BARAK S.A.S. – "LLANTAS BARAK S.A.S."						
Requerimiento	Concede termino Notificación – Art. 317 CGP						

De la revisión de las piezas procesales encuentra el Despacho que es necesario **REQUERIR** a la parte actora para que cumpla con la carga procesal ordenada en el numeral **TERCERO** del proveído de fecha 22 de noviembre de 2023, por lo que se le concede el término perentorio de treinta (30) días para realizar la NOTIFICACIÓN a la demandada COMERCIALIZADORA DE LLANTAS BARAK S.A.S. – "LLANTAS BARAK S.A.S.", so pena de ser declarada la terminación del proceso por desistimiento tácito, lo anterior conforme con lo dispuesto en el Art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ALBA LUZ RUSSI QUIROGA
Juez

Firmado Por:
Alba Luz Russi Quiroga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Duitama - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5deab6ada560f4734851482195019942c67b1541ac34554a8df879b5405cc94**
Documento generado en 08/05/2024 11:21:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Constancia de Notificación ESTADO ELECTRÓNICO	**09/05/2024** Fecha Notificación	**MARLEN ALFONSO SANDOVAL** SECRETARIA
ESTADO No.	**15**	Proyectó: MAS.

Duitama, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Código Proceso	15238	40	53	001	**2023**	**00531**	00
	Depto/Ciudad	Corporación	Especialidad	Despacho	Año	Consecutivo	Instancia
Clase	EJECUTIVO		Subclase		EJECUTIVO MINIMA CUANTIA		
Demandante	CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.						
Demandado	SANDRA MILENA BALAGUERA PEREZ						
Requerimiento	Concede termino Notificación – Art. 317 CGP						

De la revisión de las piezas procesales encuentra el Despacho que es necesario **REQUERIR** a la parte actora para que cumpla con la carga procesal ordenada en el numeral **TERCERO** del proveído de fecha 22 de noviembre de 2023, por lo que se le concede el término perentorio de treinta (30) días para realizar la NOTIFICACIÓN a la demandada SANDRA MILENA BALAGUERA PEREZ, so pena de ser declarada la terminación del proceso por desistimiento tácito, lo anterior conforme con lo dispuesto en el Art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ALBA LUZ RUSSI QUIROGA
Juez

Firmado Por:
Alba Luz Russi Quiroga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Duitama - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05dec5332f0581ca8118de6c5b5035b4ee4a57ca0ec0a5128a274805b6e68764**
Documento generado en 08/05/2024 11:21:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Constancia de Notificación ESTADO ELECTRÓNICO	**09/05/2024** Fecha Notificación	**MARLEN ALFONSO SANDOVAL** SECRETARIA
ESTADO No.	**15**	Proyectó: MAS.

Duitama, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Código Proceso	15238	40	53	**001**	**2023**	**00542**	00
	Depto./Ciudad	Corporación	Especialidad	Despacho	Año	Consecutivo	Instancia
Clase	EJECUTIVO		Subclase		EJECUTIVO MINIMA CUANTIA		
Demandante	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE MEGASERVICIOS PRODUCTIVOS Y ACTIVOS "COPROACTIVA"						
Demandado	BIANEY TORRES CARDOZO						

En escrito que antecede, las partes del presente proceso allegan un documento contentivo de un contrato de transacción suscrito entre los mismos respecto de las obligaciones ejecutadas a través del proceso de la referencia, mediante el cual solicitan se dé por terminado el proceso, se entreguen en su totalidad los títulos judiciales que se encuentren a órdenes del proceso, se levanten las medidas cautelares y se disponga el archivo del expediente, sin condena en costas.

El Código Civil prevé en el art. 1625 qué: "*... las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 3.-Por la transacción...", en este sentido el articulo 2469 ídem indica "... la transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual...",* así las cosas, al haberse efectuado acuerdo de transacción, ésta exige el cumplimiento de las normas en cita.

Así mismo el artículo 312 del C. G. del P., dispone que "*en cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la Litis...*" aunado a lo anterior se estipula que "*...para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción...*"

De acuerdo a lo anterior, como quiera que el juez tiene la facultad de aceptar la transacción que se ajuste al derecho sustancial y en consecuencia declarar terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia, cuestión puntual que se evidencia en forma clara y precisa en la solicitud que se allega, la cual está suscrita por YEYMIS ANDRES DIAZ VIRGUEZ, representante legal de la entidad demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE MEGASERVICIOS PRODUCTIVOS Y ACTIVOS "COPROACTIVA"; y por la parte demandada BIANEY TORRES CARDOZO, por lo que se considera procedente la petición.

En este orden de ideas, tal y como lo prevé la norma citada, se decretará la terminación del proceso por transacción, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares perfeccionadas y se ordenará la entrega de títulos judiciales que reposen a órdenes de este proceso a la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE MEGASERVICIOS PRODUCTIVOS Y ACTIVOS "COPROACTIVA".

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal Oral de Duitama,

RESUELVE:

PRIMERO. ACEPTAR la transacción efectuada por las partes, de conformidad con lo indicado en las consideraciones.

SEGUNDO. DECLARAR la terminación del presente proceso POR TRANSACCIÓN, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO. En consecuencia, se DECRETA la cancelación de las medidas cautelares perfeccionadas hasta la fecha. De existir embargo del remanente póngase a disposición del juzgado solicitante. Ofíciese a quien corresponda.

CUARTO. ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales existentes en el proceso a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE MEGASERVICIOS PRODUCTIVOS Y ACTIVOS "COPROACTIVA" con NIT 900.465.084-9, conforme a la solicitud presentada.

QUINTO. Como quiera que no hay lugar a devolver documentos a la parte actora por tratarse de un proceso electrónico y teniendo en cuenta que el presente proceso fue terminado por transacción, la cual según lo acordado por las partes hace tránsito a cosa juzgada, se ORDENA a la parte demandante hacer entrega del título base de ejecución a la parte demandada.

SEXTO. Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUZ RUSSI QUIROGA
Juez

Constancia de Notificación ESTADO ELECTRÓNICO	09 de mayo de 2024 Fecha Notificación	**MARLEN ALFONSO SANDOVAL** SECRETARIA
ESTADO No. 15		Proyectó: VSA

Firmado Por:
Alba Luz Russi Quiroga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Duitama - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1235d2f290953db63a12759503ad9320396216cb7358304ab6d1cf1f08814d08**
Documento generado en 08/05/2024 01:21:28 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Duitama, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Código Proceso	15238	40	53	001	**2023**	**00546**	00
	Depto/Ciudad	Corporación	Especialidad	Despacho	Año	Consecutivo	Instancia
Clase	EJECUTIVO		Subclase		MINIMA CUANTIA		
Demandante	GUSTAVO SIERRA MOGOLLON						
Demandado	EFRAIN GONZALEZ GONZALEZ						
Requerimiento	Concede termino Notificación – Art. 317 CGP						

De la revisión de las piezas procesales encuentra el Despacho que es necesario **REQUERIR** a la parte ejecutante para que cumpla con la carga procesal ordenada en el numeral **TERCERO** del proveído de fecha 29 de noviembre de 2023, por lo que se le concede el término perentorio de treinta (30) días para realizar la NOTIFICACIÓN al demandado EFRAIN GONZALEZ GONZALEZ, so pena de ser declarada la terminación del proceso por desistimiento tácito, lo anterior conforme con lo dispuesto en el Art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ALBA LUZ RUSSI QUIROGA
Juez

Firmado Por:
Alba Luz Russi Quiroga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Duitama - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e4fdc6ceeea4cc7ad320a18fcb9ea27d06fb0632d32ec6cb1967ca4a18d5bc1**
Documento generado en 08/05/2024 04:17:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Constancia de Notificación ESTADO ELECTRÓNICO	**09/05/2024** Fecha Notificación	**MARLEN ALFONSO SANDOVAL** SECRETARIA
ESTADO No.	**15**	Proyectó: MAS.

Duitama, ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Código Proceso	15238	40	53	**001**	**2023**	**00548**	00
	Depto./ Ciudad	Corporación	Especialidad	Despacho	Año	Consecutivo	Instancia
Clase	VERBAL		Subclase		APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA		
Acreedor garantizado	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO						
Deudor garante	WILLIAM CAMILO ZABALA RIVERA						

Se procede a impartir el impulso procesal que en derecho corresponda, en consideración a ello, el Despacho, **dispone**,

PRIMERO. AGREGAR la comunicación No. GS – 2024 - /DISPO 2 – ESGAM 3.1, emitido por el Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Departamento de Policía de Cesar – Subestación de Policía - Gamarra, a través de la cual se deja a disposición del Despacho el vehículo de placa **KEW230**, CLASE: CAMIONETA; MARCA: Renault; TIPO CARROCERIA WAGON; MODELO: 2022; LINEA: NUEVA DUSTER; NUMERO DE VIN: 9FBHJD202NM086094: MOTOR: J759Q078692; SERVICIO: PARTICULAR; CAPACIDAD 5; COLOR GRIS CASSIOPEE**,** de propiedad del demandado WILLIAM CAMILO ZABALA RIVERA con C.C. No. 74.380.298, en acató a la orden impartida por esta agencia judicial.

SEGUNDO. OFICIAR a la SIJIN para que cancele la alerta de aprehensión y entrega de vehículo de placa: **KEW230,** a ellos comunicado mediante Oficio No. 2206 de 6 de diciembre de 2023.

2.1. Lo anterior toda vez que se dio cumplimiento al objeto de la solicitud como consecuencia de la aprehensión del vehículo bajo el mecanismo de pago directo para la ejecución de garantía mobiliaria.

2.2. Por Secretaría procédase de conformidad, mediante la remisión del oficio respectivo a las direcciones de correo electrónico mebog.sijin@policia.gov.co, informado por la apoderada del acreedor garantizado.

TERCERO. OFICIAR al parqueadero LA PRINCIPAL – GAMARRA, con NIT 9009042105 ubicado en la carrera 18 # 30-48 del barrio los almendros en el

municipio de Bosconia - Cesar, correo electrónico administrativo@almacenamientolaprincipal.com, cel. 3022355780, para que se disponga a permitir retirar el vehículo de placas **KEW230,** que se encuentra en sus instalaciones, a alguno de los funcionarios y/o persona autorizada por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.

Secretaría, proceda de conformidad.

CUARTO. REMITIR copia de los oficios resultantes del cumplimiento de las ordenes antes impartidas, a la dirección de correo electrónico notificaciones.rci@aecsa.co, carolina.abello911@aecsa.co, lina.bayona938@aecsa.co o carlos.villamizar191@aecsa.co, que corresponde a los canales digitales de notificación informados por la apoderada de la parte demandante.

Secretaría, proceda de conformidad.

QUINTO. Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ALBA LUZ RUSSI QUIROGA
Juez

Firmado Por:
Alba Luz Russi Quiroga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Duitama - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bcdd084f0d7c510392e1a01faba895360ea4af01a7b164e521e6982d3c95cba**
Documento generado en 08/05/2024 04:05:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Constancia de Notificación ESTADO ELECTRÓNICO	9 de mayo de 2024 Fecha Notificación	MARLEN ALFONSO SANDOVAL **SECRETARIA**
ESTADO No. 15		Proyectó: LG

Duitama, ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Código Proceso	15238	40	53	**001**	**2023**	**00550**	00
	Depto/Ciudad	Corporación	Especialidad	Despacho	Año	Consecutivo	Instancia
Clase	EJECUTIVO		Subclase		MÍNIMA CUANTÍA		
Demandante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.						
Demandado	THORMAN ALEXIS LOPEZ VELANDIA						

El apoderado de la parte demandante allega copia de las diligencias de enteramiento personal del ejecutado THORMAN ALEXIS LOPEZ VELANDIA, surtida mediante envió del citatorio de que trata el art. 291 del CGP., a través de POSTALCOL – MENSAJERIA ESPECIALIZADA, a la dirección Calle 16 5 C 139 P 2 del Municipio de Duitama, que responde a la informada en el líbelo de la demanda, advirtiendo que el mismo fue devuelto con la anotación, "Dirección incorrecta – Dirección no corresponde".

De igual manera, manifiesta que ignora el lugar donde pueda ser citado dicho convocado, por lo que solicita su emplazamiento.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR que la diligencia de enteramiento personal del demandado THORMAN ALEXIS LOPEZ VELANDIA, no fue efectiva.

SEGUNDO. EMPLAZAR al demandado THORMAN ALEXIS LOPEZ VELANDIA, conforme a lo dispuesto en el art. 108 y 293 del CGP., en concordancia con el art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ALBA LUZ RUSSI QUIROGA
Juez

Constancia de Notificación ESTADO ELECTRÓNICO	9 de mayo de 2024 Fecha Notificación	MARLEN ALFONSO SANDOVAL **SECRETARIA**
ESTADO No. 15		Proyectó: LG

Firmado Por:

Alba Luz Russi Quiroga

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Duitama - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07ff66429e466d4e80ab231fb18a63a725e2a844d2bb4a9fe1ddc767f27610e2**
Documento generado en 08/05/2024 04:05:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Duitama, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Código Proceso	15238	40	53	001	**2023**	**00561**	00
	Depto/Ciudad	Corporación	Especialidad	Despacho	Año	Consecutivo	Instancia
Clase	EJECUTIVO		Subclase		MINIMA CUANTIA		
Demandante	AGUSTIN CAMARGO MORALES						
Demandado	CELSO ELIAS SUAREZ CARRILLO						
Requerimiento	Concede termino Notificación – Art. 317 CGP						

De la revisión de las piezas procesales encuentra el Despacho que es necesario **REQUERIR** a la parte ejecutante para que cumpla con la carga procesal ordenada en el numeral **TERCERO** del proveído de fecha 31 de enero de 2024, por lo que se le concede el término perentorio de treinta (30) días para realizar la NOTIFICACIÓN al demandado CELSO ELIAS SUAREZ CARRILLO, so pena de ser declarada la terminación del proceso por desistimiento tácito, lo anterior conforme con lo dispuesto en el Art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ALBA LUZ RUSSI QUIROGA
Juez

Firmado Por:
Alba Luz Russi Quiroga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Duitama - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55f2226b1bb3e2b0d31e8630f52effb54dfe08178b4d2c857aba4ca5f1c5304b**
Documento generado en 08/05/2024 04:17:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Constancia de Notificación ESTADO ELECTRÓNICO	**09/05/2024** Fecha Notificación	**MARLEN ALFONSO SANDOVAL** SECRETARIA
ESTADO No.	**15**	Proyectó: MAS.

Duitama, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Código Proceso	15238	40	53	001	**2023**	**00567**	00
	Depto/Ciudad	Corporación	Especialidad	Despacho	Año	Consecutivo	Instancia
Clase	EJECUTIVO		Subclase		MINIMA CUANTIA		
Demandante	MIRYAM JANETH PIRAJAN SALAMANCA						
Demandado	EDWIN ALBERTO GUTIERREZ OJEDA y JEFERSON STIVEN GUTIERREZ OJEDA						
Requerimiento	Concede termino Notificación – Art. 317 CGP						

De la revisión de las piezas procesales encuentra el Despacho que es necesario **REQUERIR** a la parte ejecutante para que cumpla con la carga procesal ordenada en el numeral **TERCERO** del proveído de fecha 31 de enero de 2024, por lo que se le concede el término perentorio de treinta (30) días para realizar la NOTIFICACIÓN a los demandados EDWIN ALBERTO GUTIERREZ OJEDA y JEFERSON STIVEN GUTIERREZ OJEDA, so pena de ser declarada la terminación del proceso por desistimiento tácito, lo anterior conforme con lo dispuesto en el Art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ALBA LUZ RUSSI QUIROGA
Juez

Firmado Por:
Alba Luz Russi Quiroga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Duitama - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d4feae43135e1dccd67071113560266ce8909e7674c47cb1c6c6ce393ea3dd4**
Documento generado en 08/05/2024 04:17:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Constancia de Notificación ESTADO ELECTRÓNICO	**09/05/2024**	**MARLEN ALFONSO SANDOVAL** SECRETARIA
	Fecha Notificación	
ESTADO No.	**15**	Proyectó: MAS.

Duitama, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Código Proceso	15238	40	53	**001**	**2023**	**00570**	00
	Depto./Ciudad	Corporación	Especialidad	Despacho	Año	Consecutivo	Instancia
Clase	EJECUTIVO		Subclase		EJECUTIVO MENOR CUANTIA		
Demandante	BANCOLOMBIA S.A						
Demandado	JOSE JOAQUIN ADAME MARTINEZ						

En memorial que antecede de fecha 07 de mayo de 2024, el apoderado de la parte demandante doctor PEDRO ELIAS PATIÑO BARRERA, solicita la terminación del proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** y, con ello, la cancelación de las medidas cautelares practicadas a la fecha, para luego disponer sobre el archivo de las diligencias.

Teniendo en cuenta que la petición se adecúa a lo dispuesto en el artículo 461 del CGP., el Despacho accederá a ello.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Duitama,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR la terminación del presente proceso, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN,** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se **DECRETA** la cancelación de las medidas cautelares perfeccionadas hasta la fecha. De existir embargo del remanente póngase a disposición del Juzgado solicitante o en su defecto devuélvase el excedente de los depósitos que obren en el proceso al demandado a quién se le hayan descontado.

Por Secretaría procédase de conformidad.

TERCERO. Como quiera que no hay lugar a devolver documentos a la parte actora por tratarse de un expediente electrónico y teniendo en cuenta que el presente proceso fue terminado por pago de la obligación, se ordena a la parte demandante hacer entrega del título base de la ejecución a la parte demandada.

CUARTO. Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia de Notificación ESTADO ELECTRÓNICO	09 de mayo de 2024 Fecha Notificación	**MARLEN ALFONSO SANDOVAL** SECRETARIA
ESTADO No. 15		Proyectó: VSA

ALBA LUZ RUSSI QUIROGA
Juez

Firmado Por:
Alba Luz Russi Quiroga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Duitama - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44467d3c260a798eaedc27212486839541755e5911c1891b962fbc558a4708f2**
Documento generado en 08/05/2024 04:06:24 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Duitama, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Código Proceso	15238	40	53	**001**	**2023**	**00573**	00
	Depto./Ciudad	Corporación	Especialidad	Despacho	Año	Consecutivo	Instancia
Clase	EJECUTIVO		Subclase		EJECUTIVO MINIMA CUANTIA		
Demandante	LUIS ANGEL AGUILLON TORRES						
Demandado	SANDRA PATRICIA LA ROTTA RAMIREZ						

En memorial que antecede de fecha 25 de abril de 2024, el profesional del derecho JHOAN JAIR NAVAS CAMARGO quien indica actúa en calidad de endosante en propiedad del señor LUIS ANGEL AGILLON TORRES, allega solicitud de terminación del presente proceso, en virtud del pago total de la obligación por parte de la demandada SANDRA PATRICIA LA ROTTA RAMIREZ.

Revisado el expediente se observa que el doctor JHOAN JAIR NAVAS CAMARGO no ha sido reconocido como cesionario de derechos litigiosos, pese a que fue requerido mediante auto de fecha 10 de abril de 2024 para que allegara em documento contentivo de la cesión, sin que a la fecha haya dado cumplimiento al mismo, por lo cual no se dará trámite a la solicitud de terminación.

Así las cosas, previo a ordenar la terminación del proceso, se REQUIERE nuevamente para que allegue el documento solicitado, a fin que sea reconocido como tal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUZ RUSSI QUIROGA
Juez

Firmado Por:
Alba Luz Russi Quiroga
Juez
Juzgado Municipal

Constancia de Notificación ESTADO ELECTRÓNICO	09 de mayo de 2024 Fecha Notificación	**MARLEN ALFONSO SANDOVAL** SECRETARIA
ESTADO No. 15		Proyectó: VSA

Civil 001

Duitama - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **766ab3644e26730571cbe4a8c5130832d56747fe3e5ff2881599f564cac7f48d**

Documento generado en 08/05/2024 04:06:25 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Duitama, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Código Proceso	15238	40	53	001	**2023**	**00579**	00
	Depto/Ciudad	Corporación	Especialidad	Despacho	Año	Consecutivo	Instancia
Clase	EJECUTIVO		Subclase		MINIMA CUANTIA		
Demandante	HUGO IGNACIO CONTRERAS ALONSO						
Demandado	CARLOS EDUARDO OLARTE LEON						
Requerimiento	Concede termino Notificación – Art. 317 CGP						

De la revisión de las piezas procesales encuentra el Despacho que es necesario **REQUERIR** a la parte ejecutante para que cumpla con la carga procesal ordenada en el numeral **TERCERO** del proveído de fecha 31 de enero de 2024, por lo que se le concede el término perentorio de treinta (30) días para realizar la NOTIFICACIÓN al demandado CARLOS EDUARDO OLARTE LEON, so pena de ser declarada la terminación del proceso por desistimiento tácito, lo anterior conforme con lo dispuesto en el Art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ALBA LUZ RUSSI QUIROGA
Juez

Firmado Por:
Alba Luz Russi Quiroga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Duitama - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ec800505e7829b3e2a6d51eb7fb9173b481c3ca7d8b72f8102f41351225c227**
Documento generado en 08/05/2024 04:17:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Constancia de Notificación ESTADO ELECTRÓNICO	**09/05/2024**	**MARLEN ALFONSO SANDOVAL** SECRETARIA
	Fecha Notificación	
ESTADO No.	**15**	Proyectó: MAS.

Duitama, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Código Proceso	15238	40	53	**001**	**2023**	**00607**	00
	Depto./Ciudad	Corporación	Especialidad	Despacho	Año	Consecutivo	Instancia
Clase	EJECUTIVO		Subclase		EJECUTIVO MENOR CUANTIA		
Demandante	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA"						
Demandado	CLAUDIA PATRICIA FAJARDO HIGUERA						

En memorial que antecede de fecha 25 de abril de 2024 el apoderado judicial de la parte actora doctor JUAN CARLOS TORRES PONGUTÁ manifiesta que desiste de la medida cautelar solicitada, referente al "*embargo del inmueble con matrícula inmobiliaria número 470-7394 de propiedad de la demandada CLAUDIA PATRICIA FAJARDO HIGUERA*", por cuanto manifiesta, el inmueble actualmente no es de propiedad de la demanda.

Siendo las cosas de ese tenor, por tratarse de una petición procedente, el Despacho, al amparo de lo reglado por el artículo 316 del CGP., accederá a ello y, en consecuencia, tendrá por DESISTIDA la referida solicitud de medidas cautelares.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Duitama,

RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR el desistimiento de la medida cautelar que recae sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-73941 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Yopal.

SEGUNDO. DECRETESE el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-73941 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Yopal.

Ofíciese de conformidad, lo anterior, como quiera que la medida cautelar fue informada mediante Oficio 2331 del 19 de diciembre de 2023 remitida el día 09 de abril de 2024.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUZ RUSSI QUIROGA
Juez

Constancia de Notificación ESTADO ELECTRÓNICO	09 de mayo de 2024 Fecha Notificación	**MARLEN ALFONSO SANDOVAL** SECRETARIA
ESTADO No. 15		Proyectó: VSA

Firmado Por:

Alba Luz Russi Quiroga

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Duitama - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **085a2d6fa02443229384ead72402ecf2dc92724d0e9e4dd79cce69dd22a80be3**
Documento generado en 08/05/2024 04:06:25 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Duitama, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Código Proceso	15238	40	53	**001**	**2023**	**00607**	00
	Depto./Ciudad	Corporación	Especialidad	Despacho	Año	Consecutivo	Instancia
Clase	EJECUTIVO		Subclase		EJECUTIVO MENOR CUANTIA		
Demandante	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA"						
Demandado	CLAUDIA PATRICIA FAJARDO HIGUERA						

Procede el Despacho a revisar el trámite de notificación enviado a la demandada CLAUDIA PATRICIA FAJARDO HIGUERA, por lo que se debe tener en cuenta los postulados del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

De la revisión de las piezas procesales se encuentra que la notificación dirigida a la demandada CLAUDIA PATRICIA FAJARDO HIGUERA, fue enviada como mensaje de datos a la dirección electrónica claudiafajardo089@hotmail.com, el 25 de abril de 2024, mensaje de datos del cual se aporta constancia de que se completó la entrega al destinatario.

Con dicho mensaje de datos se advirtiere que se adjunta copia de las decisiones a notificar y los anexos correspondientes, además que la notificación personal se entenderá efectuada a los dos días hábiles después de recibida la comunicación.

De lo anterior se evidencia que la notificación dirigida a la demandada CLAUDIA PATRICIA FAJARDO HIGUERA, fue enviada a la dirección suministrada por la parte actora en el libelo de la demanda y cumple con las exigencias legales establecidas en la norma en cita.

Por lo tanto, la demandada CLAUDIA PATRICIA FAJARDO HIGUERA quedó notificado personalmente conforme el art. 8 de la ley 2213 de 2022, el 29 de abril de 2024.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal Oral de Duitama,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR notificada personalmente conforme a lo reglado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a la demandada CLAUDIA PATRICIA FAJARDO HIGUERA a partir del 29 de abril de 2024.

SEGUNDO. Cumplido el término de traslado de la demanda, por Secretaría vuelva el proceso al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUZ RUSSI QUIROGA
Juez

Firmado Por:
Alba Luz Russi Quiroga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Duitama - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **487f667d67f0d36cad7fd52f6736475a4900604c1422aa4fb1d51a1ac6807408**
Documento generado en 08/05/2024 04:06:25 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Duitama, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Código Proceso	15238	40	53	001	**2023**	**00616**	00
	Depto/Ciudad	Corporación	Especialidad	Despacho	Año	Consecutivo	Instancia
Clase	EJECUTIVO		Subclase		MINIMA CUANTIA		
Demandante	JERENCIA GROUP S.A.S.						
Demandado	EDGAR RAMIRO ENCISO ORTIZ y EVELIN VERGARA VILLA						
Requerimiento	Concede termino Notificación – Art. 317 CGP						

De la revisión de las piezas procesales encuentra el Despacho que es necesario **REQUERIR** a la parte ejecutante para que cumpla con la carga procesal ordenada en el numeral **TERCERO** del proveído de fecha 14 de febrero de 2024, por lo que se le concede el término perentorio de treinta (30) días para realizar la NOTIFICACIÓN a los demandados EDGAR RAMIRO ENCISO ORTIZ y EVELIN VERGARA VILLA, so pena de ser declarada la terminación del proceso por desistimiento tácito, lo anterior conforme con lo dispuesto en el Art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ALBA LUZ RUSSI QUIROGA
Juez

Firmado Por:
Alba Luz Russi Quiroga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Duitama - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73a7cee5a5aaba2f3ae12e58eeefcd41c730d27a4d8341cab7f7b24e4e787632**
Documento generado en 08/05/2024 04:17:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Constancia de Notificación ESTADO ELECTRÓNICO	**09/05/2024** Fecha Notificación	**MARLEN ALFONSO SANDOVAL** SECRETARIA
ESTADO No.	**15**	Proyectó: MAS.

Duitama, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Código Proceso	15238	40	53	001	**2024**	**00071**	00
	Depto/Ciudad	Corporación	Especialidad	Despacho	Año	Consecutivo	Instancia
Clase	DESPACHO COMISORIO		Subclase		DILIGENCIA SECUESTRO 50% ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO "FERRE VARIEDADES DON DAVID"		
Origen	JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD TRANSFORMADO EN JUZGADO CUARTO TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE TUNJA						
Fecha Subsanación	02/04/2024						

DESPACHO COMISORIO No. 80/2023 *del 28 de octubre de 2023; proceso; EJECUTIVO No.* 1500141830042022-0646-00*; Demandante:* ***FINANCIERA COMULTRASAN****, Apoderado: Abogado GIME ALEEXANDER RODRIGUEZ y Demandado* ***MARIA LIGIA ESPITIA GARCIA****; Origen:* **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD TRANSFORMADO EN JUZGADO CUARTO TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE TUNJA.**

Allegada la documentación requerida previo a auxiliar la comisión procedente del JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD TRANSFORMADO EN JUZGADO CUARTO TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE TUNJA, y teniendo en cuenta que la misma reúne los requisitos exigidos por el Art. 39 del Código General del Proceso, se procederá a señalar fecha con el ánimo de cumplir la misión encomendada por dicho estamento judicial.

Por lo anterior, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Cúmplase la comisión conferida a este Despacho por el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD TRANSFORMADO EN JUZGADO CUARTO TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE TUNJA.

SEGUNDO: Señalar la hora **2:30 p.m. del día 18 de junio de 2024**, para llevar a cabo DILIGENCIA DE SECUESTRO del 50% del establecimiento de comercio denominado FERRE VARIEDADES DON DAVID, de propiedad de la demandada MARIA LIGIA ESPITIA GARCIA.

TERCERO: Para tal efecto, se designa como secuestre a **ADMINISTRADORES INMOBILIARIOS MARTINEZ MESA.** RTE LEGAL: JOSE OTONIEL MARTINEZ MARTINEZ, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia, a quien se le comunicará conforme lo ordena la ley, a través del correo electrónico oto923@hotmail.com, dejando las debidas constancias.

CUARTO: Efectuado lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho de origen, dejando las debidas constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ALBA LUZ RUSSI QUIROGA
Juez

Constancia de Notificación ESTADO ELECTRÓNICO	**09/05/2024**	**MARLEN ALFONSO SANDOVAL** SECRETARIA
	Fecha Notificación	
ESTADO No.	**15**	Proyectó: MAS

Firmado Por:

Alba Luz Russi Quiroga

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Duitama - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92fc3c2a79acca87fc9c23602efe219af91fbe4086680d4aa29edcd20656eb14**
Documento generado en 08/05/2024 11:21:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Duitama, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Código Proceso	15238	40	53	001	**2024**	**00095**	00
	Depto/Ciudad	Corporación	Especialidad	Despacho	Año	Consecutivo	Instancia
Clase	EJECUTIVO		Subclase		EJECUTIVO MINIMA CUANTIA		
Demandante	**BANCOLOMBIA S.A.**						
Demandado	**TAVERA SALAZAR S.A.S., GLENN ALEXANDER SALAZAR BARON en calidad de avalista y JULIO ALFONSO TAVERA RINCON en calidad de avalista**						
Fecha Memorial	24/04/2024						

En memorial que antecede la apoderada de la parte actora, abogada MARGY GERALDINE ARAQUE ORTIZ, solicita se corrija el mandamiento de pago, respecto del nombre de uno de los avalistas, ya que allí se dijo "GLENIN" y el correcto es **GLENN.**

Revisado el expediente se constató que le asiste razón al memorialista, dado que por error mecanográfico se incluyó una "i" en el nombre del avalista "GLENIN" ALEXANDER SALAZAR BARON, razón por la cual es procedente realizar la correspondiente corrección por cambio de palabras, tal como lo prevé el inciso 3º del art. 286 del CGP.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

CORREGIR el primer nombre del avalista GLENN ALEXANDER SALAZAR BARON en todos los apartes del mandamiento de pago de fecha 17 de abril de 2024, el cual quedará así:

"…GLENN ALEXANDER SALAZAR BARON…"

En lo demás, la providencia referida permanecerá incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ALBA LUZ RUSSI QUIROGA
Juez

Firmado Por:
Alba Luz Russi Quiroga
Juez
Juzgado Municipal

Constancia de Notificación ESTADO ELECTRÓNICO	**09/05/2024** Fecha Notificación	**MARLEN ALFONSO SANDOVAL** SECRETARIA
ESTADO No.	**15**	Proyectó: MAS

Civil 001

Duitama - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4d6c1e811fe3153caf127ea5e12ae7878081b6254998bc8e3e45106d3b21911**

Documento generado en 08/05/2024 11:21:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Duitama, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Código Proceso	15238	40	53	001	**2024**	**00106**	00
	Depto/Ciudad	Corporación	Especialidad	Despacho	Año	Consecutivo	Instancia
Clase	EJECUTIVO		Subclase		MÍNIMA CUANTÍA		
Demandante	MICROACTIVOS S.A.S.						
Demandado	JOSE LUIS SAAVEDRA ROJAS y MARIA GUILLERMINA ROJAS SILVA						
Fecha Subsanación	03/04/2024						

Subsanada debida y oportunamente la demanda, el Despacho procese a resolver sobre su admisión.

La sociedad **MICROACTIVOS S.A.S.,** identificado con NIT. **900.555.069-4**, lugar de notificaciones en la Cra 7 No. 70 A – 21 OFICINA 101, Bogotá D.C., correo electrónico gerenciajuridica@buitragoyasociados.com.co, actuando mediante apoderado judicial, presenta **DEMANDA EJECUTIVA** de mínima cuantía, en contra de **JOSE LUIS SAAVEDRA ROJAS** identificado con cédula de ciudadanía No. **7.228.306,** lugar de notificaciones calle 3 # 17-80 de Duitama, teléfono 3202494942, correo electrónico totalsaav@yahoo.es, y **MARIA GUILLERMINA ROJAS SILVA** identificada con C.C. **23.544.795**, lugar de notificaciones carrera 42 A # 5 A – 36 de Duitama, teléfono 3123205426, de quien se desconoce correo electrónico.

- Aporta como título ejecutivo el pagaré **No. 19774537,** del crédito 86529, firmado electrónicamente por JOSE LUIS SAAVEDRA ROJAS y MARIA GUILLERMINA ROJAS SILVA el 08 de junio de 2022, esta último en calidad de codeudor, a favor de MICROACTIVOS SAS, por la suma de **$7.100.600,** por concepto de capital, para ser cancelado en 12 cuotas mensuales, por la suma fija de **$740.989**, la primera cuota se cancelaria el día 20 de abril de 2023 y así sucesivamente hasta el pago total de la obligación, **pactándose como lugar de cumplimiento de la obligación la ciudad de Duitama**, título del cual se desprende una obligación clara, expresa y exigible.

- Se allega igualmente con el escrito de subsanación de la demanda, el poder especial conferido por GETSY AMAR GIL RIVAS, en su condición de APODERADA GENERAL de la sociedad MICROACTIVOS SAS, a favor del abogado CIRO ANDRES BELTRAN GUERRERO con C.C. 1.049.617.338 y T.P. 230.037 del C.S. de la J., en los términos de los artículos 74 y 77 del CGP, para que continúe con la representación en el proceso ejecutivo de la referencia, por lo que solicita se le reconozca personería; petición a la cual el Despacho accederá, por ser procedente.

La demanda reúne los requisitos de fondo y forma establecidos en los artículos 82, 83 y 422 del CGP y este Despacho es competente para conocerla.

Por lo anterior, el juzgado,

Constancia de Notificación ESTADO ELECTRÓNICO	**09/05/2024**	**MARLEN ALFONSO SANDOVAL** SECRETARIA
	Fecha Notificación	
ESTADO No.	**15**	Proyectó: MAS

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de mínima cuantía y única instancia, a favor de **MICROACTIVOS S.A.S.** y en contra de **JOSE LUIS SAAVEDRA ROJAS y GUILLERMINA ROJAS SILVA,** por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 19774537

CAPITAL	CONCEPTO	INTERESES DE PLAZO, TASA 34,12% NOMINAL PERIODO CAUSACION SOBRE SALDO CAPITAL	FECHA EXIGIBILIDAD INTERESES MORA TASA MÁXIMA LEGAL PERMITIDA POR LA SUPERFINANCIERA	MiPyme
$ 603.746	Cuota No. 7 causada 20/10/2023	**$ 110.616** 21/09/2023 a 20/10/2023 (SALDO CAPITAL $ 3.889.973)	21/10/2023	$ 26.627
$ 620.914	Cuota No. 8 causada 20/11/2023	**$ 93.448** 21/10/2023 a 20/11/2023 (SALDO CAPITAL $ 3.286.227)	21/11/2023	$ 26.627
$ 638.571	Cuota No. 9 causada 20/12/2023	**$ 75.791** 21/11/2023 a 20/12/2023 (SALDO CAPITAL $ 2.665.313)	21/12/2023	$ 26.627
$ 656.729	Cuota No. 10 causada 20/01/2024	**$ 57.633** 21/12/2023 a 20/01/2024 (SALDO CAPITAL $2.026.742)	21/01/2024	$ 26.627
$ 675.404	Cuota No. 11 causada 20/02/2024	**$ 38.958** 21/01/2024 a 20/02/2024 (SALDO CAPITAL $1.370.013)	21/02/2024	$ 26.627
$ 694.609	Cuota No. 12 causada 20/02/2024 Capital Acelerado	**---------**	23/02/2024 Fecha Presentación Demanda	**-------**

SEGUNDO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

TERCERO: Notificar este auto a la parte demandada conforme el Art 291 y ss. del CGP, o mediante él envió de la providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado(s), cuando se cuente con tal dirección, sin necesidad de remitir

citación previa o aviso físico o virtual, entregando por el mismo medio los anexos para el traslado, al tenor de lo dispuesto en el art. 8 de la ley 2213 de 2022; indicándole que dispone de 05 días para cancelar lo adeudado y 10 días para proponer medios de defensa, términos que correrán de forma simultánea, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 431 y Nral 1° del 442 CGP.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **CIRO ANDRÉS BELTRÁN GUERRERO** identificado con C.C. No. 1.049.617.338, T.P. No. 230.037 del C.S.J., lugar de notificaciones carrera 9 No. 17-81 interior 104 de Tunja y correo electrónico andrespercu@gmail.com, para actuar como apoderado de la parte demandante en las presentes diligencias.

QUINTO: Se informa a las partes, que pueden consultar las actuaciones en el portal web JUSTICIA XXI WEB - TYBA con el número de radicado 152384053001**2024**00**106**00 y los memoriales pueden ser enviados al correo electrónico j01cmpalduitama@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ALBA LUZ RUSSI QUIROGA
Juez

Firmado Por:
Alba Luz Russi Quiroga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Duitama - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **722ee2c8f020bdf9ccdbba4d9509b7abd6415b86ea4aeb2409f005b9174c44bb**
Documento generado en 08/05/2024 11:21:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Duitama, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Código Proceso	15238	40	53	001	**2024**	**00108**	00
	Depto/Ciudad	Corporación	Especialidad	Despacho	Año	Consecutivo	Instancia
Clase	EJECUTIVO		Subclase		MENOR CUANTÍA		
Demandante	CLARA INES BECERRA INFANTE						
Demandado	INVICOL ASOCIACIÓN INMOBILIARIA CONSTRUCTORA S.A.S., representada legalmente por CRISTIAN ESNEIDER SUAREZ RUIZ						
Fecha Subsanación	03/04/2024						

Subsanada debida y oportunamente la demanda, el Despacho procese a resolver sobre su admisión.

CLARA INES BECERRA INFANTE con C.C. No. 23.548.782, lugar de notificaciones carrera 7 n 34-10 de Duitama, correo electrónico claritabecerrain@gmail.com, obrando mediante apoderado, presenta demanda EJECUTIVA de menor cuantía contra **INVICOL ASOCIACIÓN INMOBILIARIA CONSTRUCTORA S.A.S.** con NIT No. 901468169-3, lugar de notificaciones carrera 16 11 70 segundo piso de Duitama y correo electrónico asociacioninvicol@gmail.com, representada legalmente por CRISTIAN ESNEIDER SUAREZ RUIZ con C.C. 1.002.461.924.

Aporta como título ejecutivo el "**CONTRATO DE MUTUO MERCANTIL"** suscrito por "Clara Inés Becerra Infante" como mutuante Y INVICOL ASOCIACION INMOBILIARIA CONETRUCTORA S.A.S., representada por CRISTIAN ESNEIDER SUAREZ RUIZ, como mutuario, por la suma de **$ 45'000.000,** por el termino de 06 meses, contados a partir del 25 de febrero de 2022 hasta el 25 de agosto de 2022, con opción de renovación, pactándose como intereses el 3% sobre el efectivo, el cual asciende a $8.100.000 pago que se dividiría en un "**CANON MENSUAL"** y que el mutuario realizaría los días 25 a 30 de cada mes, por la suma de $1.350.000, de los cuales $450.000 serían dirigidos al canon de arrendamiento del apartamento 402 Balcones de la Esperanza y los otros $450.000 entregados directamente a la mutuante en la oficina de INVICOL; documento del cual se desprende una obligación clara, expresa y exigible.

La demanda reúne los requisitos de fondo y forma establecidos en los artículos 82, 84 y 422 del CGP y este Despacho es competente para conocerla.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, a favor de **CLARA INES BECERRA INFANTE** y en contra de **INVICOL ASOCIACIÓN INMOBILIARIA CONSTRUCTORA S.A.S.**, representada legalmente por CRISTIAN ESNEIDER SUAREZ RUIZ, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (Ş 45'000.000)**, por concepto de CAPITAL contenido en el contrato base de la ejecución, con fecha de vencimiento 25 de agosto de 2022.

Constancia de Notificación ESTADO ELECTRÓNICO	**09/05/2024**	**MARLEN ALFONSO SANDOVAL** SECRETARIA
	Fecha Notificación	
ESTADO No.	**15**	Proyectó: MAS

2.- Por los INTERESES DE MORA sobre el capital anterior, desde el 26 de agosto de 2022 hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa moratoria fluctuante liquidada teniendo en cuenta una y media vez el monto del interés bancario corriente para créditos de consumo y ordinarios certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

TERCERO: Notificar este auto a la parte demandada conforme el Art 291 y ss., del CGP, o mediante él envió de la providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado(s), cuando se cuente con tal dirección, sin necesidad de remitir citación previa o aviso físico o virtual, entregando por el mismo medio los anexos para el traslado, al tenor de lo dispuesto en el art. 8 del decreto No. 806 del 04 de junio de 2020; indicándole que dispone de diez (10) días para cancelar lo adeudado y para proponer medios de defensa, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 431 y Nral 1° del 442 CGP.

CUARTO: Reconocer personería al abogado **MICHEL CARREÑO MARTINEZ** con C.C. No. 1.052.393.680 y T.P. No. 317.392 del C.S.J., lugar de notificaciones en la Carrera 11 # 15-05 de Duitama y correo electrónico micarreno@uan.edu.co, para que actúe como apoderado de la parte demandante en las presentes diligencias.

QUINTO: Se informa a las partes, que pueden consultar las actuaciones en el portal web JUSTICIA XXI WEB con el número de radicado 152384053001**202400108**00 y los memoriales pueden ser enviados al correo electrónico j01cmpalduitama@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ALBA LUZ RUSSI QUIROGA
Juez

Firmado Por:
Alba Luz Russi Quiroga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Duitama - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Constancia de Notificación ESTADO ELECTRÓNICO	**09/05/2024** Fecha Notificación	**MARLEN ALFONSO SANDOVAL** SECRETARIA
ESTADO No.	**15**	Proyectó: MAS

Código de verificación: **a506549a7b9efd1d0eb0583883bf1e2eb6949fdd786ce9b45fbe8a27a36f5c3e**
Documento generado en 08/05/2024 11:21:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Duitama, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Código Proceso	15238	40	53	001	**2024**	**00111**	00
	Depto/Ciudad	Corporación	Especialidad	Despacho	Año	Consecutivo	Instancia
Clase	EJECUTIVO		Subclase		MINIMA CUANTIA		
Demandante	**EDWIN SANTIAGO TORRES SUAREZ** endosatario en propiedad de RUTH YOLANDA BARRETO						
Demandado	**EDUAR GILBERTO CARRILLO**						
Fecha Subsanación	04/04/2024						

Subsanada oportuna y debidamente la demanda, el despacho procede a estudiar su admisión.

EDWIN SANTIAGO TORRES SUAREZ con C.C. 1.052.407.173 y T.P. 393.264 del C.S. de la J., lugar de notificación Calle 15 No. 17-70 oficina 207 de Duitama, correo electrónico santiagotorresabogado@gmail.com, actuando en nombre propio, presenta demanda EJECUTIVA de mínima cuantía en contra de **EDUAR GILBERTO CARRILLO** con C.C. 1.052.401.076, teléfono 3102578548, quien podrá ser notificado a través del correo electrónico induardute@gmail.com, por cuanto se desconoce su dirección física.

Aporta como base de la ejecución:

-. Letra de cambio de fecha 19-02-2021, por valor de **$ 772.000**, suscrita por "Eduar Gilberto Carrillo" para ser cancelada el "27 de febrero del año 2021", pactándose como lugar de cumplimiento la ciudad de Duitama, a favor de "Yolanda Barreto", quien la ENDOSÓ EN PROPIEDAD a "Edwin Santiago Torres con C.C. 1.052.407.173"; título del cual se desprende una obligación clara, expresa y exigible.

La demanda reúne los requisitos de fondo y forma establecidos en los artículos 82, 84 y 422 del CGP y este Despacho es competente para conocerla.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **EDWIN SANTOAGO TORRES SUAREZ,** en contra de **EDUAR GILBERTO CARRILLO,** por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **SETECIENTOSETENTA Y DOS MIL PESOS** (**$ 772.000)**, por concepto de CAPITAL contenido en la letra de cambio base de la ejecución, con fecha vencimiento 27 de febrero de 2021.

2.- Por los INTERESES DE MORA sobre el capital descrito en el numeral 1., desde 01 de marzo de 2021, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

TERCERO: Notificar este auto a la parte demandada, mediante él envió de la providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad de remitir citación previa o aviso físico o virtual, entregando por el mismo medio los anexos para el traslado, al tenor de lo dispuesto en el art. 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, indicándole que dispone de cinco (5) días para cancelar lo adeudado y diez (10) días para oponerse y para proponer medios de defensa, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 431 y Nral 1° del 442 CGP, respectivamente, términos que correrán simultáneamente.

CUARTO: **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **EDWIN SANTIAGO TORRES SUAREZ** con C.C. 1.052.407.173 y T.P. 393.264 del C.S. de la J., lugar de notificación Calle 15 No. 17-70 oficina 207 de Duitama, correo electrónico santiagotorresabogado@gmail.com, para actuar como demandante a nombre propio, en virtud del endoso en propiedad conferido, respecto del título base de la ejecución.

QUINTO: Se informa a las partes, que pueden consultar las actuaciones en el portal web JUSTICIA XXI WEB con el número de radicado **15238405300120240011100** y los memoriales pueden ser enviados al correo electrónico j01cmpalduitama@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ALBA LUZ RUSSI QUIROGA
Juez

Firmado Por:
Alba Luz Russi Quiroga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Duitama - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbd2fc80d8591f739a0099367fe9b6767e10a89e60b2d8caf8a640fdead4dbad**
Documento generado en 08/05/2024 01:15:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Constancia de Notificación ESTADO ELECTRÓNICO	**09/05/2024** Fecha Notificación	**MARLEN ALFONSO SANDOVAL** SECRETARIA
ESTADO No.	**15**	Proyectó: MAS

Duitama, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Código Proceso	15238	40	53	001	**2024**	**00111**	00
	Depto/Ciudad	Corporación	Especialidad	Despacho	Año	Consecutivo	Instancia
Clase	EJECUTIVO		Subclase		MINIMA CUANTIA		
Demandante	**EDWIN SANTIAGO TORRES SUAREZ** endosatario en propiedad de RUTH YOLANDA BARRETO						
Demandado	**EDUAR GILBERTO CARRILLO**						
Fecha Subsanación	04/04/2024						

Previo a decretar las medidas cautelares solicitadas, se hace necesario **REQUERIR** a la parte actora para que aclare su petición, ya que en el numeral 1., solicita el embargo y retención de dineros que posea el demandado en cuantas corrientes, de ahorro o a cualquier otro título; sin embargo, omite indicar respecto de cuales establecimientos financieros.

Igualmente deberá aclarar el lugar donde se hallan ubicados los bienes mueble y enseres de propiedad del demandado, respecto de los cuales pretende se decrete el embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ALBA LUZ RUSSI QUIROGA
Juez

Firmado Por:
Alba Luz Russi Quiroga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Duitama - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cd43fa1a3a5537abf8fd63e4d5cac268cafa5e0586d9e2756a17efab3c8199d**
Documento generado en 08/05/2024 01:15:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Constancia de Notificación ESTADO ELECTRÓNICO	**09/05/2024**	**MARLEN ALFONSO SANDOVAL** SECRETARIA
	Fecha Notificación	
ESTADO No.	**15**	Proyectó: MAS

Duitama, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Código Proceso	**15238**	**40**	**53**	**001**	**2024**	**00113**	**00**
	Depto/Ciudad	Corporación	Especialidad	Despacho	Año	Consecutivo	Instancia
Clase	EJECUTIVO		Subclase		GARANTIA REAL		
Demandante	BANCO DAVIVIENDA S.A.						
Demandado	WILFREDO HERNANDEZ CETINA						
Vence Termino Subsanación	04/04/2024 Hora: 5:00 PM						

Teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó en debida forma todas las omisiones advertidas en el auto de fecha 20 de marzo de 2024, ya que si bien es cierto en el numeral 1., del escrito allegado el 04 de abril de 2024 indicó "*Me permito allegar poder donde se da cumplimiento al artículo 82 parágrafo 1 donde se evidencia que es usted competente para conocer del proceso de la referencia*, tal documento no fue aportado con la subsanación; además de ello, tampoco se allego nuevamente la demanda dirigida al Juez Primero Civil Municipal de Duitama, razón la cual no se subsano el aspecto indicado en el numeral 1.- del auto inadmisorio; en consecuencia, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como quiera que no hay lugar a devolver documentos a la parte actora, por tratarse de un proceso electrónico, oportunamente **ARCHÍVESE** la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ALBA LUZ RUSSI QUIROGA
Juez

Firmado Por:
Alba Luz Russi Quiroga
Juez
Juzgado Municipal

Constancia de Notificación ESTADO ELECTRÓNICO	**09/05/2024** Fecha Notificación	**MARLEN ALFONSO SANDOVAL** SECRETARIA
ESTADO No.	**15**	Proyectó: MAS

Civil 001

Duitama - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05e8438fd62b81f964c006b9c9eb4cb002e67201af6a680e4a24b5193d53cc72**
Documento generado en 08/05/2024 11:21:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Duitama, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Código Proceso	15238	40	53	001	**2024**	**00117**	00
	Depto/Ciudad	Corporación	Especialidad	Despacho	Año	Consecutivo	Instancia
Clase	VERBAL		Subclase		POSESORIO		
Demandante	**DEISY ESPERANZA AMORTEGUI CASTRO**						
Demandado	**MACXE ESTEFANIA CONTRERAS MENDOZA** quien ostenta la representación legal y administración en intervención de AVITAR CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA S.A.S.						
Vence Termino Subsanación	04/04/2024 Hora: 5:00 PM						

Como quiera que la parte actora no subsanó en debida forma todas las omisiones advertidas en el auto de fecha 28 de febrero de 2024, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del C.G.P.

Téngase en cuenta que en el auto inadmisorio de la demanda de fecha 20 de marzo de 2024, se pidió subsanar los siguientes aspectos:

-. En el numeral 1.-, se solicitó "***Alléguese*** *nuevamente el poder otorgado al profesional del derecho para actuar en el presente proceso, el cual deberá ser otorgado en debida forma, ya que en el aportado con la demanda se le faculta para instaurar acción en contra de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, agencia de la administración encargada del trámite actual de intervención judicial de la sociedad AVITAR CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA S.A.S.; sin embargo, el libelo fue dirigido en contra de MAXCE ESTEFANIA CONTRERAS MENDOZA";* y si bien es cierto, el actor allego un nuevo poder, el mismo no fue conferido conforme lo disponen los incisos 2º y 5º del art. 74 del CGP (presentación personal o por mensaje de datos con firma digital), o mediante mensaje de datos, como lo establece el art. 5 de la ley 2213 de 2022 (sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requieren de presentación personal o reconocimiento).

-. En el numeral 3.-, se solicitó "***Alléguese*** *el Certificado Catastral de los inmuebles distinguidos con FMI Nos. 074-118318 y 074-118310 en los que conste el avalúo de dichos bienes para el año 2024, documentos que se requieren para efectos de determinar la cuantía (numeral 3 art. 26 CGP)*"; sin embargo, con la subsanación de la demanda NO se aportaron tales documentos.

-. En el numeral 4.-, se solicitó "***Modifíquese*** *el acápite de la demanda denominado* ***"COMPETENCIA Y CUANTIA"*** *indicando concretamente el monto a que asciende la cuantía, de conformidad con el avalúo (para el año 2024) de los inmuebles objeto de la presente acción, contenidos en los Certificados Catastrales que se aporten, tasándola en mínima, menor o mayor, según corresponda. (numeral 3 art. 26 CGP)*"; y la parte actora en la subsanación indicó que la cuantía en consideración al avalúo catastral año 2024 ascendía a $53.328.000, información que no pudo ser verificada por el Despacho por cuanto no allegó los certificados catastrales de los inmuebles objeto de debate.

Es procedente aclara en este punto que, pese a que con la subsanación se allegó un CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO DE IMPUESTO PREDIAL, en el mismo no se indica el número de folio de matrícula inmobiliaria del inmueble al cual corresponde. Además, este

documento no sustituye al Certificado Catastral, expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, el cual contiene el avalúo catastral de los inmuebles, requerido en el numeral 3º del art. 26 del CGP.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como quiera que no hay lugar a devolver documentos a la parte actora, por tratarse de un proceso electrónico, oportunamente **ARCHÍVESE** la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ALBA LUZ RUSSI QUIROGA
Juez

Firmado Por:
Alba Luz Russi Quiroga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Duitama - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50e2b6029d959f85f31ef65a327794b6112ef89b1cd9d023b5c401ebaf80680b**
Documento generado en 08/05/2024 11:21:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Duitama, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Código Proceso	15238	40	53	001	**2024**	**00120**	00
	Depto/Ciudad	Corporación	Especialidad	Despacho	Año	Consecutivo	Instancia
Clase	EJECUTIVO		Subclase		EJ. MÍNIMA CUANTIA		
Demandante	DOMINGO ANTONIO OCHOA GUTIERREZ						
Demandado	JUAN CARLOS CAMACHO ARENAS y ROSA GIRATA						
Fecha subsanación	01/04/2024						

Subsanada debida y oportunamente la demanda, el Despacho procede a estudiar su admisión.

DOMINGO ANTONIO OCHOA GUTIERREZ con **C.C No. 9.511.646**, lugar de notificaciones calle 23 A No. 17-43 Urbanización Soatama de Duitama, telefono 3112847449, correo electrónico arturomenesesb@Hotmail.com, actuando mediante apoderado, presenta demanda EJECUTIVA de mínima cuantía contra **JUAN CARLOS CAMACHO ARENAS** con C.C. **No. 74.379.644**, número de celular 3125424326 y **ROSA GIRATA** con C.C. **1.055.273.640**, número de celular 3108008029, lugar común de notificaciones, carrera 19 No. 16-21 y/o calle 14 carrera 34-20 de Duitama, de quienes se desconoce correo electrónico.

Aporta como título ejecutivo un ***"CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA URBANA"***, suscrito el 16 de octubre de 2020, por **DOMINGO OCHOA GUTIERREZ** como arrendador; **JUAN C. CAMACHO ARENAS**, como arrendataria y **ROSA GIRATA** como coarrendataria, respecto del **inmueble ubicado en la "CRA 17 c # 26-52 apto 201",** por el término de seis (6) meses, fecha de iniciación 16 de octubre de 2020, pactándose como canon de arrendamiento mensual la suma de $300.000.

Se anexa igualmente los recibos suscritos por la señora **ROSA GIRATA** el 02 de mayo de 2023, uno por valor de $6.300.000 por cánones de arrendamiento adeudados y otro por $1.261.000 correspondiente al "Recibo del agua" adeudado.

La demanda reúne los requisitos de fondo y forma establecidos en los artículos 82, 84 y 422 del CGP y este Despacho es competente para conocerla.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía y única instancia a favor de **DOMINGO ANTONIO OCHOA GUTIERREZ** y en contra de **JUAN CARLOS CAMACHO ARENAS y ROSA GIRATA,** por las siguientes sumas de dinero:

CAPITAL	CONCEPTO	FECHA EXIGIBILIDAD INTERESES DE MORA TASA 1.5 VECES ICB HASTA PAGO TOTAL
1.- **$ 6.300.000**	valor cánones de arrendamiento causado del 16 de noviembre de 2020 al 15 de agosto de 2022, a razón de $ 300.000 mes	16/08/2022
2.- **$ 1.261.000**	valor correspondiente al recibo del servicio de acueducto, alcantarillado y aseo	--------

SEGUNDO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

TERCERO: Notificar este auto a la parte demandada conforme a lo dispuesto en los arts. 291 y 292 del CGP o mediante envió de la providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad de remitir citación previa o aviso físico o virtual, entregando por el mismo medio los anexos para el traslado, al tenor de lo dispuesto en el art. 8 de la ley 2213 de 2022, indicándole que dispone de cinco (5) días para cancelar lo adeudado y diez (10) días para oponerse y para proponer medios de defensa, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 431 y Nral 1° del 442 CGP, respectivamente, términos que correrán simultáneamente.

CUARTO: Se informa a las partes, que pueden consultar las actuaciones en el portal web JUSTICIA XXI WEB con el número de radicado 152384053001**202400120**00 y los memoriales pueden ser enviados al correo electrónico j01cmpalduitama@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ALBA LUZ RUSSI QUIROGA
Juez

Firmado Por:
Alba Luz Russi Quiroga

Constancia de Notificación ESTADO ELECTRÓNICO	**09/05/2024** Fecha Notificación	**MARLEN ALFONSO SANDOVAL** SECRETARIA
ESTADO No.	**15**	Proyectó: MAS

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Duitama - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da403962d817bbe1a0da37a3db10c4ab250044516aa44b0cd96bda3d7f4e1280**
Documento generado en 08/05/2024 11:21:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Duitama, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Código Proceso	15238	40	53	004	**2024**	**00121**	00
	Depto/Ciudad	Corporación	Especialidad	Despacho	Año	Consecutivo	Instancia
Clase	Pertenencia		Subclase				
Demandante	DANNA GISSEL RIVERA FLOREZ Y OTROS						
Demandado	PERSONAS INDETERMINADAS Y OTROS						

Procede el Despacho a determinar si se encuentra configurada la causal de impedimento invocada por la señora Juez Cuarta Civil Municipal de Duitama, para continuar conociendo del proceso descrito en la referencia.

Antecedentes

La Juez titular del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Duitama, se declaró impedida para conocer del presente asunto, en providencia del 09 de abril de 2023.

Lo anterior con fundamento en la causal enlistada en el numeral 1°, 3° y 9° del artículo 141 del CGP., por cuanto la parte actora allega dictamen pericial elaborado por el profesional JOSE OTONIEL MARTÍNEZ MARTÍNEZ, quien es su padre y, por ende, se encuentra dentro del primer grado de consanguinidad.

Bajo este entendido, aduce que,

> *"Claro es que, el parentesco (primer grado de consanguinidad – padre e hija), la amistada íntima con mi padre (en términos de confianza, colaboración, solidaridad) <u>y el interés que este pueda tener en la resulta del proceso, para robustecer su experticia</u>; son derroteros que obligan a declararme impedida para conocer el asunto; para que goce de total imparcialidad el proceso, este (imparcialidad) como componente del derecho fundamental del debido proceso; y precisamente para desatar esas circunstancias objetivas y subjetivas, capaces de menguar la serenidad de los juicios plasmados en las decisiones; pues recordemos que, el perito es mi padre, y evidentemente ante situaciones que le pongan en riesgo su vida, su honra, sus bienes, saldré a la defensa; aun cuando la prueba sea del proceso, pues quien, está llamado a la sustentación a través de su testimonio, es mi padre; lo que definitivamente me coloca en un plano de imposibilidad de conocer el caso, porque instintivamente saldría a su defensa, e impedir que sea atacado o afectado; es propio de los hijos en favor de sus padres y viceversa, y es causal de impedimento el parentesco entre el Juez y sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad que sean partes, sus representantes, apoderados y peritos, como ya se explicó." (Subrayado del Despacho).*

Así las cosas, se procede a resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

Consideraciones

Para evitar que se perturbe la serenidad y rectitud de quienes administran justicia, el legislador ha consagrado un sistema de impedimentos y recusaciones tendiente a proteger esta básica condición de la justicia.

Sobre el punto, la Corte Constitucional en sentencia C-496 de 2016, dujo lo siguiente:

> *"Técnicamente, el impedimento es una facultad excepcional otorgada al juez para declinar su competencia en un asunto específico, separándose de su conocimiento, cuando considere que existen motivos fundados para que su imparcialidad se encuentre seriamente comprometida. Sin embargo, con el fin de evitar que el impedimento se convierta en una forma de evadir el ejercicio de la tarea esencial del juez, y en una limitación excesiva al derecho fundamental al acceso a la administración de justicia (Artículo 228, C.P.), la jurisprudencia coincidente y consolidada de los órganos de cierre de cada jurisdicción, ha determinado que los impedimentos tienen un carácter taxativo y que su interpretación debe efectuarse de forma restringida".*

En línea con lo dicho, las causales de impedimento y recusación son de carácter taxativo, por ende, no cabe en ellas una interpretación o aplicación extensiva y **deben ser motivadas** a fin de que no se utilicen para relevarse o separarse del conocimiento de asuntos pretextando cualquier circunstancia que no afecte la administración de justicia.

Ahora bien, la causal en que se fincó el impedimento declarado por la Homologa se halla consagrada en los numerales 1°, 3° y 9° del artículo 141 del CGP., y pertenecen al grupo de aquellas que se relacionan con el interés y el afecto, que pueden llevar al juzgador a desear determinada decisión.

Al respecto, señala la **causal primera**: "Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso."

Entonces, la causal en cita está prevista para que el juez se aparte del conocimiento del proceso, para así garantizar la imparcialidad en la resolución del conflicto, <u>cuando tenga interés directo o indirecto en el mismo o cuando el interés radique en sus parientes.</u>

En ese orden, por razón de la finalidad y taxatividad de las causales de impedimento la manifestación del juez siempre deberá acompañarse de una **sustentación suficiente**, por ello,

> *"No basta con invocar la causal, sino que deben expresarse las razones por las cuales el operador judicial considera que se encuentra en el supuesto de hecho descrito con indicación de su alcance y contenido, capaz de alterar su capacidad objetiva y subjetiva para decidir, pues por tratarse de un estado interno de ánimo que otro funcionario habrá de valorar, sólo puede ser conocido a través de lo expresado por el sujeto que lo vivencia; sin esto, o con un enunciado genérico o abstracto, se presenta una motivación insuficiente, que puede llevar al rechazo de la declaración de impedimento.*

> *Además de lo anterior, es necesario que la causal del impedimento sea real, es decir, que verdaderamente exista, pues resulta insuficiente la sola afirmación del funcionario que se declara impedido, para apartarse del conocimiento del asunto.*"[1](Negrillas del Despacho)

Ahora bien, en punto del interés directo o indirecto en el proceso,

> "Si bien esta causal subjetiva es bastante amplia, en cuanto subsume cualquier tipo de interés, ya sea directo o indirecto, lo cierto es que **dicho interés además de ser real y serio**, debe tener relación inmediata con el objeto mismo de la litis o cuestión a decidir; debe ser de tal **trascendencia** que, teniendo en cuenta el caso concreto, implique un verdadero **trastorno en la imparcialidad del fallador y pueda afectar su capacidad de juzgamiento** y el desempeño eficaz y ajustado a derecho respecto de la labor que desempeña.
>
> Es por esta razón que cualquier tipo de manifestación que no esté sustentada o en la que no se evidencie de manera **clara y precisa** la posibilidad de que el juzgador pueda verse **perturbado al momento de pronunciarse en determinado asunto, comprometiendo por ello su imparcialidad, no será suficiente para declarar fundado el impedimento** que pudiere ser manifestado en determinado asunto."[2](Negrillas del Despacho)

En el marco de las consideraciones que anteceden, para que el impedimento se configure, dada la amplitud de la norma, es necesario que la Juez Cuarta Civil Municipal de Duitama, expresamente manifieste cuál es el interés directo o indirecto que puede tener ella o su padre, el perito JOSE OTONIEL MARTÍNEZ MARTÍNEZ, en el proceso y, en qué medida afecta su imparcialidad las circunstancias que rodean dicho conflicto.

Y es que, la expresión "***interés directo o indirecto***", contenida en la causal de impedimento previamente trascrita, debe restringirse a situaciones que afecten el criterio del fallador por consideraciones "**de amistad, de enemistad, de simpatías o antipatías respecto de los litigantes o sus apoderados, o por posibilidades de lucro personal o de dádivas ilícitamente ofrecidas o por razones políticas**"[3], o por otras razones que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso.

La Juez ha debido entonces, señalar con suficiencia, cual es el interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento, de manera que impida una decisión imparcial; sin embargo, no es claro en qué medida, el dictamen aportado por la parte actora, (haya sido elaborado por su padre), se traduzca en una situación que pueda afectar el criterio

[1] Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Consejero Ponente JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ, Radicación 11001-03-15-000-2017-02115-00(A), del 3 de abril de 2018.
[2] Consejo de Estado. Sala Plena. Auto del 19 de marzo de 2002. Exp: 2002-0094-01.
[3] Devis Echandia. Compendio de Derecho Procesal, Tomo I, Teoría General del Proceso, Bogotá, 1981, pág. 121.

de la falladora por consideraciones que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso.

Y es que, la prueba (dictamen), no tiene dueño, no pertenece a quien la pide o la aporta, sino que pertenece al proceso y satisface un interés público, de manera que, quien solicita o aporta la prueba no puede pretender que sólo a él beneficie. Presentada la prueba por las partes, terceros o decretada de oficio, la adquiere el proceso, existe comunidad sobre ella.

En línea con lo dicho, no es de recibo para el Despacho que el impedimento alegado, en parte, se funde en, "*el interés que éste (el perito), pueda tener en la resulta del proceso, para robustecer su experticia", pues por expreso mandato del parágrafo único del art. 235 del CGP., "No se entenderá que el perito designado por la parte tiene* ***interés directo o indirecto en el proceso por el solo hecho de recibir una retribución proporcional por la elaboración del dictamen*****".**

Ahora, en lo relacionado con la causal de recusación enlistada en el numeral 3 del art. 141 del CGP., esto es, ser el Juez, "*(…) cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad*", así como con la enlistada en el numeral 9 ibídem, esto es, "*Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado*", baste con decir que **no se acreditó**, que la Juez Cuarta Civil Municipal de esta localidad, se encuentra inmersa en alguno de los supuestos allí descritos, respecto de las partes, sus representantes o apoderados.

Por otra parte, en punto de lo contemplado por el art. 8 de la Ley 1673 de 2013[4], tampoco advierte el Despacho que en el perito - cuyos servicios fueron contratados por la parte demandante, concurra el impedimento enlistado en los numerales 1°, 3° o 9° del art. 141 del CGP., pues no se demostró que su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, tenga interés directo o indirecto en el proceso, ni que sea cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, ni mucho menos que exista enemistas grave o amistad íntima entre aquel y alguna de las partes su representante o apoderado.

No desconoce el Juzgado que, en otros casos, el impedimento alegado por la Juez Cuarta Civil Municipal de Duitama, por idénticas razones, (en aproximadamente 5 casos más), fue aceptado por esta agencia judicial, sin embargo, ello no obsta, para que, el Despacho, tras volver sobre el tema, con apoyo en las consideraciones antes expuestas, estime razonable cambiar su postura, para en su lugar, disponer sobre la no aceptación de la causal invocada por la citada falladora.

[4] Por la cual se reglamenta la actividad del avaluador y se dictan otras disposiciones. (…) …Artículo 8°. Inhabilidades, impedimentos e incompatibilidades. Los avaluadores que realicen avalúos con destino a procesos judiciales o administrativos, o cuando sus avalúos vayan a hacer parte de las declaraciones y soportes que las personas y entidades realicen ante cualquier autoridad del Estado, tendrán las mismas obligaciones que los funcionarios públicos y se les aplicará en su totalidad las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades, contempladas en la normatividad que regule la materia. (…).

Por lo hasta aquí expuesto, no se aceptará el impedimento presentado y se procederá a remitir el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que sea sometido a reparto entre los Juzgados Civiles del Circuito de Duitama, para que sea esta instancia judicial quien dirima el asunto, conforme a lo previsto por el inciso 2° del artículo 140 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Duitama,

RESUELVE:

PRIMERO. NO ACEPTAR el impedimento presentado por la Juez Cuarta Civil Municipal de Duitama, para seguir conociendo del proceso de la referencia, por las razones esgrimidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ORDENAR la remisión inmediata del expediente electrónico a la Oficina Judicial de esta ciudad para su reparto entre los Juzgados Civiles del Circuito de Duitama, para que se resuelva lo pertinente.

Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ALBA LUZ RUSSI QUIROGA
Juez

Firmado Por:
Alba Luz Russi Quiroga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Duitama - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29f8b186312134f98778ae5e62bf8a479eb3317c1b29525ec65b00de47797411**
Documento generado en 08/05/2024 04:17:13 PM

Constancia de Notificación ESTADO ELECTRÓNICO	09/05/2024 Fecha Notificación	**MARLEN ALFONSO SANDOVAL** SECRETARIA
ESTADO No.	**15**	Proyectó: Mas

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Duitama, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Código Proceso	15238	40	53	001	**2024**	**00124**	00
	Depto/Ciudad	Corporación	Especialidad	Despacho	Año	Consecutivo	Instancia
Clase	EJECUTIVO		Subclase		MINIMA CUANTIA		
Demandante	**YEYMIS ANDRES DIAZ VIRGÜEZ**						
Demandado	**CARLOS JULIO GOMEZ PATIÑO**						
Fecha Subsanación	08/04/2024						

Subsanada oportuna y debidamente la demanda, el despacho procede a estudiar su admisión.

YEYMIS ANDRES DIAZ VIRGÜEZ con C.C. 74.381.034, lugar de notificación Calle 12 B No. 8-23 Oficina 315 de Bogotá, correo electrónico andres.abogado@hotmail.com, actuando mediante endosatario en procuración, presenta demanda EJECUTIVA de mínima cuantía en contra de **CARLOS JULIO GOMEZ PATIÑO** con C.C. 4.208.028, quien podrá ser notificado a través de los correos electrónicos carlosjuliogomez72@gmail.com y cjgp2012@hotmail.com, de quien se desconoce dirección física de notificación.

Aporta como base de la ejecución:

-. Letra de cambio No. 001 de fecha 28 de diciembre de 2021, por valor de **$ 7.000.000**, suscrita por "Carlos Julio Gómez Patiño" para ser cancelada el "30 de enero de 2022", pactándose como lugar de cumplimiento la ciudad de Duitama, a favor de "Yeymis Andrés Días Virgüez", quien la endoso en procuración al Dr. FEDER BENTURA PERDOMO RODRIGUEZ, título del cual se desprende una obligación clara, expresa y exigible.

La demanda reúne los requisitos de fondo y forma establecidos en los artículos 82, 84 y 422 del CGP y este Despacho es competente para conocerla.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **YEYMIS ANDRES DIAZ VIRGÜEZ,** en contra de **CARLOS JULIO GOMEZ PATIÑO,** por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **SIETE MILLONES DE PESOS** (**$ 7'000.000)**, por concepto de CAPITAL contenido en la letra de cambio base de la ejecución, con fecha vencimiento 30 de enero de 2022.

2.- Por los INTERESES DE MORA sobre el capital descrito en el numeral 1., desde 31 de enero de 2022, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

TERCERO: Notificar este auto a la parte demandada, mediante él envió de la providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en

que se realice la notificación, sin necesidad de remitir citación previa o aviso físico o virtual, entregando por el mismo medio los anexos para el traslado, al tenor de lo dispuesto en el art. 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, indicándole que dispone de cinco (5) días para cancelar lo adeudado y diez (10) días para oponerse y para proponer medios de defensa, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 431 y Nral 1° del 442 CGP, respectivamente, términos que correrán simultáneamente.

CUARTO: Se informa a las partes, que pueden consultar las actuaciones en el portal web JUSTICIA XXI WEB con el número de radicado **15238405300120240012400** y los memoriales pueden ser enviados al correo electrónico j01cmpalduitama@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ALBA LUZ RUSSI QUIROGA
Juez

Firmado Por:
Alba Luz Russi Quiroga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Duitama - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bde53aaedd2201e7ddc2138c28050e070519512daae5e2d768b0544bbe7e23a**
Documento generado en 08/05/2024 01:15:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Duitama, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Código Proceso	15238	40	53	001	**2024**	**00131**	00
	Depto/Ciudad	Corporación	Especialidad	Despacho	Año	Consecutivo	Instancia
Clase	EJECUTIVO		Subclase		EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA		
Demandante	REENCAUCHADORA Y COMERCIALIZADORA SALAM S.A.S.						
Demandado	RAMÓN RODRÍGUEZ OCHOA						
Fecha Subsanación	10/04/2024						

Subsanada debida y oportunamente la demanda, se procede a resolver sobre su admisión.

REENCAUCHADORA Y COMERCIALIZADORA SALAM S.A.S. con NIT. 901.739.007-2, lugar de notificaciones calle 9 o 37-19, de Duitama, correo electrónico rencauchadoraelarosas@gmail.com, actuando mediante apoderado judicial, presenta demanda EJECUTIVA de mínima cuantía en contra de **RAMON RODRÍGUEZ OCHOA,** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.053.606.283**, lugar de notificaciones carrera 46 No. 20 C – 1 COPER de Bogotá, celular 3128565199, correo electrónico ramonochoa22@hotmail.com.

Aporta como título ejecutivo dos (2) facturas, así:

-. **FACTURA ELECTRONICA DE VENTA N° FES No. 48**, por la suma de **$ 3.400.000** con fecha de emisión 18/12/2023 y de vencimiento 18/12/2023, a la orden de "**REENCAUCHADORA Y COMERCIALIZADORA SALAM SAS"**, **CLIENTE:** RAMON RODRIGUEZ OCHCOA, título del cual se desprende una obligación clara, expresa y exigible.

-. **FACTURA ELECTRONICA DE VENTA N° FES No. 73**, por la suma de **$ 1.522.380** con fecha de emisión 28/12/2023 y de vencimiento 28/12/2023, a la orden de "**REENCAUCHADORA Y COMERCIALIZADORA SALAM SAS"**, **CLIENTE:** RAMON RODRIGUEZ OCHCOA, título del cual se desprende una obligación clara, expresa y exigible.

-. **FACTURA ELECTRONICA DE VENTA N° FES No. 75**, por la suma de **$ 3.880.000** con fecha de emisión 28/12/2023 y de vencimiento 28/12/2023, a la orden de "**REENCAUCHADORA Y COMERCIALIZADORA SALAM SAS"**, **CLIENTE:** RAMON RODRIGUEZ OCHCOA, título del cual se desprende una obligación clara, expresa y exigible.

La demanda reúne los requisitos de fondo y forma establecidos en los artículos 82, 84 y 422 del CGP y este Despacho es competente para conocerla por ser Duitama el "*domicilio del creador de título*" conforme lo dispuesto en el art.621 ibidem.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía y única instancia a favor de **REENCAUCHADORA Y COMERCIALIZADORA SALAM S.A.S.** y en contra de **RAMON RODRIGUEZ OCHOA**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS ($1.200.000)**, por concepto de SALDO DE CAPITAL contenido en la Factura base de la ejecución FES No. 48, con fecha de vencimiento 18 de diciembre de 2023.

1.2.- Por los INTERESES DE MORA sobre el capital anterior, desde el día 19 de diciembre de 2023, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.1.- Por la suma de **UN MILLON QUINIENTOS VEINTIDOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS ($1.522.380)**, por concepto de CAPITAL contenido en la Factura base de la ejecución FES No. 73, con fecha de vencimiento 28 de diciembre de 2023.

2.2.- Por los INTERESES DE MORA sobre el capital anterior, desde el día 29 de diciembre de 2023, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3.1.- Por la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL PESOS ($2.880.000)**, por concepto de SALDO DE CAPITAL contenido en la Factura base de la ejecución FES No. 75, con fecha de vencimiento 28 de diciembre de 2023.

3.2.- Por los INTERESES DE MORA sobre el capital anterior, desde el día 29 de diciembre de 2023, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

TERCERO: Notificar este auto a la parte demandada conforme a lo dispuesto en el art. 291 y ss del C.G.P, o mediante él envió de la providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad de remitir citación previa o aviso físico o virtual, entregando por el mismo medio los anexos para el traslado, al tenor de lo dispuesto en el art. 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, indicándole que dispone de cinco (5) días para cancelar lo adeudado y diez (10) días para oponerse y para proponer medios de defensa, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 431 y Nral 1° del 442 CGP, respectivamente, términos que correrán simultáneamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ALBA LUZ RUSSI QUIROGA
Juez

Alba Luz Russi Quiroga

Firmado Por:

Constancia de Notificación ESTADO ELECTRÓNICO	**09/05/2024**	**MARLEN ALFONSO SANDOVAL** SECRETARIA
	Fecha Notificación	
ESTADO No.	**15**	Proyectó: MAS

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Duitama - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f39cfb2a5e3208d156ef6785dbe730b1221013c9d42a87e94ce98758fbddbb2d**
Documento generado en 08/05/2024 01:15:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Duitama, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Código Proceso	15238	40	53	001	**2024**	**00134**	00
	Depto/Ciudad	Corporación	Especialidad	Despacho	Año	Consecutivo	Instancia
Clase	EJECUTIVO		Subclase		MÍNIMA CUANTÍA		
Demandante	MICROACTIVOS S.A.S.						
Demandado	HUGO ALBERTO SALAS VARGAS						
Fecha Subsanación	10/04/2024						

Subsanada debida y oportunamente la demanda, el Despacho procese a resolver sobre su admisión.

La sociedad **MICROACTIVOS S.A.S.,** identificado con NIT. **900.555.069-4**, lugar de notificaciones en la Cra 7 No. 70 A – 21 OFICINA 101, Bogotá D.C., correo electrónico gerenciajuridica@buitragoyasociados.com.co, actuando mediante apoderado judicial, presenta **DEMANDA EJECUTIVA** de mínima cuantía, en contra de **HUGO ALBERTO SALAS VARGAS** identificado con cédula de ciudadanía No. **74.370.849,** teléfono 3203571426, lugar de notificaciones Bloque 2 Apartamento 102 Santa Lucia de Duitama, de quien se desconoce correo electrónico.

- Aporta como título ejecutivo el pagaré **No. MA 005980**, firmado por "Hugo Alberto Salas Vargas" el 26 de agosto de 2014, a favor de "Microactivos Microcréditos de fácil aprobación", por la suma de **$3.090.000,** por concepto de capital, para ser cancelado en 18 cuotas mensuales, por la suma fija de **$245.943**, pagadera la primera de ellas el 25/09/2014 y así sucesivamente hasta el pago total de la obligación, **pactándose como lugar de cumplimiento de la obligación la ciudad de Duitama**, título del cual se desprende una obligación clara, expresa y exigible.

- Se allega igualmente con el escrito de subsanación de la demanda, el poder especial conferido por GETSY AMAR GIL RIVAS, en su condición de APODERADA GENERAL de la sociedad MICROACTIVOS SAS, a favor del abogado CIRO ANDRES BELTRAN GUERRERO con C.C. 1.049.617.338 y T.P. 230.037 del C.S. de la J., en los términos de los artículos 74 y 77 del CGP, para que continue con la representación en el proceso ejecutivo de la referencia, por lo que solicita se le reconozca personería; petición a la cual el Despacho accederá, por ser procedente.

La demanda reúne los requisitos de fondo y forma establecidos en los artículos 82, 83 y 422 del CGP y este Despacho es competente para conocerla.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de mínima cuantía y única instancia, a favor de **MICROACTIVOS S.A.S.** y en contra de **HUGO ALBERTO SALAS VARGAS,** por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. MA-005980

Constancia de Notificación ESTADO ELECTRÓNICO	**09/05/2024**	**MARLEN ALFONSO SANDOVAL** SECRETARIA
	Fecha Notificación	
ESTADO No.	**15**	Proyectó: MAS

CAPITAL	CONCEPTO	INTERESES DE PLAZO, TASA 42.05% NOMINAL PERIODO CAUSACION SOBRE SALDO CAPITAL	FECHA EXIGIBILIDAD INTERESES MORA TASA MÁXIMA LEGAL PERMITIDA POR LA SUPERFINANCIERA HASTA PAGO TOTAL	MiPyme
$ 177.915	Cuota No. 11 causada 25/07/2015	**$ 56.440** 26/06/2015 a 25/07/2015 (SALDO CAPITAL $ 1.610.659)	26/07/2015	$ 11.588
$ 184.150	Cuota No. 12 causada 25/08/2015	**$ 50.206** 26/07/2015 a 25/08/2015 (SALDO CAPITAL $ 1.432.744)	26/08/2015	$ 11.588
$ 197.508	Cuota No. 13 causada 25/09/2015	**$ 43.753** 26/08/2015 a 25/09/2015 (SALDO CAPITAL $ 1.248.594)	26/09/2015	$ 4.682
$ 204.429	Cuota No. 14 causada 25/10/2015	**$ 36.832** 26/09/2015 a 25/10/2015 (SALDO CAPITAL $ 1.051.086)	26/10/2015	$ 4.682
$ 211.592	Cuota No. 15 causada 25/11/2015	**$ 29.668** 26/10/2015 a 25/11/2015 (SALDO CAPITAL $ 846.657)	26/11/2015	$ 4.682
$ 219.007	Cuota No. 16 causada 25/12/2015	**$ 22.254** 26/11/2015 a 25/12/2015 (SALDO CAPITAL $ 635.065)	26/12/2015	$ 4.682
$ 226.681	Cuota No. 17 causada 25/01/2016	**$ 14.579** 26/12/2015 a 25/01/2016 (SALDO CAPITAL $416.058)	26/01/2016	$ 4.682
$ 189.376	Cuota No. 18 causada 25/02/2016	**$ 6.636** 26/01/2016 a 25/02/2016 (SALDO CAPITAL $189.376)	26/02/2016	$ 4.682

SEGUNDO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

TERCERO: Notificar este auto a la parte demandada conforme el Art 291 y ss. del CGP, o mediante él envió de la providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica

del demandado(s), cuando se cuente con tal dirección, sin necesidad de remitir citación previa o aviso físico o virtual, entregando por el mismo medio los anexos para el traslado, al tenor de lo dispuesto en el art. 8 de la ley 2213 de 2022; indicándole que dispone de 05 días para cancelar lo adeudado y 10 días para proponer medios de defensa, términos que correrán de forma simultánea, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 431 y Nral 1° del 442 CGP.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **CIRO ANDRÉS BELTRÁN GUERRERO** identificado con C.C. No. 1.049.617.338, T.P. No. 230.037 del C.S.J., lugar de notificaciones carrera 9 No. 17-81 interior 104 de Tunja y correo electrónico andrespercu@gmail.com, para actuar como apoderado de la parte demandante en las presentes diligencias.

QUINTO: Se informa a las partes, que pueden consultar las actuaciones en el portal web JUSTICIA XXI WEB - TYBA con el número de radicado 152384053001**2024**00**134**00 y los memoriales pueden ser enviados al correo electrónico j01cmpalduitama@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ALBA LUZ RUSSI QUIROGA
Juez

Firmado Por:
Alba Luz Russi Quiroga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Duitama - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **781af31da65516a6f2d7cda33576fe4db3464f6a8d8d799099cff29c07937f53**
Documento generado en 08/05/2024 01:15:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Constancia de Notificación ESTADO ELECTRÓNICO	**09/05/2024** Fecha Notificación	**MARLEN ALFONSO SANDOVAL** SECRETARIA
ESTADO No.	**15**	Proyectó: MAS

Duitama, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Código Proceso	15238	40	53	**001**	**2024**	**00137**	00
	Depto./Ciudad	Corporación	Especialidad	Despacho	Año	Consecutivo	Instancia
Clase	EJECUTIVO		Subclase		EJECUTIVO MINIMA CUANTIA		
Demandante	CESAR ARTURO MURILLO BUITRAGO						
Demandado	HUGO ALFONSO ESTUPIÑAN MEJIA						

En memorial que antecede de fecha 18 de abril de 2024, la apoderada de la parte demandante doctora LEIDY NATALIA ARIZA MEDINA, solicita la terminación del proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** contenida en la letra de cambio No. 001, título base de ejecución dentro del presente proceso, y, con ello, la cancelación de las medidas cautelares practicadas a la fecha, para luego disponer sobre el archivo de las diligencias.

Teniendo en cuenta que la petición se adecúa a lo dispuesto en el artículo 461 del CGP., el Despacho accederá a ello.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Duitama,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR la terminación del presente proceso, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** contenida en la letra de cambio No. 001, título base de ejecución dentro del presente proceso**,** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se **DECRETA** la cancelación de las medidas cautelares perfeccionadas hasta la fecha. De existir embargo del remanente póngase a disposición del Juzgado solicitante. Ofíciese de conformidad

TERCERO. Como quiera que no hay lugar a devolver documentos a la parte actora por tratarse de un expediente electrónico y teniendo en cuenta que el presente proceso fue terminado por pago de la obligación, se ordena a la parte demandante hacer entrega del título base de la ejecución a la parte demandada.

CUARTO. Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia de Notificación ESTADO ELECTRÓNICO	09 de mayo de 2024 Fecha Notificación	**MARLEN ALFONSO SANDOVAL** SECRETARIA
ESTADO No. 15		Proyectó: VSA

ALBA LUZ RUSSI QUIROGA
Juez

Firmado Por:
Alba Luz Russi Quiroga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Duitama - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94a108227239dceac9a20761a0cf2c2abb220854ec1b911b686f43072a62f67f**
Documento generado en 08/05/2024 01:21:29 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Duitama, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Código Proceso	15238	40	53	001	**2024**	**00139**	00
	Depto/Ciudad	Corporación	Especialidad	Despacho	Año	Consecutivo	Instancia
Clase	EJECUTIVO		Subclase		MINIMA CUANTIA		
Demandante	**DANIEL EDUARDO GIRALDO SERNA**						
Demandado	**SERGIO ANDRES VARGAS MONROY**						
Fecha Subsanación	05/04/2024						

Subsanada oportuna y debidamente la demanda, el despacho procede a estudiar su admisión.

DANIEL EDUARDO GIRALDO SERNA con C.C. 75.085.363, lugar de notificación carrera 42 No. 9/50 de Duitama, celular 3124471567, correo electrónico autoamericas@hotmail.es, actuando mediante apoderado judicial, presenta demanda EJECUTIVA de mínima cuantía en contra de **SERGIO ANDRES VARGAS MONROY** con C.C. 1.052.378.522, quien podrá ser notificado en la carrera 19 No. 10/34 apto 305 de Duitama, número celular 3112151572, de quien se desconoce correo electrónico.

Aporta como base de la ejecución:

-. Letra de cambio de fecha 12 de mayo de 2023, por valor de **$ 30.000.000**, suscrita por "Sergio Andres Vargas Monroy" para ser cancelada el "12 de noviembre del año 2023", pactándose como lugar de cumplimiento la ciudad de Duitama, a favor de "Daniel Eduardo Giraldo Serna", título del cual se desprende una obligación clara, expresa y exigible.

La demanda reúne los requisitos de fondo y forma establecidos en los artículos 82, 84 y 422 del CGP y este Despacho es competente para conocerla.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **DANIEL EDUARDO GIRALDO SERNA,** en contra de **SERGIO ANDRES VARGAS MONROY,** por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **TREINTA MILLONES DE PESOS** (**$ 30'000.000)**, por concepto de CAPITAL contenido en la letra de cambio base de la ejecución, con fecha vencimiento 12 de noviembre de 2023.

2.- Por los INTERESES DE MORA sobre el capital descrito en el numeral 1., desde 13 de noviembre de 2023, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

TERCERO: Notificar este auto a la parte demandada, conforme lo dispuesto en los artículos 291 y ss del C.G.P., o mediante él envió de la providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la

notificación, sin necesidad de remitir citación previa o aviso físico o virtual, entregando por el mismo medio los anexos para el traslado, al tenor de lo dispuesto en el art. 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, indicándole que dispone de cinco (5) días para cancelar lo adeudado y diez (10) días para oponerse y para proponer medios de defensa, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 431 y Nral 1° del 442 CGP, respectivamente, términos que correrán simultáneamente.

CUARTO: Se informa a las partes, que pueden consultar las actuaciones en el portal web JUSTICIA XXI WEB con el número de radicado **15238405300120240013900** y los memoriales pueden ser enviados al correo electrónico j01cmpalduitama@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ALBA LUZ RUSSI QUIROGA
Juez

Firmado Por:
Alba Luz Russi Quiroga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Duitama - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b9629a887c63ef8e43feaf08bdefc1df4024b52c221e564bbaefc24a516be18**
Documento generado en 08/05/2024 04:17:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Duitama, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Código Proceso	15238	40	53	001	**2024**	**00141**	00
	Depto/Ciudad	Corporación	Especialidad	Despacho	Año	Consecutivo	Instancia
Clase	EJECUTIVO		Subclase		MINIMA CUANTIA		
Demandante	**ISRAEL SOLVA ÁLVAREZ**						
Demandado	**MICHEL ÁNDRES PÁEZ CASTRO y JULY ANDREA CASTRO CLAVIJO**						
Fecha Subsanación	11/04/2024						

Subsanada oportuna y debidamente la demanda, el despacho procede a estudiar su admisión.

ISRAEL SILVA ÁLVAREZ con C.C. 7.214.204, correo electrónico sociales.eysa@gmail.com, actuando mediante apoderado judicial, presenta demanda EJECUTIVA de mínima cuantía en contra de **MICHAEL ANDRÉS PÁEZ CASTRO** con C.C. 1.023.942.929, y **JULY ANDREA CASTRO CLAVIJO** con C.C. 52.449.890, ambos *"con domicilio y residencia en Duitama"*, según lo indicado en la demanda, de quienes se desconoce dirección física y electrónica de notificación, por lo que se solicita su EMPLAZAMIENTO.

Aporta como base de la ejecución:

-. Letra de cambio por valor de diez millones de pesos "**$ 10.00.000"**, suscrita por "Michel Andrés Páez Castro" para ser cancelada el "25 de octubre del año 2022", a favor de "Israel Álvarez Silva", título del cual se desprende una obligación clara, expresa y exigible.

La demanda reúne los requisitos de fondo y forma establecidos en los artículos 82, 84 y 422 del CGP y este Despacho es competente para conocerla.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **ISRAEL SILVA ÁLVAREZ,** en contra de **MICHEL ANDRÉS PAÉZ CASTRO y JULY ANDREA CASTRO CLAVIJO,** por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS** (**$ 10'000.000)**, por concepto de CAPITAL contenido en la letra de cambio base de la ejecución, con fecha vencimiento 25 de octubre de 2022.

2.- Por los INTERESES DE MORA sobre el capital descrito en el numeral 1., desde 26 de octubre de 2022, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

TERCERO: Notificar este auto a la parte demandada conforme lo dispuesto en el art. 293 del CGP, con la indicación de que dispone de cinco (5) días para cancelar lo adeudado y diez (10) días para oponerse y para proponer medios de defensa, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 431 y Nral 1° del 442 CGP, respectivamente, términos que correrán simultáneamente.

Constancia de Notificación ESTADO ELECTRÓNICO	**09/05/2024**	**MARLEN ALFONSO SANDOVAL** SECRETARIA
	Fecha Notificación	
ESTADO No.	**15**	Proyectó: MAS

CUARTO: **EMPLAZAR** a los demandados **MICHEL ANDRÉS PAÉZ CASTRO y JULY ANDREA CASTRO CLAVIJO,** conforme lo establece el art. 108 del CGP, únicamente en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, sin necesidad de publicación en un medio escrito, al tenor de lo dispuesto en el art, 10 de la ley 2213 de 2022; actuación que se realizará por la Secretaria del juzgado.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **CARLOS FELIPE MARIÑO DÍAZ** identificado con C.C. No. 1.014.254.115, T.P. No. 370.117 del C.S.J., lugar de notificación carrera 3 No. 2-66 de Gámeza, correo electrónico felipe365m@gmail.com, para actuar como apoderado de la parte demandante en las presentes diligencias.

SEXTO: Se informa a las partes, que pueden consultar las actuaciones en el portal web JUSTICIA XXI WEB – TYBA, con el número de radicado **15238405300120240014100** y los memoriales pueden ser enviados al correo electrónico j01cmpalduitama@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ALBA LUZ RUSSI QUIROGA
Juez

Firmado Por:
Alba Luz Russi Quiroga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Duitama - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5eb60e5d26255c8c8dd71f73e9322433dd297ce3a3162b35a9e15a54c550221**
Documento generado en 08/05/2024 04:17:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Duitama, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Código Proceso	15238	40	53	001	**2024**	**00216**	00
	Depto/Ciudad	Corporación	Especialidad	Despacho	Año	Consecutivo	Instancia
Clase	EJECUTIVO		Subclase		MÍNIMA CUANTÍA		
Demandante	JOSÉ MARTÍN CASTRO CUELLAR						
Demandado	JOSÉ MAURICIO CASTAÑEDA MARTÍNEZ						
Fecha Reparto	17/04/2024						

JESSICA ALEJANDRA MORA MONSALVE, actuando como ENDOSATARIA EN PROCURACIÓN del señor **JOSÉ MARTÍN CASTRO CUELLAR** presenta DEMANDA EJECUTIVA de mínima cuantía en contra de **JOSÉ MAURICIO CASTAÑEDA MARTÍNEZ** quien tiene como lugar de notificaciones el Km. 8 vía Paz de Ariporo Vda Guayaque.

El demandante pretende ejecutar 5 letras de cambio **(Y-9463 2/3, Y-9463 3/3, Y-11355/1, Y-11355/2 y Y-11355/3)**, de las cuales, **Y-9463 2/3 y Y-9463 3/3** tienen como lugar de cumplimiento de la obligación la Ciudad de YOPAL y las restantes **Y-11355/1, Y-11355/2 y Y-11355/3** la ciudad de DUITAMA.

CONSIDERACIONES:

El numeral 1ero del art 28 del CGP establece como regla de competencia territorial, que en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.

A su vez, el numeral 3ero del art. 28 del CGP establece que en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de la obligación.

Revisada la demanda y sus anexos el Despacho observa:

1.- Que la parte actora deberá **excluir** de su escrito de demanda el cobro judicial de las letras de cambio Y-9463 2/3 y Y-9463 3/3, toda vez que en las mismas se estableció como lugar de cumplimiento de la obligación la ciudad de YOPAL y el demandado tiene como lugar de notificaciones el Km. 8 vía Paz de Ariporo Vda Guayaque. Razón por la cual este Despacho no es competente para conocer del cobro judicial de los referidos títulos.

2.- Con base en lo anterior, se hace necesario que la parte actora modifique el acápite de hechos, pretensiones, cuantía y pruebas con base en la exclusión de las letras de cambio Y-9463 2/3 y Y-9463 3/3.

3.- Que debe ser modificado el monto indicado en el acápite de cuantía, toda vez que el actor estima la misma en TRES MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS ($ 3.400.000), monto que no corresponde a la sumatoria de los montos que pretende cobrar. Información que es requerida para determinar la cuantía correcta y para efectos de limitar el decreto de medidas cautelares.

4.- Si bien el demandante aporta el correo electrónico del demandado e informa que el mismo reposa en su archivo documental, el actor omite allegar las evidencias

correspondientes, de conformidad a lo establecido en el art. 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento ejecutivo, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane las omisiones advertidas en la parte considerativa, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONÓZCASE personería a la abogada **JESSICA ALEJANDRA MORA MONSALVE** con C.C. 1.052.405.389 y T.P. 333.345 del C.S. de la J., lugar de notificaciones en la Calle 15 No. 17 – 71 oficina 506 Edificio Carrera de Duitama, correo electrónico jalejandramora.abogada@gmail.com, para actuar como ENDOSATARIA EN PROCURACIÓN de la parte actora en las presentes diligencias.

Se informa a las partes, que pueden consultar las actuaciones en el portal web JUSTICIA XXI WEB con el número de radicado 152384053001**2024**00**216**00 y los memoriales pueden ser enviados al correo electrónico j01cmpalduitama@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ALBA LUZ RUSSI QUIROGA
Juez

Firmado Por:
Alba Luz Russi Quiroga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Duitama - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29870be598ff620cc2e7f78fc924e625537695579d8339fcd5630eb0473f24de**
Documento generado en 08/05/2024 11:21:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Duitama, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Código Proceso	15238	40	53	001	**2024**	**00218**	00
	Depto/Ciudad	Corporación	Especialidad	Despacho	Año	Consecutivo	Instancia
Clase	EJECUTIVO		Subclase		MÍNIMA CUANTÍA		
Demandante	ORLANDO ALFONSO LOPEZ CHAPARRO						
Demandado	CHARLES HENRY ROJAS LOPEZ y MARTHA LUCINDA TORRES PRIETO						
Fecha Reparto	18/04/2024						

ORLANDO ALFONSO LOPEZ CHAPARRO actuando a través de apoderado, presenta DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **CHARLES HENRY ROJAS LOPEZ y MARTHA LUCINDA TORRES PRIETO,** solicitando el cobro de una letra de cambio de fecha 14 de octubre de 2012 con fecha de vencimiento 14 de octubre de 2021, en la que es acreedor su señor padre **ALFONSO LOPEZ BARRERA (Q.E.P.D).**

El demandante ORLANDO ALFONSO LOPEZ CHAPARRO manifiesta en su escrito de demanda que su señor padre ALFONSO LOPEZ BARRERA (Q.E.P.D) falleció el 12 de agosto de 2022, por tal la razón al ser hijo legítimo del acreedor, este le confirió poder especial al Dr. YAID FERNANDO NARANJO GUIO para realizar el cobro judicial del título valor base de ejecución.

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda y los anexos el Despacho observa que la presente demanda ejecutiva debe ser negada toda vez que el Juzgado no tiene certeza de quien es el legítimo acreedor de la obligación contenida en la letra de cambio presentada en la demanda.

Dicha falta de certeza se basa en que el titulo valor base de ejecución faculta al acreedor ALFONSO LOPEZ BARRERA (Q.E.P.D) para realizar el cobro de la obligación y no a su hijo. Pues quien estaba facultado para realizar el cobro era el Dr. YAID FERNANDO NARANJO GUIO en virtud del ENDOSO EN PROCURACIÓN realizado por el Sr. ALFONSO LÓPEZ BARRERA (Q.E.P.D) en vida.

Ahora bien, respecto a la manifestación del demandante en la que afirma que por ser hijo legitimo del acreedor fallecido, presenta demanda ejecutiva para el cobro de las sumas de dinero, para el Juzgado no es procedente admitir y adelantar el trámite del proceso ejecutivo toda vez que antes del mismo es indispensable y necesario adelantar el proceso de Sucesión del causante, trámite contenido en la sección Tercera del Cód. General del Proceso, Ley 1564 de 2012, artículos 473 y s.s. para que dentro de éste, se relacione como activo la obligación que acá se pretende ejecutar, pues dentro del trámite se podrá corroborar y determinar quién es el acreedor legítimo de la obligación contenida en la letra de cambio presentada y en consecuencia se obtendrá la certeza respecto de la persona que puede adelantar el cobro judicial de la obligación.

Aunado a lo anterior, se pone de presente que en el cuerpo del título valor presentado, no se observa endoso realizado por el causante - acreedor a favor de su hijo ORLANDO ALFONSO LOPEZ CHAPARRO, lo cual configura el rompimiento de la cadena de endosos y ocasiona que la persona que presenta la letra de cambio para el cobro judicial no

ostente la calidad de tenedor legítimo, pues el endoso a parte de ser una forma de circulación restrictiva para los títulos valores, cumple también una función legitimadora para el tenedor que los pretende hacer valer mediante el ejercicio de la acción cambiaria. La omisión del endoso o lo que es lo mismo, su inexistencia torna al título en ineficaz, impidiendo que se pueda invocar la respectiva acción cambiaria, razón por la cual la parte actora ORLANDO ALFONSO LOPEZ CHAPARRO no puede ejercer su cobro.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR devolver al actor la demanda y los anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado YAID FERNANDO NARANJO GUIO con C.C. 74.187.133 y T.P. 158.873 del CSJ, lugar de notificaciones Calle 15 No. 16 – 36 de Duitama, correo electrónico yafena27@hotmail.com.

CUARTO: Se le informa a las partes que pueden consultar las actuaciones en el portal web JUSTICIA XXI WEB con el número de radicado 152384053001**2024**00**218**00 y los memoriales pueden ser enviados al correo electrónico j01cmpalduitama@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ALBA LUZ RUSSI QUIROGA
Juez

Firmado Por:
Alba Luz Russi Quiroga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Duitama - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f63554bd9a09ab2cc6cce10d60fe073436d2c6ff5e71bc0228809e0fcf6f96b**
Documento generado en 08/05/2024 11:21:03 AM

Constancia de Notificación ESTADO ELECTRÓNICO	**09/05/2024** Fecha Notificación	**MARLEN ALFONSO SANDOVAL** SECRETARIA
ESTADO No.	**15**	Proyectó: MAS.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Duitama, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Código Proceso	15238	40	53	001	**2024**	**00219**	00
	Depto/Ciudad	Corporación	Especialidad	Despacho	Año	Consutivo	Instancia
Clase	VERBAL		Subclase		RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO - MINIMA CUANTIA		
Demandante	AURA ELISA BECERRA DE NIÑO						
Demandado	INVERSIONES NEW ORLEANS INTERNATIONAL S.A.S. representada legalmente por YAQUIS AUDELIS VARGAS GOMEZ y MIGUEL ÁNGEL CHAPARRO BECERRA						
Fecha Reparto	04/05/2024						

AURA ELISA BECERRA DE NIÑO, con CC. **23.546.324,** lugar de notificaciones carrera 17 No. 16-44 oficina 206 de Duitama, celular 3124814756, correo electrónico aurabecerra6@gmail.com, obrando mediante apoderado, presentan demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, de menor cuantía, en contra de **INVERSIONES NEW ORLEANS INTERNATIONAL S.A.S.** con NIT. 900559782-6, correo electrónico 1989trigos@gmail.com, representada legalmente por YAQUIS AUDELIS VARGAS GOMEZ con C.C. 1.052.402.975 o quien haga sus veces, y **MIGUEL ANGEL CHAPARRO BECERRA** con C.C. **7.217.415,** lugar común de notificaciones calle 15 No. 18 A – 31 de Duitama, de quien se desconoce correo electrónico.

El bien objeto de restitución corresponde al local comercial ubicado en la calle 15 No. 17-59 de Duitama.

La demanda se apoya en la causal de no pago de los cánones correspondientes a los meses de enero a marzo de 2024.

Con la demanda se aportó como prueba el **"CONTRATO DE ARRENDAMIENTO LOCAL COMERCIAL UBICADO EN LA CALLE 15 No. 17-59 DUITAMA - BOYACA"** suscrito el 19 de septiembre de 2020, por **"AURA ELISA BECERRA DE NIÑO"** como arrendadora; **"INVERSIONES NEW ORLEANS INTERNATIONAL S.A.S."** representada legalmente por JUAN PABLO CHAPARRO SALCEDO, como arrendatario y **MIGUEL ANGEL CHAPARRO** como coarrendatario, respecto del inmueble ubicado en la zona urbana de Duitama, calle 15 No. 17-59, distinguido con FMI No. 074-25505; por el término de un (1) año, contado a partir del 15 de diciembre de 2020, prorrogable por el mismo termino si las partes no informan su deseo de darlo por terminado, pactándose como canon mensual de arrendamiento la suma de $ 8.500.000, pagaderos de manera anticipada, los 5 primeros días de cada período mensual, canon que se reajustaría cada 12 meses de ejecución en un 6%. Igualmente se pactó dentro del contrato una **cláusula penal** por incumplimiento por la suma equivalente a tres cánones de arrendamiento vigentes en la fecha del incumplimiento; documento que cumple las exigencias establecidas en el Nral 1 del art 384 del CGP.

En consecuencia, la demanda reúne los requisitos de fondo y forma contenidos en los arts. 82, 83, 84,384 y 390 del CGP y este Despacho es competente para conocerla.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO de menor cuantía, instaurada por **AURA ELISA BECERRA DE NIÑO**, en contra de **INVERSIONES NEW ORLEANS INTERNATIONAL S.A.S.,** representada legalmente por YAQUIS AUDELIS VARGAS GOMEZ o quien haga sus veces y **MIGUEL ANGEL CHAPARRO BECERRA.**

SEGUNDO: ORDENAR que la demanda se tramite por el procedimiento VERBAL establecido en los arts., 368 y ss del CGP, teniendo en cuenta las previsiones del art 384 y 385 ibídem.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada conforme lo dispuesto en el art 290 y ss., del CGP, o mediante él envió de la providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado(s), cuando se cuente con tal dirección, sin necesidad de remitir citación previa o aviso físico o virtual, entregando por el mismo medio los anexos para el traslado, al tenor de lo dispuesto en el art. 8 de la ley 2213 del 13 junio de 2022, informándole que dispone de **veinte (20)** días para contestar la demanda y proponer medios de defensa (Inciso 5 art 391 del CGP) y que para ser escuchada en el proceso deberá presentar prueba de la cancelación de los cánones de arrendamiento indicados en la demanda (Inc 2 Nral 4° art 384 CGP).

CUARTO: Previo a decretar la medida cautelar solicitada, la parte demandante deberá prestar caución equivalente al 20 % del valor de los cánones adeudados, para responder por los perjuicios que se puedan causar con la práctica de dichas medidas. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del art. 384 del CGP.

QUINTO: Reconocer personería al abogado **JOHN ANDERSON VALDERRAMA LOMBANA** identificado con C.C. No. **1.052.382.162,** T.P. No. **291.112** del C.S. de la J., lugar de notificaciones calle 15 No. 13-56 oficina 405 de Duitama, correo electrónico firmalegaljuridica@gmail.com, para actuar como apoderado de la parte demandante en las presentes diligencias.

SEXTO: Se informa a las partes, que pueden consultar las actuaciones en el portal web JUSTICIA XXI WEB con el número de radicado 152384043001**202400219**00 y los memoriales pueden ser enviados al correo electrónico j01cmpalduitama@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ALBA LUZ RUSSI QUIROGA
Juez

Firmado Por:

Constancia de Notificación ESTADO ELECTRÓNICO	**09/05/2024** Fecha Notificación	**MARLEN ALFONSO SANDOVAL** SECRETARIA
ESTADO No.	**15**	Proyectó: MAS.

Alba Luz Russi Quiroga

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Duitama - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88de76148b8a140f9cbe5a157ba6184f62850e4a3898157d2a2a88bc126b4008**

Documento generado en 08/05/2024 11:21:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Duitama, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Código Proceso	15238	40	53	001	**2024**	**00220**	00
	Depto/Ciudad	Corporación	Especialidad	Despacho	Año	Consecutivo	Instancia
Clase	EJECUTIVO		Subclase		EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE SUSCRIBIR DOCUMENTO ART.434 CGP		
Demandante	YENHNI PAOLA LÓPEZ LOZANO						
Demandado	EDWAR YAHIR PÉREZ GAMBOA						
Fecha reparto	18/04/2024						

INADMITASE la demanda de la referencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., para que dentro del término de cinco (5) días, SUBSANE los siguientes aspectos, **SO PENA DE RECHAZO**:

1.- Aclárese las pretensiones de la demanda, ya que allí se está solicitando librara mandamiento ejecutivo por obligación de suscribir documento a favor de la demandante y en contra del demandado, en consecuencia, se ordene a este último a "suscribir CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA sobre la totalidad del 50% que le corresponde a favor de la demandante YENHNI PAOLA LOPEZ LOZANO C.C. No. 1.052'403.399, respecto del inmueble: apartamento No. 103 Torre IV del Conjunto Residencial Ribasota, ubicado en la carrera 3 No. 1-71 de la ciudad de Duitama departamento de Boyacá, … de acuerdo con el *Acuerdo Extrajudicial de fecha 09 de agosto de 2023,* debidamente autenticado en la Notaria Primera del Circulo de Duitama"; sin embargo, al revisar el documento base de la ejecución, vale decir el acuerdo extrajudicial antes mencionado, allí las partes no pactaron la suscripción del contrato de compraventa que se pretende, luego dicha obligación no cumple los requisitos de ser clara, expresa y exigible.

2.- Aclárese los "**FUNDAMENTOS DE DERECHO"** teniendo en cuenta que tanto en la referencia, las pretensiones, como en la parte introductoria y en las pretensiones del libelo, el apoderado de la parte demandante hace alusión a una **DEMANDA EJECUTIVA POR OBLIGACIÓN DE SUSCRIBIR DOCUMENTOS**; sin embargo, el actor invoca como normas aplicables algunos artículos que regulan otros trámites, tales como 426 ejecución por obligación de dar o hacer; 428 ejecución por perjuicio; 433 obligación de hacer y 439 regulación de perjuicios..

3.- Aclárese el acápite de "**PROCESO, COMPETENCIA Y CUANTIA"** de la demanda, teniendo en cuenta que el actor indica que la estima en la suma de $ 55.000.000 por el valor comercial del 50% del inmueble objeto del proceso; sin embargo, no allega prueba alguna respecto del referido valor comercial.

4.- Adiciónese el capítulo de "**NOTIFICACIONES"** indicando la forma como se obtuvo el correo electrónico del demandado EDWAR YAHIR PÉREZ GAMBOA, (Art. 8 inc 2º Ley 2213 de 2022).

Constancia de Notificación ESTADO ELECTRÓNICO	**09/05/2024**	**MARLEN ALFONSO SANDOVAL** SECRETARIA
	Fecha Notificación	
ESTADO No.	**15**	Proyectó: MAS.

RECONOCER PERSONERÍA al abogado **YAHIR DUVAN SOLANO TOBITO** identificado con C.C. No. **1.052.407.554**, T.P. No. **388.125** del C.S.J., lugar de notificaciones calle 16 No. 13-78 de Duitama, correo electrónico duvansolanoabg@rgmail.com, para actuar como apoderado de la parte demandante en las presentes diligencias.

Se informa a las partes, que pueden consultar las actuaciones en el portal web JUSTICIA XXI WEB-TYBA con el número de radicado 152384043001**202400220**00 y los memoriales pueden ser enviados al correo electrónico j01cmpalduitama@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ALBA LUZ RUSSI QUIROGA
Juez

Firmado Por:
Alba Luz Russi Quiroga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Duitama - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dfb6f9b49f3ebf431678da7ca3576d346dc65bd8b4944f9a5f5b60f73e84ac3**
Documento generado en 08/05/2024 11:21:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Duitama, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Código Proceso	15238	40	53	001	**2024**	**00221**	00
	Depto/Ciudad	Corporación	Especialidad	Despacho	Año	Consecutivo	Instancia
Clase	EJECUTIVO		Subclase		"EJECUTIVO CON GARANTIA REAL MINIMA CUANTIA"		
Demandante	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO "COOINDEGABO"						
Demandado	"MIGUEL ANGEL JIMENEZ REYES"						
Fecha reparto	19/04/2024						

INADMITASE la demanda de la referencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., para que dentro del término de cinco (5) días, SUBSANE los siguientes aspectos, **SO PENA DE RECHAZO**:

1.- Apórtese nuevamente el **PODER**, otorgado en debida forma, tal como lo disponen los incisos 2º y 5º del art. 74 del CGP (presentación personal o por mensaje de datos con firma digital), o mediante mensaje de datos, como lo establece el art. 5 de la ley 2213 de 2022 (sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requieren de presentación personal o reconocimiento), si lo que se pretende es hacer uso de la acción ejecutiva para la efectividad de la Garantía Real. Lo anterior en razón a que el poder allegado con la demanda le fue conferido a la profesional del derecho ANA MILENA MARIÑO CARO para tramitar "**DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA".** Además de ello, también deberá incluirse como demandada a **YULI TATIANA SAMACA ESPINEL,** quien ostenta la condición de DEUDOR PRENDARIO.

2.- Aclárese cuál es la acción que se está presentando, ya que el poder le fue conferido a la profesional del derecho ANA MILENA MARIÑO CARO para tramitar "**DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA";** en la referencia de la demanda se indica que se trata de un "**PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA CON GARANTIA PRENDARIA";** en la parte introductoria del libelo la actora aduce que formula "**DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA CON GARANTIA PRENDARIA";** en el numeral 11., de los hechos se menciona que las partes constituyeron con contrato de Prenda Sin Tenencia, respecto del vehículo de **PLACA QFR501;** sin embargo, en el escrito de **MEDIDAS CAUTELARES** la parte actora omite solicitar el embargo del vehículo gravado con prenda y en cambio pretende se decrete el embargo del inmueble con FMI No. 074-19592 de propiedad del demandado; sin tener en cuenta que en los procesos EJECUTIVOS CON GARANTÍA REAL, el pago de las obligaciones ejecutadas se obtiene exclusivamente con el producto del bien gravado con hipoteca o prenda (Ejecutivo con Garantía Real Art. 468 del C.G.P.).

Ahora bien, téngase en cuenta que el inciso final del numeral 5., del art. 468 del CGP establece que "*Cuando a pesar del remate o de la adjudicación del bien la obligación no se extinga, el acreedor podrá perseguir otros bienes del ejecutado, sin necesidad de prestar caución, siempre y cuando este sea el deudor de la obligación*"; luego es en este evento en el que se pueden perseguir otros bienes del ejecutado.

3.- Aclárese contra quien se dirige la demanda, ya que si bien es cierto la parte actora indica que formula "**DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA CON GARANTIA**

PRENDARIA", la misma se dirige en contra de **MIGUEL ANGEL JIMENEZ REYES;** sin embargo, al revisar el contrato de prenda aportado con la demanda, quien obra como DEUDOR PRENDARIO es **YULI TATIANA SAMACA ESPINEL,** luego la demanda también deberá dirigirse contra esta, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del art. 468 del CGP.

4.- Aclárese los "**FUNDAMENTOS DE DERECHO"** teniendo en cuenta que tanto en la referencia, como en la parte introductoria de la demanda, la apoderada de la parte actora indica que formula "**DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA CON GARANTIA PRENDARIA"**; sin embargo, invoca como normas aplicables algunos artículos del CGP que regulan otros trámites, tales como 244.- Documento autentico; 466.- Persecución de bienes embargados en otro proceso; 457.- Adjudicación o realización especial de la garantía real **y en cambio, omite incluir el ART.468.- DISPOSIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL.**

5.- Aclárese el acápite de la demanda denominado **PROCEDIMIENTO**, ya que allí se indica que "*Se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía*"; sin embargo, en la referencia y en la parte introductoria del libelo la parte actora manifiesta que formula "**DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA CON GARANTIA PRENDARIA**".

6.- Alléguese el Certificado de Tradición del vehículo gravado con prenda, de **PLACA QFR501,** con fecha de expedición no superior a un (1) mes, en el que conste la vigencia de la prenda, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 1º del art. 468 del CGP.

7.- Indíquese en el acápite de **NOTIFICACIONES** la forma como se obtuvo el correo electrónico del demandado MIGUEL ANGEL JIMENEZ REYES, allegando la evidencia correspondiente (Art. 8 inc 2º Ley 2213 de 2022). **Inclúyase** además, el correo electrónico de la demandada YULI TATIANA SAMACA ESPINEL, o la manifestación expresa de no contar con tal dirección (Nral. 10 Art. 82 CGP).

8.- Alléguese nuevamente el PAGARÉ No. 222000079 base de la ejecución y el CONTRATO DE PRENDA SIN TENENCIA y la LICENCIA DE TRANSITO No. 10025420962 del vehículo de placa QFR501, escaneados de manera técnica, ya que los mismos son borrosos y por ende se dificulta su lectura.

ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **ANA MILENA MARIÑO CARO** identificada con C.C. No. **24.050.256**, T.P. No. **337.303** del C.S. de la J., correo electrónico icaromile@gmail.com, para actuar como apoderado de la parte demandante en las presentes diligencias, hasta tanto aclare el tipo de acción que está instaurando y de ser el caso allegue el poder conferido para presentar la demanda ejecutiva con Garantía Real.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ALBA LUZ RUSSI QUIROGA
Juez

Constancia de Notificación ESTADO ELECTRÓNICO	**09/05/2024**	**MARLEN ALFONSO SANDOVAL** SECRETARIA
	Fecha Notificación	
ESTADO No.	**15**	Proyectó: MAS.

Firmado Por:

Alba Luz Russi Quiroga

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Duitama - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b72697e966f2f19635d467805f5ddd00579c9de7e4069380b8c6894ae4dfcb9**
Documento generado en 08/05/2024 11:21:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Duitama, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Código Proceso	15238	40	53	001	**2024**	**00222**	00
	Depto/Ciudad	Corporación	Especialidad	Despacho	Año	Consecutivo	Instancia
Clase	VERBAL		Subclase		RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO		
Demandante	NUBIA MARINA HIGUERA VALDERRAMA						
Demandado	HERNANDO RINCON						
Fecha Reparto	19/04/2024						

INADMITASE la demanda de la referencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. y la ley 2213 de 2022, para que dentro del término de cinco (5) días, SUBSANE los siguientes aspectos, **SO PENA DE RECHAZO**:

1.- Modifíquese el acápite de la demanda denominado "**CUANTÍA**", indicando concretamente a cuánto asciende la cuantía, teniendo en cuenta que en este tipo de procesos la misma se determina por el valor actual de la renta durante el tiempo pactado inicialmente en el contrato, tal como lo dispone el numeral 6° del art. 26 del C.G.P. Lo anterior por cuanto allí se indicó "*Estimo la cuantía de este proceso en SIETE MILLONES CIENTO ONCE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE ($7.111.983), correspondiente al valor del capital adeudado de los cánones de arrendamiento, interese moratorios y facturas de servicios públicos*", desconociendo lo establecido en la norma en cita.

2.- Adiciónese el acápite de **NOTIFICACIONES,** indicando el correo electrónico del demandado, o la manifestación expresa de no contar con tal dirección (numeral 10 del art. 82 CGP).

3.- Adiciónese la demanda especificando los linderos actuales y demás circunstancias que identifiquen el inmueble objeto de restitución, al tenor de lo dispuesto en el art. 83 del C.G.P.

4.- Acredítese el cumplimiento de lo ordenado en el Art. 6 de la ley 2213 de 2022, el cual establece que salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas, o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, "*el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por correo electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados… De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos* ".

Se **RECONOCE PERSONERÍA** a la profesional del Derecho **MARIA CAMILA GONZALEZ TOVAR** identificada con C.C. No. **1.002.393.711**, Licencia Temporal No. **33986** del C.S. de la J., lugar de notificaciones calle No. 11-48 Edificio El Rincón del Bosque, apto 202, de Tunja, correo electrónico mcamilagonzalez@jdc.edu.co, para actuar como apoderada de la parte demandante en las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ALBA LUZ RUSSI QUIROGA
Juez

Constancia de Notificación ESTADO ELECTRÓNICO	**09/05/2024** Fecha Notificación	**MARLEN ALFONSO SANDOVAL** SECRETARIA
ESTADO No.	**15**	Proyectó: MAS.

Firmado Por:

Alba Luz Russi Quiroga

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Duitama - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34f8477fa6f6de759b43caff78e27b3c0015c7d5697b19ed60e005a66e0554c1**
Documento generado en 08/05/2024 11:21:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Duitama, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Código Proceso	15238	40	53	001	**2024**	**00223**	00
	Depto/Ciudad	Corporación	Especialidad	Despacho	Año	Consecutivo	Instancia
Clase	OTROS ASUNTOS		Subclase		SOLICITUD APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA (VEHÍCULO **PLACA IXR 484**)		
Acreedor Garantizado	BANCO PICHINCHA S.A.						
Garante	SANA LARGO FABIAN ALEJANDRO						
Fecha Reparto	19/04/2024						

INADMITASE la solicitud de la referencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., para que dentro del término de cinco (5) días, SUBSANE los siguientes aspectos, **SO PENA DE RECHAZO**:

Alléguese el Certificado de Tradición del vehículo de **PLACA IXR 484**, expedido por la autoridad de Transito correspondiente, con una antelación no superior a un (1) mes, donde conste la vigencia del gravamen.

Se **RECONOCE** personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTALORA**, con C.C. 22.461.911 y T.P. 129.978 del C.S. de la J., dirección de notificación Av. Américas No. 46-41 de Bogotá, correo electrónico notificaciones.pichincha@aecsa.co; carolina.abello911@aecsa.co; monica.soto714@aecsa.co, para actuar como apoderada de la parte actora en las presentes diligencias.

Aceptar la autorización dada por la apoderada reconocido a favor de las Abogadas **MONICA MABEL SOTO REAL** con C.C. No. 1.033.786.714; T.P. No. 356.269 del CS de la J y **LUISA JOHANA FRANCO ESQUIVEL** con C.C. No. 1.054.994.135 y T.P. No. 301.202 del CS de la J, para actuar como sus dependientes jurídicos, al tenor de lo dispuesto en el art. 27 del Decreto 196 de 1991, y en consecuencia revisen el expediente, retiren oficios y demás, conforme la petición hecha en la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ALBA LUZ RUSSI QUIROGA
Juez

Firmado Por:

Constancia de Notificación ESTADO ELECTRÓNICO	**09/05/2024**	**MARLEN ALFONSO SANDOVAL** SECRETARIA
	Fecha Notificación	
ESTADO No.	**15**	Proyectó: MAS.

Alba Luz Russi Quiroga

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Duitama - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6172111d004c8b9524d35d368e72c71a74721b4bd97ee7cd94c26f47b8519d49**
Documento generado en 08/05/2024 11:21:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Duitama, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Código Proceso	15238	40	53	001	**2024**	**00224**	00
	Depto/Ciudad	Corporación	Especialidad	Despacho	Año	Consecutivo	Instancia
Clase	EJECUTIVO		Subclase		MENOR CUANTIA		
Demandante	AUTOAMERICAS MOTORS SAS representada legalmente por DANIEL EDUARDO GIRALDO SERNA						
Demandado	CONSTRUCTORA MSN LTDA INGENIEROS ARQUITECTOS y MAURICIO SUAREZ NIÑO						
Fecha Reparto	19/04/2024						

AUTOAMERICAS MOTORS SAS con **NIT. 901.365.764-3**, representada legalmente por DANIEL EDUARDO GIRALDO SERNA con C.C 75.085.363, lugar de notificaciones Carrera 42 No. 9-50 de Duitama, correo electrónico autoamericas@hotmail.es, actuando mediante apoderado judicial, presenta demanda EJECUTIVA de MENOR CUANTÍA en contra de **CONSTRUCTORA MSN LTDA INGENIEROS ARQUITECTOS** con **NIT. 900.242.523-3,** representada legalmente por MAURICIO SUAREZ NIÑO y **MAURICIO SUAREZ NIÑO** (como persona natural) con **C.C. 7.228.159**, lugar común de notificaciones calle 15 No. 16 – 25, Oficina 216, Centro Comercial La Calleja de Duitama, correo electrónico facoms20@gmail.com.

Aporta como base de la ejecución:

-. Letra de cambio suscrita 2/11/2021 por valor de **$ 100.000.000**, por "Constructora MSN Limitada Ingenieros Arquitectos / Mauricio Suarez Niño", para ser cancelada el "14 de noviembre del año 2023", en la ciudad de Duitama, a favor de "Autoaméricas Motors SAS"; título del cual se desprende una obligación clara, expresa y exigible.

La demanda reúne los requisitos de fondo y forma establecidos en los artículos 82, 84 y 422 del CGP y este Despacho es competente para conocerla.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **AUTOAMERICAS MOTORS SAS,** en contra de **CONSTRUCTORA MSN LTDA INGENIEROS ARQUITECTOS y MAURICIO SUAREZ NIÑO,** por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **CIEN MILLONES DE PESOS** (**$ 100.000.000)**, por concepto de CAPITAL contenido en la letra de cambio base de la ejecución, con fecha vencimiento 14 de noviembre de 2023.

2.- Por los INTERESES DE MORA sobre el capital descrito en el numeral 1., desde el día 15 de noviembre de 2023, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

Constancia de Notificación ESTADO ELECTRÓNICO	**09/05/2024**	**MARLEN ALFONSO SANDOVAL** SECRETARIA
	Fecha Notificación	
ESTADO No.	**15**	Proyectó: MAS.

TERCERO: Notificar este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en el art. 291 y ss del C.G.P, o mediante él envió de la providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad de remitir citación previa o aviso físico o virtual, entregando por el mismo medio los anexos para el traslado, al tenor de lo dispuesto en el art. 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, indicándole que dispone de cinco (5) días para cancelar lo adeudado y diez (10) días para oponerse y para proponer medios de defensa, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 431 y Nral 1° del 442 CGP, respectivamente, términos que correrán simultáneamente.

CUARTO: Reconocer personería al abogado **DIEGO ALEJANDRO GOMEZ GERENA** con **C.C. 1.052.398.240** y **T.P. No. 279.960** del C.S.J., lugar de notificaciones en la carrera 42 No. 09 - 50 de Duitama, correo electrónico diegogomezgerena@gmail.com, para actuar como apoderado de la parte actora en las presentes diligencias.

QUINTO: Se informa a las partes, que pueden consultar las actuaciones en el portal web JUSTICIA XXI WEB con el número de radicado **15238405300120240022400** y los memoriales pueden ser enviados al correo electrónico j01cmpalduitama@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ALBA LUZ RUSSI QUIROGA
Juez

Firmado Por:
Alba Luz Russi Quiroga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Duitama - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45a045d18e405687be7981b4230572682a0e1a8354da7641b96d9154d7cc9eb9**
Documento generado en 08/05/2024 11:21:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Constancia de Notificación ESTADO ELECTRÓNICO	**09/05/2024** Fecha Notificación	**MARLEN ALFONSO SANDOVAL** SECRETARIA
ESTADO No.	**15**	Proyectó: MAS.

Duitama, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Código Proceso	15238	40	53	001	**2024**	**00225**	00
	Depto/Ciudad	Corporación	Especialidad	Despacho	Año	Consecutivo	Instancia
Clase	EJECUTIVO		Subclase		"MINIMA CUANTIA"		
Demandante	CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE SANTA ISABEL PROPIEDAD HORIZONTAL						
Demandado	"PAUL SIERRA MEDINA Y BLANCA MATEUS PEÑA"						
Fecha reparto	10/04/2024						

INADMITASE la demanda de la referencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. y la ley 2213 de 2022, para que dentro del término de cinco (5) días, SUBSANE los siguientes aspectos, **SO PENA DE RECHAZO**:

1.- Alléguese la **CERTIFICACIÓN** expedida por el Administrador del CONJUNTO RESIDENCUAL TORRES DE SANTA ISABEL en la que consten las obligaciones en mora de PAUL SIERRA MEDINA y BLANCA MATEUS PEÑA (anteriores dueños – hasta junio 2022) y GLADYS PEÑA TRUJILLO (actual propietaria), del apartamento B 502 ubicado en la carrera 41 A No. 21 B-24 21 B Conjunto Residencial Torres de Santa Isabel de Duitama, por concepto de cuotas ordinarias y extraordinarias de administración, documento que correspondería al título ejecutivo, el cual debe contener las obligaciones claras, expresas y exigibles que aquí se pretenden ejecutar.

2.- Aclárese en contra de quien se dirige la demanda, ya que en el libelo solo se indica como demandados a los señores PAUL SIERRA MEDINA y BLANCA MATEUS PEÑA; sin embargo, en el hecho PRIMERO se informa que "…*Con escritura pública de compraventa N. 1033 del 07 de abril del año 2016 la Sra.* ***GLADYS PEÑA TRUJILLO****,* ***realiza la compra del bien inmueble apartamento B 502 ubicado en la Carrera 41 A No 21 B – 24 21 B, CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE SANTA ISABEL****, una vez revisada la escritura antes referida en su cláusula quinta hace referencia al PAZ Y SALVO por concepto de ADMINISTRACION la cual indica* ***"PAZ Y SALVO DE ADMINISTRACION el cual no fue presentado en consecuencia el nuevo propietario solidariamente responsable en el evento que existiere deudas por este concepto****"*. Negrilla fuera de texto.

3.- Alléguese como anexo, la liquidación de las obligaciones ejecutadas, con corte a la fecha de presentación de la demanda, información que se requiere de conformidad con lo dispuesto en los arts. 26-1; 82-4 y 593 del CGP.

Lo anterior teniendo en cuenta que si bien es cierto en las pretensiones de la demanda se están solicitando unas sumas fijas de dinero por concepto de intereses de mora de cada una de las cuotas de administración ejecutadas y pese a que la parte actora manifiesta que los mismo fueron liquidados "a la tasa máxima autorizada por la Super Financiera", tal información no puede ser verificada por el Despacho ya que no se aportó la liquidación correspondiente.

4.- Modifíquese el capítulo de "**COMPETENCIA Y CUANTÍA**", indicando concretamente el valor a que asciende la cuantía, de acuerdo con la liquidación que se aporte, en caso de que dicho valor varie con el indicado en el referido acápite, vale decir $ 42.506.994,67 graduándola en mínima, menor o mayor, según corresponda.

Constancia de Notificación ESTADO ELECTRÓNICO	**09/05/2024**	**MARLEN ALFONSO SANDOVAL** SECRETARIA
	Fecha Notificación	
ESTADO No.	**15**	Proyectó: MAS.

5.- Aclárese el acápite de **NOTIFICACIONES** ya que allí se indica como dirección de notificación "El demandado CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE SANTA ISABEL Carrera 41 A No 21 B – 24 21 B apartamento B 502 E-mail se desconoce"; sin tener en cuenta que, según lo indicado en el libelo, los demandados son PAUL SIERRA MEDINA y BLANCA MATEUS PEÑA.

Así mismo, en caso de que al subsanar la demanda, se incluya como demandada a GLADYS PEÑA TRUJILLO, se deberá incluir en este acápite, la dirección física y electrónica de notificación de esta (numeral 10 del art. 82 CGP).

Se **RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada **NIDIA ANDREA SANCHEZ RODRIGUEZ** identificada con C.C. No. **40.048.712**, T.P. No. **284.642** del C.S.J., lugar de notificación Transversal 2C No. 68A-40 de Tunja, correo electrónico nidsaro@hotmail.com, para actuar como apoderada de la parte demandante en las presentes diligencias.

Se informa a las partes, que pueden consultar las actuaciones en el portal web JUSTICIA XXI WEB - TYBA con el número de radicado 152384053001**2024000225**00 y los memoriales pueden ser enviados al correo electrónico j01cmpalduitama@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ALBA LUZ RUSSI QUIROGA
Juez

Firmado Por:
Alba Luz Russi Quiroga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Duitama - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7fc59a62a97d3349059da4b7e97570728c107b0a45a969d084d81e014de838e**
Documento generado en 08/05/2024 11:21:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Constancia de Notificación ESTADO ELECTRÓNICO	**09/05/2024**	**MARLEN ALFONSO SANDOVAL** SECRETARIA
	Fecha Notificación	
ESTADO No.	**15**	Proyectó: MAS.

Duitama, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Código Proceso	15238	40	53	001	**2024**	**00226**	00
	Depto/Ciudad	Corporación	Especialidad	Despacho	Año	Consecutivo	Instancia
Clase	EJECUTIVO		Subclase		OBLIGACION DE HACER		
Demandante	MARIA HELENA RINCÓN REYES Y JAIRO ALBERTO HIGUERA BECERRA						
Demandado	IVAN DANIEL CARILLO DIAZ						
Fecha Reparto	22/04/2024						

INADMITASE la demanda de la referencia de conformidad con lo dispuesto en el art 90 del CGP y en la ley 2213 de 2022, para que dentro del término de cinco (5) días, subsane los siguientes aspectos, so pena de RECHAZO:

1.- Aclárese las pretensiones de la demanda, toda vez que con la presente acción se busca "*libar mandamiento ejecutivo de obligación de hacer en favor de los demandantes MARIA HELENA RINCÓN GÓMEZ y JAIRO ALBERTO HIGUERA BECERRA, en contra del demandado, el señor IVAN DANIEL CARRILLO DIAZ, para que éste dé cumplimiento a la obligación de hacer fundadas en las siguientes: i) que se condene al señor IVAN DANIEL CARRILLO DIAZ la obligación de suscribir documento de traspaso del bien mueble (clase motocicleta AKT modelo 2012 con placas NNJ87C"; ii) …(…)"* pretensión que por su tenor correspondería más bien a una obligación de suscribir documentos, regulada en el art. 434 del Cód. General del Proceso, dado que conlleva a un trámite diferente al de la acción aquí planteada.

2. El documento allegado para ser suscrito, se deberá aportar en forma legible, dado que está incompleto e impide su visualización para ser calificado.

3. Aclárese el acápite denominado "**PROCEDIMIENTO, COMPETENCIA Y CUANTÍA**" ya que en forma general describe: "*Es Usted competente, señor juez, para conocer de esta demanda, por ser éste el lugar de ubicación y vecindad de las partes, domicilio del demandado, cuantía, naturaleza del proceso*", sin especificar, el procedimiento a evacuar, la determinación de la competencia ni define la cuantía conforme a lo previsto en el Cód. General del Proceso, para este tipo de proceso -num. 1 art. 26-".

4. Aclárese los fundamentos de derecho, teniendo en cuenta que, tanto en la demanda como en las pretensiones, se hace alusión a una demanda ejecutiva por obligación de hacer; sin embargo, según la pretensión, se trata de una obligación de suscribir documentos que está prevista en el art. 434 del Cód. General del Proceso, correspondiendo a una acción diferente a la planteada.

5. Incumple lo previsto en el numeral 10 del art. 82 del Cód. General del Proceso, no se allega la dirección electrónica del demandado o la manifestación de su desconocimiento.

6. El poder fue otorgado por los demandantes para adelantar una demanda ejecutiva, que no describe lo pretendido en el presente asunto. (art. 74 del Cód. General del Proceso).

7. No se acreditó haber enviado copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada tal como lo ordena la Ley 2213 de 2022; por lo tanto, deberá allegar que tal actuación se haya efectuado de forma simultánea con la presentación de la demanda.

8.- No se allegaron las improntas de la motocicleta debidamente digitalizadas, las cuales serán ordenadas allegar de manera física, si así se considera necesario.

ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA al estudiante de derecho **DANIEL FELIPE RODRIGUEZ MOLANO** adscrito al Consultorio jurídico de la Universidad Antonio Nariño, código estudiantil No. 20752111378, correo electrónico danrodriguez87@uan.edu.co, para actuar como apoderado de la parte demandante en las presentes diligencias, hasta tanto allegue nuevamente el poder conferido en debida forma.

Se informa a las partes, que pueden consultar las actuaciones en el portal web JUSTICIA XXI WEB con el número de radicado 152384053001**202400226**00 y los memoriales pueden ser enviados al correo electrónico j01cmpalduitama@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

ALBA LUZ RUSSI QUIROGA
Juez

Firmado Por:
Alba Luz Russi Quiroga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001

Constancia de Notificación ESTADO ELECTRÓNICO	09/05/2024 Fecha Notificación	**MARLEN ALFONSO SANDOVAL** SECRETARIA
ESTADO No.	**15**	Proyectó: Mas

Duitama - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adc67704cf552a048ff59c0e50ecce3769dd22bf05aea6bae6389bcfd7133b73**
Documento generado en 08/05/2024 01:15:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Duitama, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Código Proceso	15238	40	53	001	**2024**	**00227**	00
	Depto/Ciudad	Corporación	Especialidad	Despacho	Año	Consecutivo	Instancia
Clase	VERBAL		Subclase		RESTITUCION DE TENENCIA		
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE S.A.						
Demandado	MANUEL ESTEBAN GIL GRIMALDOS						
Fecha Reparto	23/04/2024						

INADMITASE la demanda de la referencia de conformidad con lo dispuesto en el art 90 del CGP, para que dentro del término de cinco (5) días, subsane los siguientes aspectos, so pena de RECHAZO:

1.- Aclárese el trámite a seguir en el presente proceso, por cuanto en la referencia de la demanda el actor indica que corresponde a un "**EJECUTIVO SINGULAR**" de menor cuantía, sin tener en cuenta que ese trámite se encuentra derogado y que le CGP solo estableció el **Proceso Ejecutivo** y, en la parte introductoria del libelo refiere el "**PROCESO VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA**".

2. Aclárese la cuantía del proceso conforme lo previsto en los art. 25 y numeral 6 del art. 26 del Cód. General del Proceso".

Se **RECONOCE PERSONERÍA** al abogado **CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO** identificado con C.C. No. **93.134.714**, T.P. No. **149.167** del C.S.J., correo electrónico abogadocambancolombia@hotmail.com, para actuar como apoderado de la parte demandante en las presentes diligencias, conforme a las facultades conferidas en el poder otorgado.

Se informa a las partes, que pueden consultar las actuaciones en el portal web JUSTICIA XXI WEB con el número de radicado 152384053001**20240022**700 y los memoriales pueden ser enviados al correo electrónico j01cmpalduitama@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

ALBA LUZ RUSSI QUIROGA
Juez

Constancia de Notificación ESTADO ELECTRÓNICO	09/05/2024 Fecha Notificación	**MARLEN ALFONSO SANDOVAL** SECRETARIA
ESTADO No.	**15**	Proyectó: MAS

Firmado Por:

Alba Luz Russi Quiroga

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Duitama - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ade0988bcd5beb6541e0d81d8c63b778d247d7bedd810d7f40a473829fbc761**
Documento generado en 08/05/2024 01:15:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Duitama, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Código Proceso	15238	40	53	001	**2024**	**00228**	00
	Depto/Ciudad	Corporación	Especialidad	Despacho	Año	Consecutivo	Instancia
Clase	EJECUTIVO		Subclase		GARANTIA REAL		
Demandante	ALDEMAR DE JESUS LONDOÑO BOTIA						
Demandado	LUIS ENRIQUE CHAPARRO TAMAYO – MARUJA CUCUNUBA DE CHAPARRO						
Fecha Reparto	23/04/2024						

INADMITASE la demanda de la referencia de conformidad con lo dispuesto en el art 90 del CGP, para que dentro del término de cinco (5) días, subsane los siguientes aspectos, so pena de RECHAZO:

1.- Suprímase el numeral 1.1., del acápite de pretensiones, por cuanto dicha afirmación corresponde a un hecho y no a una pretensión. Lo anterior teniendo, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4 del art. 82.

2.- Inclúyase en los hechos de la demanda la afirmación contenida en la pretensión 1.1., respecto a que el demandado se constituyó en mora de la obligación contenida en la Escritura Publica base de la ejecución, el 13 de enero de 2024.

3.- Anéxese en el texto de la demanda o en un documento independiente la liquidación de las obligaciones ejecutadas, con corte a la fecha de presentación de la demanda, información que se requiere de conformidad con lo dispuesto en los arts. 26-1; 82-4; 206 y 593 del CGP. Lo anterior teniendo en cuenta que si bien es cierto el actor en las pretensiones de la demanda incluye unas sumas fijas de dinero por concepto de intereses de mora, tal información no pudo ser verificada por el Despacho, por cuanto no se allego la liquidación correspondiente.

4. Aclárese la cuantía del proceso, teniendo en cuenta la liquidación que se aporte como anexo. Lo anterior, al tenor de lo dispuesto en los artículos 25 y numeral 6 del art. 26 del CGP.

Se **RECONOCE** personería al abogado **DIEGO ALEJANDRO GÓMEZ GERENA**, con C.C. 1.052.398.240 y T.P. 279.960 del C.S. de la J., lugar de notificaciones calle 16 No. 15/37 Edificio Center Plaza de Duitama, correo electrónico diegogomezgenera@gmail.com, para actuar como apoderado de la parte demandante en las presentes diligencias.

Se informa a las partes, que pueden consultar las actuaciones en el portal web JUSTICIA XXI WEB con el número de radicado 152384053001**202400228**00 y los memoriales pueden ser enviados al correo electrónico j01cmpalduitama@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ALBA LUZ RUSSI QUIROGA
Juez

Firmado Por:
Alba Luz Russi Quiroga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Duitama - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2a60e63be2296e1e596e57435f1935747757734c2801c57671f6fda1e10d2bc**
Documento generado en 08/05/2024 01:15:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Duitama, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Código Proceso	15238	40	53	001	**2024**	**00229**	00
	Depto/Ciudad	Corporación	Especialidad	Despacho	Año	Consecutivo	Instancia
Clase	EJECUTIVO		Subclase		GARANTIA REAL		
Demandante	BANCO DE BOGOTA						
Demandado	WILIAM ANDRES FAJARDO PEÑA – LORENA PATRICIA AMADO RODRIGUEZ						
Fecha Reparto	23/04/2024						

BANCO DE BOGOTÁ con NIT. No. 860.002.964-4, lugar de notificaciones en la Calle 36 No. 7-47 piso 15 de Bogotá y correo electrónico rjudicial@bancodebogota.com.co, actuando mediante apoderado, presenta demanda ejecutiva con garantía real de menor cuantía contra **WILIAM ANDRES FAJARDO PEÑA** con C.C. No. 1.055.551.248, correo electrónico montajesindustrialeshf@gmail.com y **LORENA PATRICIA AMADO RODRIGUEZ** con C.C. No. 1.053.302.49, de quien se desconoce correo electrónico, lugar común de notificaciones en la Carrera 34 No. 19-133 apartamento 301 Torre 29 Cuarta Etapa Conjunto Robledales Parque Residencial de Duitama.

Con la demanda se anexan los siguientes documentos:

a.- Escritura pública de hipoteca abierta sin límite de cuantía de primer grado No. 0395 del 12 de febrero de 2018, de la Notaria Segunda de Duitama, otorgada por **WILIAM ANDRES FAJARDO PENA y LORENA PATRICIA AMADO RODRIGUEZ** a favor de BANCO DE BOGOTÁ, la cual presta mérito ejecutivo.

b.- PAGARÉ No. 453065076, suscrito el 06 de febrero de 2018 por los aquí demandados en virtud del crédito adquirido con BANCO DE BOGOTÁ, por **$73'500.000**, pactándose el pago en 240 cuotas mensuales, por valor de $732.995 cada una, la primera de ellas para ser cancelada el 30 de marzo de 2018, y así sucesivamente hasta el pago total, pactándose una tasa de interés remuneratoria efectiva anual 11.00%; incurriendo en mora desde el 23 de abril de 2024.

c.- Certificado de tradición del bien inmueble distinguido con el FMI No. 074-92659 expedido el 15 de abril de 2024, en el cual se halla vigente el gravamen hipotecario en la anotación No. 0011.

La demanda reúne los requisitos de fondo y forma establecidos en los artículos 82, 83, 422 y 468 del CGP y este Despacho es competente para conocerla.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL, de menor cuantía y única instancia a favor de **BANCO DE BOGOTÁ** y en contra de **WILIAM ANDRES FAJARDO PEÑA Y LORENA PATRICIA AMADO RODRIGUEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 453065076

CAPITAL	CONCEPTO	INTERESES DE PLAZO TASA 0.91% MENSUAL PERIODO CAUSACION SOBRE SALDO CAPITAL	FECHA EXIGIBILIDAD INTERESES MORA TASA1.5 VECES ICB HASTA PAGO TOTAL
1.- **$ 156.940,14**	Cuota causada 16/10/2023	---	17/10/2023
2.- **$ 168.449,00**	Cuota causada 16/11/2023	**$564.546** 16/10/2023 A 16/11/2023 SALDO CAPITAL $ 65.098.163,89	17/11/2023
3.- **$ 169.920,32**	Cuota causada 16/12/2023	**$563.074,68** 16/11/2023 A 16/12/2023 SALDO CAPITAL $ 64.929.714,89	17/12/2023
4.- **$ 171.404,51**	Cuota causada 16/01/2024	**$561.590,49** 16/12/2023 A 16/01/2024 SALDO CAPITAL $ 64.759.794,57	17/01/2024
5.- **$ 172.901,65**	Cuota causada 16/02/2024	**$560.093,35** 16/01/2024 A 16/02/2024 SALDO CAPITAL $ 64.588.390,06	17/02/2024

6.- **$ 174.411,87**	Cuota causada 16/03/2024	**$562.455,92** 16/02/2024 A 16/03/2024 SALDO CAPITAL $ 64.415.488,41	17/03/2024
7.- **$ 175.935,27**	Cuota causada 16/04/2024	**$557.059,73** 16/03/2024 A 16/04/2024 SALDO CAPITAL $ 64.241.076,54	17/04/2024
8.- **$ 64.065.141,27**	CAPITAL INSOLUTO causado 23/04/2024 (fecha presentación de la demanda)	----	23/04/2024 (fecha presentación de la demanda)

SEGUNDO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

TERCERO: Notificar este auto a la parte demandada, conforme lo dispuesto en los artículos 291 y ss del C.G.P., o mediante él envió de la providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad de remitir citación previa o aviso físico o virtual, entregando por el mismo medio los anexos para el traslado, al tenor de lo dispuesto en el art. 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, indicándole que dispone de cinco (5) días para cancelar lo adeudado y diez (10) días para oponerse y para proponer medios de defensa, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 431 y Nral 1° del 442 CGP, respectivamente, términos que correrán simultáneamente.

CUARTO: Decretar el embargo del bien inmueble hipotecado distinguido con el **FMI No. 074-92659** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama, de propiedad de los demandados **WILIAM ANDRES FAJARDO PEÑA Y LORENA PATRICIA AMADO RODRIGUEZ,** identificados con CC No. 1.055.551.248 y 1.053.302.491, respectivamente.

Comuníquese al Registrador de instrumentos públicos de Duitama que debe dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del art. 593 del CGP, procediendo a: -Inscribir la medida, si el bien inmueble pertenece al demandado. -Expedir un certificado sobre la situación jurídica del predio, y -Remitir a este Despacho y proceso el informe sobre la inscripción de embargos y el certificado de tradición jurídica del

inmueble.

QUINTO: Reconocerle personería al abogado **HECTOR HERNANDO MONROY RUIZ** con C.C. No. 7.330.513, T.P. No. 50.387 del C.S.J. y lugar de notificaciones en la Carrera 1 F No. 40-195 Torre 2, Oficina 518, Edificio Enterprise Towers de Tunja y correo electrónico hhmr_10@hotmail.com, para que actúe como apoderado de la parte demandante en las del poder otorgado.

SEXTO: Se informa a las partes, que pueden consultar las actuaciones en el portal web JUSTICIA XXI WEB con el número de radicado 152384053001**202400229**00 y los memoriales pueden ser enviados al correo electrónico j01cmpalduitama@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

ALBA LUZ RUSSI QUIROGA
Juez

Firmado Por:
Alba Luz Russi Quiroga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Duitama - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45d1560e96943d2f98a05232375f203c26905db1b35c5c7efd07775f57ddd077**
Documento generado en 08/05/2024 04:17:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Constancia de Notificación ESTADO ELECTRÓNICO	09/05/2024 Fecha Notificación	**MARLEN ALFONSO SANDOVAL** SECRETARIA
ESTADO No.	**15**	Proyectó: Mas